

**UNIVERSIDAD DE ORIENTE  
NÚCLEO DE ANZOÁTEGUI  
EXTENSIÓN CANTAURA  
ESCUELA DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS  
DEPARTAMENTO DE CONTADURÍA PÚBLICA**



**ANÁLISIS DE LA REFORMA APLICADA A LA LEY DE ISLR Y  
SU IMPACTO SOBRE LAS PERSONAS JURÍDICAS DESDE  
NOVIEMBRE DE 2014.**

Tutor académico:

Lcda. Belmarys González.

C.I: 12.969.549.

Autores:

Gómez Medina, Aurieliz Gabriela.

C.I: 21.040.801.

Rangel Chigua, Mery Francheska del C.

C.I: 21.328.135.

**Trabajo de grado presentado ante la Universidad de Oriente como requisito  
parcial para optar al título de:**

**LICENCIADO EN CONTADURÍA PÚBLICA.**

**Cantaura, Diciembre de 2015.**

**UNIVERSIDAD DE ORIENTE  
NÚCLEO DE ANZOÁTEGUI  
EXTENSIÓN CANTAURA  
ESCUELA DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS  
DEPARTAMENTO DE CONTADURÍA PÚBLICA**



**ANÁLISIS DE LA REFORMA APLICADA A LA LEY DE ISLR Y  
SU IMPACTO SOBRE LAS PERSONAS JURÍDICAS DESDE  
NOVIEMBRE DE 2014.**

Autores:

Gómez Medina, Aurieliz Gabriela. C.I: 21.040.801.

Rangel Chigua, Mery Francheska del C. C.I: 21.328.135.

**Trabajo de grado presentado ante la Universidad de Oriente como requisito  
parcial para optar al título de:**

**LICENCIADO EN CONTADURÍA PÚBLICA.**

**Cantaura, Diciembre de 2015.**

**UNIVERSIDAD DE ORIENTE  
NÚCLEO DE ANZOÁTEGUI  
EXTENSIÓN CANTAURA  
ESCUELA DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS  
DEPARTAMENTO DE CONTADURÍA PÚBLICA**



**ANÁLISIS DE LA REFORMA APLICADA A LA LEY DE ISLR Y  
SU IMPACTO SOBRE LAS PERSONAS JURÍDICAS DESDE  
NOVIEMBRE DE 2014.**

Autores:

Gómez M, Aurieliz G. C.I: 21.040.801.

Rangel Ch, Mery F del C. C.I: 21.328.135.

**Trabajo de grado presentado ante la Universidad de Oriente como requisito  
parcial para optar al título de:**

**LICENCIADO EN CONTADURÍA PÚBLICA.**

**Cantaura, Diciembre de 2015.**

## **RESOLUCIÓN.**

De acuerdo al Artículo 41 del Reglamento de Trabajo de Grado:

“Los Trabajos de Grado son exclusivamente propiedad de la Universidad de Oriente y solo podrán ser utilizados para otros fines con el consentimiento del Consejo de Núcleo respectivo, el cual lo participara al Consejo Universitario.”



## ÍNDICE GENERAL

	<b>Págs.</b>
Resolución.....	IV
Índice General.....	V
Índice de Cuadros.....	IX
Dedicatoria.....	X
Agradecimientos.....	XII
Resumen.....	XV
Introducción.....	XVI
CAPÍTULO I.....	20
EL PROBLEMA .....	20
1.1. Planteamiento del Problema .....	20
1.2. Objetivos de la investigación .....	23
1.2.1. Objetivo general .....	23
1.2.2. Objetivos específicos .....	23
1.3 Justificación e importancia del problema .....	24
CAPÍTULO II .....	26
MARCO TEÓRICO.....	26
2.1. Antecedentes de la investigación.....	26
2.2.1. Tributos. ....	28
2.2.2. Determinación Tributaria.....	28
2.2.3. Impuesto.....	29

2.2.4.	Impuesto Sobre la Renta. ....	30
2.2.5.	Hecho imponible. ....	30
2.2.6.	Base imponible.....	31
2.2.7.	Sujeto Activo.....	31
2.2.8.	Sujeto pasivo. ....	31
2.2.9.	Persona jurídica. ....	33
2.2.10.	Contribuyente. ....	33
2.2.11.	Responsables. ....	33
2.2.12.	Gravamen. ....	34
2.2.13.	Alícuota. ....	34
2.2.14.	Sustraendo. ....	34
2.2.15.	Exención. ....	34
2.2.16.	Exoneración. ....	35
2.2.17.	Reforma. ....	36
2.2.18.	Ajuste por inflación. ....	36
2.2.19.	Ajuste Inicial por inflación. ....	36
2.2.20.	Reajuste regular por inflación: ....	37
2.2.21.	Historia de la Ley de Impuesto Sobre la Renta. ....	37
2.3.	Bases legales.....	42
2.3.1	Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. ....	43
2.3.2	Ley de Impuesto Sobre la Renta. ....	44

2.3.3	Código Orgánico Tributario. Publicado en Gaceta Oficial N° 37.305 de fecha 17 de octubre de 2001. ....	53
2.3.4	Reforma del Código Orgánico Tributario de Fecha 18 de noviembre de 2014. Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.152 Decreto No. 1434. ....	55
CAPITULO III .....		61
MARCO METODOLÓGICO .....		61
3.1.	Tipo y diseño de investigación .....	61
3.2.	Modelo de la investigación.....	62
3.3.	Técnicas e instrumentos de recolección de datos .....	63
3.3.1.	Revisión bibliográfica .....	63
3.3.2.	Entrevista estructurada .....	64
3.3.3.	Cuestionario .....	64
3.4.	Técnicas de análisis y procesamiento de datos.....	65
3.5.	Sistema de variables .....	65
3.5.1	Definición conceptual.....	66
3.5.2	Definición Operacional.....	68
CAPÍTULO IV .....		70
ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS.....		70
4.1	Conocer las disposiciones legales en el marco de la reforma de la Ley de Impuesto Sobre La Renta promulgada en noviembre de 2014.....	71
4.2	Estudiar los beneficios y cambios que surgen entre la Ley de Impuesto Sobre la Renta del año 2007 y su reforma aplicada en el año 2014.....	109
4.2.1	Eliminación de la exención del pago del Impuesto Sobre la Renta. ...	109

4.2.2	Imputación de las pérdidas de explotación y prohibición de trasladar las pérdidas derivadas del ajuste por inflación.....	114
4.2.3	Facultad a la Administración Tributaria para designar agentes de retención mediante providencia administrativa. ....	117
4.2.4	Exclusión de los Bancos, Instituciones Financieras y Empresas de Seguros y Reaseguros del Sistema de Ajuste por Inflación Fiscal. ....	120
4.2.5	Modificación en el Artículo 175, cambio del IPC a INPC. ....	124
4.3	Evaluar el impacto de la reforma de la Ley de Impuesto Sobre la Renta en las personas jurídicas. ....	134
CAPITULO V .....		152
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....		152
5.1.	Conclusiones .....	152
5.2.	Recomendaciones .....	154
BIBLIOGRAFÍA CITADA. ....		157
METADATOS PARA TRABAJOS DE GRADO, TESIS Y ASCENSO:.....		171



## ÍNDICE DE CUADROS

	<b>Págs.</b>
Cuadro N° 1. Identificación y Conceptualización de las Variables.....	67
Cuadro N° 2. Operacionalización de las Variables.....	69
Cuadro N° 3. Disposiciones legales.....	72
Cuadro N° 4. Cálculo del Uso de las Pérdidas de Explotación.....	115
Cuadro N° 5. Resumen de los resultados obtenidos en la aplicación del cuestionario como guía de entrevista al Departamento Contable de la Cooperativa Delmatt, R.L.....	144
Cuadro N° 6. Resumen de los resultados obtenidos en la aplicación del cuestionario como guía de entrevista. Banco Caroní.....	148
Cuadro N° 7. Resumen de los resultados obtenidos en la aplicación del cuestionario como guía de entrevista. Nitoven C.A.....	151

## **DEDICATORIA**

Este trabajo de Grado va dedicado principalmente a Dios por regalarme la vida, darme la oportunidad de vivir, por estar siempre a mi lado, por darme la sabiduría necesaria e iluminar mi camino para lograr todas las metas emprendidas hasta ahora.

A mis padres Carmen María Chigua y Fernando Rangel, por darme la vida, los valores, la educación y lo necesario para triunfar en la vida, además de darme su apoyo incondicional en todo momento. ¡Los quiero!

A mis hermanas Fabiola Rangel y Fernanda Rangel por apoyarme, aconsejarme y brindarme su apoyo y confianza plena cuando más lo he necesitado. Gracias. ¡Las quiero mucho!

A mis primas, tíos y tías por estar siempre pendientes de mí y brindarme todo su cariño y apoyo en cada momento de mi vida.

A mi abuela Carmen Chigua, por haberme enseñado a ser perseverante y constante en todas mis metas.

A mi abuelo Alberto Chigua (Q.E.P.D), por cuidarme desde el cielo y darle luz a mi camino en los momentos de oscuridad y temor.

**Mery Rangel.**

## **DEDICATORIA**

Primeramente a DIOS todopoderoso por darme salud, esperanza y la fortaleza necesaria para seguir adelante y afrontar los obstáculos que se me presentaban en el camino, por haberme guiado y ayudado en todo momento y por darme la sabiduría y entendimiento a lo largo de mi carrera.

A mis padres Thomas Gómez y Celia Medina por haberme inculcado buenos sentimientos, valores y por darme su apoyo, comprensión, amor y ayuda en los momentos más difíciles a lo largo de mi vida y por enseñarme a luchar para alcanzar cada una de mis metas propuestas.

A mis hermanos Gabriel Gómez y José Gómez por estar siempre presente en cada uno de mis triunfos así como también por enseñarme a ver la vida más divertida sin descuidar mis estudios.

A mis tías Angélica Pérez y Belkis Medina por brindarme su apoyo incondicional y por ayudarme con los recursos necesarios con los que no contaba para continuar y culminar mis estudios.

A todos mis demás tíos y tías que siempre creyeron en mí y por darme buenos consejos.

A primos y primas que han sido parte de esta etapa de mi vida, por ser quienes me han brindado su mano amiga a lo largo de este logro.

A mi abuela Aura Barrios por su amor constante e inexplicable y motivación para mi superación personal.

A mi dulce sobrina Marielys Gabriela quien es y ha sido siempre mi inspiración y felicidad en mí día a día.

Por último A todas aquellas personas que de una u otra manera estuvieron conmigo a lo largo de mi carrera universitaria.

*“Tú debes ser el cambio que deseas ver en el mundo”*

*Ghandi.*

**Aurieliz Gómez.**

## **AGRADECIMIENTOS**

La realización de este trabajo fue posible debido a la contribución de muchas personas, quienes con sus valiosos aportes, sugerencias, estímulos y disposición lograron que el mismo llegara a un feliz término.

Agradezco a Dios por darme la sabiduría y las fuerzas para llevar a cabo el cumplimiento de mis metas.

A nuestra tutora Belmarys González, por su asistencia académica y oportunos consejos en la realización de este trabajo.

A mis compañeras de estudio que de una u otra forma estuvieron pendientes de mí y me brindaron su apoyo incondicional.

Les doy las gracias a los profesores de la Escuela de Contaduría Pública de la Universidad de Oriente, Extensión Cantaura, por su valioso aporte a mi formación como profesional, pues, fueron ellos los que nos impartieron los conocimientos necesarios en virtud de nuestro aprendizaje como personas íntegras. Además, sus consejos, nos guiaron por el mejor camino. De igual manera, gracias al personal administrativo, personal de control de estudio y de biblioteca por brindarnos su apoyo en el transcurso de la carrera universitaria.

A Todos ustedes, mil gracias.  
**Mery Rangel.**

## **AGRADECIMIENTOS**

Primeramente a DIOS por ponerme en este camino y por que sin el nada de esto sería posible.

A la Sra. Isolina Sifontes por ser una de las personas que me ayudaron a entrar a la universidad de oriente extensión Cantaura y por estar siempre presente tanto en los momentos buenos como en los momentos difíciles.

Al profesor José Martínez ex director de la Universidad de Oriente- Extensión Cantaura por darme la oportunidad de cursar mi carrera universitaria en esta casa de estudio, y por confiar en mí.

A nuestra profesora y tutora Belmarys Gonzales y al profesor Amilkar Tenias por toda la ayuda brindada y colaboración dada y por sus valiosos conocimientos.

A todos los profesores, que han otorgado todos sus conocimientos a lo largo de nuestra carrera universitaria.

Le estoy agradecida infinitamente a Dios por ponerme a todas estas personas tan maravillosas en mi camino.

**Aurieliz Gómez.**

**UNIVERSIDAD DE ORIENTE  
NÚCLEO DE ANZOÁTEGUI  
EXTENSIÓN CANTAURA  
ESCUELA DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS  
DEPARTAMENTO DE CONTADURÍA PÚBLICA**



**ANÁLISIS DE LA REFORMA APLICADA A LA LEY DE ISLR Y SU  
IMPACTO SOBRE LAS PERSONAS JURÍDICAS DESDE NOVIEMBRE DE  
2014.**

**RESUMEN**

La presente investigación está ubicada dentro del Derecho Tributario Venezolano y centra su enfoque en el estudio de las disposiciones legales y normativa vigente consagradas en el marco jurídico, referidas a las obligaciones tributarias en materia de Impuesto sobre la Renta. El marco legal ha sido objeto de cambios a través de los años, en diversos aspectos de su estructura tributaria, buscando así aumentar o disminuir la cantidad de dinero que recibe el Estado por concepto de impuesto, transformándose esto en una reforma tributaria. En el año 2014, se realizó una reforma del articulado de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, modificando e impactando en las operaciones cotidianas de las personas jurídicas, afectando los beneficios en algunas entidades y en otras sus valores o registros operacionales. La metodología utilizada en esta investigación fue de tipo documental y de campo, con un nivel descriptivo, considerándose dentro de los instrumentos de recolección de datos, la revisión de textos, leyes y páginas web. Además para la evaluación del impacto en las personas jurídicas fue necesario obtener información directa de la fuente en estudio, por lo que se aplicó como instrumento de recolección de datos, el cuestionario a tres (3) entidades jurídicas y la entrevista estructurada. Como resultado se obtuvo un alto nivel de desacuerdo en cuanto a las medidas tributarias tomadas por el Poder ejecutivo, justificando así que la implementación de éstas políticas deben proyectar un manejo y discusión de la información adecuada, para así lograr una cultura tributaria actualizada en las personas jurídicas como contribuyentes de este impuesto.

**Palabras claves:** Ley de Impuesto Sobre la Renta, reforma Tributaria, personas jurídicas, contribuyentes.

## INTRODUCCIÓN

Al igual que muchos países de América Latina, Venezuela ha enfrentado desde hace varios años, una profunda crisis que afecta al aparato productivo y por ende al desarrollo social. Ante tal situación, muchos han sido los planes que se han implementado por parte del Ejecutivo Nacional a fin de incrementar los ingresos y equilibrar las finanzas públicas, buscando otras formas de financiación que le sean más efectivas.

Dentro de todos estos cambios que se suscitaron en Venezuela, se encuentran las modificaciones en el marco legal y funcional del sistema tributario venezolano, unido a la formulación de políticas impositivas y de administración tributaria, que tienen como objetivo primordial, la reducción de los índices de evasión fiscal de los contribuyentes y la consolidación de un sistema de finanzas públicas. De acuerdo a este marco legal tributario, una de las leyes que ha sufrido diversos cambios en la historia venezolana es la Ley de Impuesto Sobre La Renta.

Para suplir el problema de mejoramiento del sistema tributario venezolano, aparece un instrumento fiscal que va a gravar a la industria petrolera y todas las demás actividades rentísticas de Venezuela; refiriéndose a la promulgación de La Ley de Impuesto Sobre la Renta, la cual se caracterizaba por estar estructurada bajo la forma de impuesto cedular, es decir, las tarifas se determinaban en base a los distintos tipos de actividad económica. Por tanto, la definición legal del Impuesto Sobre la Renta (ISLR) se estableció desde 1943, en el primer artículo de la Ley de Impuesto Sobre la Renta.



Dicha Ley está basada en la equidad, proporcionalidad, y progresividad; gravando a las personas de acuerdo a las ganancias percibidas, mientras más dividendos obtengan, más impuesto tendrá que pagar el individuo.

Sin embargo, La Ley de Impuesto Sobre La Renta (LISLR) ha sido objeto de diversas reformas, entre las cuales la más actual ha sido la reforma publicada en Gaceta Extraordinaria N° 6.152, el 18 de noviembre del 2014 la cual reemplazó a la Ley del año 2007, con el fin de actualizar el sistema tributario, el cual ha tenido un auge importante en las personas jurídicas, tanto de derecho público como de derecho privado, quienes se han visto un poco afectada ante los cambios surgidos en la actual reforma, considerándose como reforma, el ajuste que se propone a la estructura de una Ley u orden.

A través del Decreto presidencial N° 1.435 mediante el cual se dictó el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de la Ley de Reforma de la Ley de Impuesto sobre la Renta (ISLR), se establecieron diversos puntos, entre los cuales se deja exentos del pago del ISLR a las entidades venezolanas de carácter público, el Banco Central de Venezuela (BCV), el Bandes, así como otros Institutos Autónomos que menciona la ley.

Asimismo las instituciones benéficas y de asistencia social siempre que sus enriquecimientos se hayan obtenido para lograr sus objetivos sociales, no pagarán el ISLR. Esta reforma a su vez, estableció que las Sociedades de Cooperativas deben pagar el ISLR por sus actividades realizadas, a diferencia de que en la anterior ley, las cooperativas estaban exentas.

La deducción de sueldos y salarios establecida en el artículo 27 de la Ley de Reformada, el Decreto-Ley incluyó que los sueldos, salarios y demás remuneraciones similares serán deducibles en la medida en que el contribuyente haya cumplido con

todas las obligaciones inherentes a su condición de patrono establecidas en el Decreto.

Además se modificó la definición de enriquecimiento neto derivado de la prestación de servicios personales bajo relación de dependencia. Los contribuyentes que realicen actividades bancarias, financieras, de seguros y reaseguros quedan excluidos del sistema de Ajustes por Inflación previsto en la Ley de Impuesto Sobre La Renta. Se indica que se utilizará el índice nacional de precios al consumidor y no el Índice de Precios al Consumidor (IPC) del Área Metropolitana de Caracas. Las pérdidas netas por inflación no compensadas, no podrán ser trasladadas a los ejercicios siguientes.

Es por ello, que el propósito de la presente investigación, consistió en realizar un análisis de la reformas aplicada a la Ley de Impuesto Sobre la Renta y su impacto sobre las personas jurídicas desde noviembre del año 2014 hasta la actualidad, detectando así las debilidades y las fortalezas de los cambios en el proceso tributario, a partir del estudio exhaustivo de la reforma del año 2014 en sustitución a la ley del 2007.

En este orden de ideas, el presente trabajo de investigación consta de cinco (5) capítulos distribuidos de la siguiente forma:

**Capítulo I: El Problema.** Se refiere al planteamiento del problema, el objetivo general y los objetivos específicos, se plantea la justificación e importancia del estudio y el sistema de variables.

**Capítulo II: Marco Teórico.** Está integrado por los principales antecedentes de la investigación, en el cual se exponen los trabajos de investigación relacionados con el objeto de estudio, las bases teóricas y bases legales en las que se fundamenta la investigación.

**Capítulo III: Marco Metodológico.** Se define la metodología aplicada en la ejecución de la investigación, la cual incluye el tipo y diseño de investigación, así como también, los métodos para la recolección de información necesarios para el desarrollo y avance del mismo.

**Capítulo IV: El análisis.** Comprende el análisis y discusión de los resultados obtenidos en forma ordenada y en correspondencia con los objetivos y variables de estudio. En él se realiza el análisis de la información obtenida.

**Capítulo V: Conclusiones y Recomendaciones.** En él se presentan las respectivas conclusiones referidas al diagnóstico de la investigación y que da respuesta a los objetivos planteados. Luego se presenta las recomendaciones.

Por último, se incluye la bibliografía para la realización del estudio y los anexos relacionados con la investigación.

# **CAPÍTULO I**

## **EL PROBLEMA**

### **1.1. Planteamiento del Problema**

En Venezuela los tributos, conforman una de las vías más eficientes que tienen la mayoría de los países del mundo para respaldar y sostener su economía, mediante el ordenamiento jurídico del sistema tributario. En los últimos años el sistema tributario ha desarrollado nuevos mecanismos de recaudación, lo que permite disminuir la dependencia de la renta petrolera, donde se abre paso a una nueva forma para el financiamiento del gasto público.

Uno de estos ingresos es el Impuesto Sobre la Renta (ISLR), el cual se define como el impuesto que grava los ingresos de las personas, empresas u otras entidades legales; normalmente se calcula aplicándole un porcentaje, el cual varía dependiendo del ingreso obtenido, bien sea de las personas naturales o jurídicas.

Dentro de los procesos tributarios, la estructura del ordenamiento jurídico se clasifica por jerarquía de acuerdo a las normas jurídico- tributarias, según la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Artículo 316, señala que:

“El sistema tributario procurará la justa distribución de las cargas públicas según la capacidad económica del o la contribuyente, atendiendo al principio de progresividad, así como la protección de la economía nacional y la elevación del nivel de vida de la población, y se sustentará para ello en un sistema eficiente para la recaudación de los tributos”

En este contexto, dentro de dicho ordenamiento jurídico se incluye la Ley de Impuesto Sobre La Renta, la cual ha sido objeto de estudio en el transcurso de los años, debido a los procedimientos de reforma que paulatinamente modifican las estructuras de las leyes, actualizándose a su vez la definición del Impuesto Sobre La Renta (ISLR) en el año 2014, como un impuesto obligatorio regido por derecho público, que los contribuyentes, es decir, las personas naturales y jurídicas, deben pagar al Estado para contribuir con sus ingresos.

Asimismo, el contribuyente debe hacerle frente al pago de este tributo, por lo que Villegas, H (2002), define al contribuyente como: “El destinatario legal tributario a quien el mandato de la norma obliga a pagar el tributo por sí mismo. Como es el realizador del hecho imponible es un deudor a título propio”. (p.328), lo que nos indica que es el sujeto pasivo quien genera el hecho imponible por el cual paga el impuesto o posee la obligación tributaria.

En tal sentido, las leyes tributarias han sufrido cambios a través de los tiempos, no sólo en Venezuela, sino a nivel mundial, por lo que las empresas en calidad de contribuyentes, han notado que las políticas fiscales implantadas por los gobiernos a través de los años, se han ido modificando y no les permite adaptarse al entorno rápidamente. Cada vez el mercado se hace más estrecho y competitivo, ocurren cambios en los clientes, la tecnología avanza rápidamente, las empresas buscan mayor participación en el mercado y las relaciones comerciales son cada vez más grandes, asimismo una empresa que no se adapte a lo que ocurre a su alrededor, no tendrá posibilidades de competir y por lo tanto, será un ente relegado o que tenderá a desaparecer. Es por ello, que uno de los puntos más importantes en estos tiempos para una organización, son los efectos fiscales, ya que éstos influyen en los resultados del ejercicio económico para cada empresa.

A su vez, las personas jurídicas por ser contribuyentes del Impuesto Sobre la Renta deben llevar a cabo el proceso tributario con las normas vigentes para cada año y con conjunto de obligaciones establecidas en la Ley. Es por ello que para el mes de noviembre del año 2014, el Poder Ejecutivo publicó en Gaceta Extraordinaria N° 6.152, la Reforma de la Ley de Impuesto sobre la Renta (ISLR), con el propósito de actualizar el sistema de recaudación de los tributos, trayendo consigo una serie de cambios para los ejercicios fiscales de los contribuyentes. Para todos los efectos, esta Reforma se aplicará a los ejercicios que se inicien durante su vigencia, es decir, las entidades cuyos ejercicios se inicien a partir del 18 de noviembre de 2014 tendrán que aplicar los cambios que las afecten. Debido a que la mayoría de las entidades en Venezuela han seleccionado el año calendario como su ejercicio contable, el primer ejercicio fiscal que será afectado por la Reforma para esas entidades es el que comienza el 1 de enero de 2015.

Por tales motivos, se hace necesario evaluar los cambios que afectan a las personas jurídicas en el marco de esta reforma, asimismo una modificación importante contenida en la Reforma es la eliminación del Ajuste por Inflación Fiscal que se venía aplicando a las entidades bancarias, financieras, de seguros y de reaseguros. Además se elimina el exento del pago del Impuesto Sobre la Renta a las Cooperativas, el cual automáticamente pasan a ser nuevos contribuyentes de este impuesto, entre otros aspectos contenidos en esta reforma.

Por tanto, a raíz de ésta problemática, se busca analizar los cambios efectuados en la reforma de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, basándose en los efectos judiciales, financieros y económicos que origina esta reforma en las personas jurídicas, ya que sus ingresos o actividades pueden verse afectados por decisiones económicas y marcos legales que promulga el Gobierno, el cual implica la rápida necesidad que tienen las empresas de actualizarse o adaptarse a los nuevos cambios,

debido a que tales efectos tendrán que reconocerse en los resultados y en las partidas del estado de situación financiera correspondientes.

Para dar respuesta al problema planteado, la presente investigación establece las siguientes interrogantes:

¿Cuales son disposiciones legales en el marco de la reforma de la Ley de Impuesto Sobre La Renta promulgada en noviembre de 2014?

¿Cuáles son los beneficios y cambios que surgen entre la Ley de Impuesto Sobre la Renta del año 2007 y su reforma aplicada en el año 2014?

¿Cómo ha impactado la reforma de la Ley de Impuesto Sobre la Renta en las personas jurídicas?

## **1.2. Objetivos de la investigación**

### **1.2.1. Objetivo general**

Analizar la reforma aplicada a la Ley de ISLR y su impacto sobre las personas jurídicas desde noviembre de 2014.

### **1.2.2. Objetivos específicos**

- Describir las disposiciones legales en el marco de la reforma de la Ley de Impuesto Sobre La Renta promulgada en noviembre de 2014.

- Estudiar los beneficios y cambios que surgen entre la Ley de Impuesto Sobre la Renta del año 2007 y su reforma aplicada en el año 2014.
- Evaluar el impacto de la reforma de la Ley de Impuesto Sobre la Renta en las personas jurídicas.

### **1.3 Justificación e importancia del problema**

En Venezuela, siempre ha existido la preocupación constante por parte de la Administración Tributaria de hacerle frente a sus contribuyentes sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscales para cada periodo. Esto ha traído como consecuencia diversas acciones, que se han ido presentando a través de las modificaciones o reformas del sistema tributario, estableciéndose así programas y políticas para minimizar y eliminar la evasión fiscal.

Por tal sentido, la presente investigación está inmersa en el contexto del análisis de la reforma aplicada a la ley del Impuesto Sobre La Renta y su impacto sobre las personas jurídicas desde el mes de noviembre del año 2014 hasta la actualidad, para determinar así el comportamiento y las actuaciones de las personas jurídicas como efecto de ser contribuyentes, debido a los crecientes cambios y a la importancia que han tenido los tributos en nuestro país, ya que el Impuesto Sobre la Renta (ISLR) es uno de los impuestos de mayor suficiencia financiera, el cual arroja mayores ingresos fiscales o ingresos públicos al Estado.

A su vez, presentar los cambios que ha realizado el Poder Ejecutivo en materia tributaria a través de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, los cuales en diversas situaciones originan el desconocimiento por parte de los contribuyentes sobre los ejercicios fiscales. Es por ello, que hoy en día, las personas jurídicas deben



poseer amplios conocimientos en materia tributaria, manteniendo una contabilidad sana y organizada, asesorándose permanentemente para evitar sanciones que constituyan situaciones contingentes para la empresa, equilibrando la carga impositiva mediante el pago oportuno de los tributos y poder lograr maximizar sus recursos.

Como consecuencia de esto, las empresas deben enfrentarse al reto que representa la necesidad de manejar sus recursos de forma eficiente y de orientarlos al logro de sus objetivos. Debido a esta situación y a otros factores como la inflación, la incertidumbre cambiaria y las pesadas cargas tributarias, las empresas buscan opciones que le permitan disminuir el impacto que tienen los costos elevados dentro de su actividad financiera.

Por tal motivo surgió la necesidad de conocer más a fondo, las variantes que traen consigo los cambios de la Ley de Impuesto Sobre la Renta sobre las personas jurídicas, a fin de determinar las respectivas líneas de variaciones y transformaciones del sistema tributario venezolano, para así aportar un análisis exhaustivo de cada punto en estudio, a través de conclusiones y recomendaciones, de manera tal que proporcionará resultados precisos, material de comprobación y mejoramiento de las teorías sobre el Impuesto Sobre la Renta a partir de noviembre del año 2014 hasta la actualidad, destacando la importancia que tiene para las empresas este impuesto.

## **CAPÍTULO II**

### **MARCO TEÓRICO**

#### **2.1. Antecedentes de la investigación**

Al momento de indagar sobre un problema, resulta evidente que existan referencias teóricas y conceptuales, además de investigaciones que dan al estudio un sistema coordinado y coherente de conceptos y proposiciones que permiten introducir el problema en un ámbito de investigación.

Es por ello que todo trabajo de investigación requiere de una revisión documental que permita fundamentar el tema en una línea de acción, paradigma o enfoque a fin de explicar de forma clara y concreta el objeto de estudio. Para la elaboración de este ante proyecto se tomaron como antecedentes los siguientes trabajos de grado:

Meléndez, D y Quintero, J (2000), en su investigación realizada en la Universidad Centro Occidental Lisandro Alvarado (UCLA) Barquisimeto, titulada: **“Aproximación de un Análisis Comparativo de la Ley de Impuesto Sobre la Renta de 1995 y su Reforma de 1999”**, determinaron que los aspectos de política y administración tributaria han ido evolucionando notablemente, debido a los principales indicadores socioeconómicos y a los desequilibrios fiscales que se presentan en el país, originando así una reestructuración del Sistema Tributario, en el cual los contribuyentes deben adaptarse velozmente a los cambios que impone una reforma de Ley de Impuesto Sobre La Renta.

Leiva, D (1994) en su Trabajo de Grado presentado en la Universidad Nueva Esparta (UNE) titulado: **“Efectos e implicaciones de la gravabilidad de los ingresos provenientes de la actividad agropecuaria, prevista en la reforma de la Ley de Impuesto Sobre la Renta de 1994”**. Determinó que las empresas agropecuarias, como consecuencia de la eliminación de las exenciones a través de la reforma, quedan obligadas a realizar diversos procedimientos propios de su nueva naturaleza de contribuyentes, como el ajuste Inicial por Inflación, y la Declaración del Registro de Activos Revaluados (RAR), originándose a su vez, un impacto sobre el sector tributario nacional. La investigación fue de carácter documental.

Catarí, V y Colmenares, X (1992), desarrollaron un Trabajo de Grado Titulado: **“Análisis de los Cambios a la Ley de Impuesto Sobre la Renta”** presentado en la Universidad Centro Occidental Lisandro Alvarado (UCLA) Barquisimeto. Dicha Investigación fue de carácter documental y de nivel descriptivo. Se determinó que Venezuela ha experimentado diversos períodos de transformación del Sistema Tributario, el cual exige un cambio en todos los ámbitos, tanto en el sector público como en el sector privado, haciendo énfasis a la reforma de la Ley de Impuesto Sobre la Renta del año 1991.

## **2.2. Bases teóricas**

En toda investigación las bases teóricas se consideran una herramienta que permite respaldar mediante afirmaciones de diferentes autores, teorías y principios sobre el problema planteado.

De acuerdo con Arias, F. (1999), las bases teóricas consisten en dar el significado preciso y el contexto a los conceptos principales, expresiones o variables involucradas en el problema formulado. Es por ellos, que a continuación se mencionan aspectos generales relacionados al problema en estudio.

### **2.2.1. Tributos.**

Según Mellado, F (2008) los tributos son los ingresos públicos que consisten en prestaciones pecuniarias exigidas por una Administración Pública como consecuencia de la realización del supuesto de hecho al que la ley vincula el deber de contribuir, con el fin primordial de obtener los ingresos necesarios para el sostenimiento de los gastos públicos.

Según Villegas, H (2002), se entiende por tributo toda prestación patrimonial obligatoria habitualmente pecuniaria establecida por la ley, a cargo de las personas físicas y jurídicas que se encuentren en los supuestos de hecho que la propia ley determine, y que vaya dirigida a dar satisfacción a los fines que el Estado y los restantes Entes Públicos estén encomendados. (p.151).

Según Tolosa, C (2003) los tributos son las prestaciones pecuniarias que el Estado, o un ente público autorizado al efecto por aquél, en virtud de su soberanía territorial; exige de sujetos económicos sometidos a la misma.

### **2.2.2. Determinación Tributaria.**

Según Villegas, H (2006), la determinación tributaria es el acto o conjunto de actos dirigidos a precisar en cada caso si existe una deuda tributaria, quién es el obligado a pagar el tributo al fisco (sujeto pasivo) y cuál es el importe de la deuda, la determinación tributaria puede estar integrada sólo por un acto del obligado o de la Administración.

En este sentido Sánchez, S. (2005) comenta que la determinación tributaria: “consiste en conocer si el sujeto pasivo mantiene o no una deuda por concepto de tributos.” (p.25).

### **2.2.3. Impuesto.**

Villegas, H (1999) define los impuestos como: “el tributo exigido por el Estado a quienes se hallan en las situaciones consideradas por la ley como hechos imponibles, siendo estos hechos imponibles ajenos a toda actividad estatal relativa al obligado” (p.72).

De igual, manera se puede señalar que impuesto es la obligación coactiva generalmente en dinero, a favor del Estado, fundamentándose en una ley, cuya finalidad es la mayor captación de ingresos destinados al bienestar social.

Asimismo, el autor Moya, M (2000), define el impuesto como: “el tributo exigido por el estado a quienes se hallan en las situaciones consideradas por la ley como hechos imponibles, siendo estos hechos imponibles ajenos a toda actividad estatal relativa al obligado”. (p. 113).

En tal sentido, Los impuestos surgen exclusivamente de la potestad tributaria del Estado, con el fin de financiar sus gastos y el principio rector, que es denominado “Capacidad Contributiva”, permite sugerir que aquellos que más tienen deben aportar en mayor cuantía al financiamiento estatal, por los principios consagrados en la Constitución de: Equidad y de Solidaridad.

Los impuestos nos indican que son cargas obligatorias que tanto las personas naturales como jurídicas deben cancelar para ayudar a financiar al Estado, pues sin los Impuestos el Estado no podría funcionar, por no disponer de fondos para construir

Infraestructuras, prestar los Servicios públicos de salud, educación, defensa, Sistemas de Protección social, etc.

#### **2.2.4. Impuesto Sobre la Renta.**

Es un impuesto nacional que grava los enriquecimientos anuales, netos y disponibles obtenidos en dinero o en especie, que causarán impuestos según las normas establecidas en la Ley del Impuesto Sobre la Renta (L.I.S.L.R), en su artículo 1°.

El Artículo 1 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, hace mención de toda persona natural o jurídica, residente o domiciliada en Venezuela, pagará este impuesto sobre sus rentas de cualquier origen, sea que la causa o la fuente de ingreso esté situada dentro del país o fuera de él. Las personas naturales o jurídicas no residentes o no domiciliadas en Venezuela, estarán sujetas a este impuesto siempre que la fuente o la causa de sus enriquecimientos esté u ocurra dentro del país, aun cuando no tengan establecimiento permanente o base fija en Venezuela, y en caso de poseerlos, tributarán exclusivamente por los ingresos de fuente nacional o extranjera atribuibles a dicho establecimiento permanente o base fija.

#### **2.2.5. Hecho imponible.**

El Código Orgánico Tributario (COT, 2001), establece en el Artículo 36, la definición del hecho imponible al decir que es el presupuesto establecido por la ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

### **2.2.6. Base imponible.**

El Sistema Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) define la base imponible como la magnitud susceptible de una expresión cuantitativa, definida por la ley que mide alguna dimensión económica del hecho imponible y que debe aplicarse a cada caso concreto a los efectos de la liquidación del impuesto, es decir, es el valor numérico sobre el cual se aplica la alícuota del impuesto.

### **2.2.7. Sujeto Activo.**

El sujeto activo de la obligación tributaria: es el ente público acreedor del tributo. Según el artículo 156 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela es de la competencia del Poder Público Nacional:

Ordinal 12: La creación, organización, recaudación, administración y control de los impuestos sobre la renta, sobre sucesiones, donaciones y demás ramos conexos, el capital, la producción, el valor agregado, los hidrocarburos y minas; de los gravámenes a la importación y exportación de bienes y servicios; de los impuestos que recaigan sobre el consumo de licores, alcoholes y demás especies alcohólicas, cigarrillos y demás manufacturas del tabaco; y de los demás impuestos, tasas y rentas no atribuidas a los Estados y Municipios por esta Constitución o por la ley.

### **2.2.8. Sujeto pasivo.**

En todo tributo surgen los sujetos pasivos y activos de la obligación tributaria. Al respecto el Código Orgánico Tributario (COT, 2001), en el Artículo 19 establece como sujeto pasivo “el obligado al cumplimiento de las prestaciones tributarias, sea en calidad de contribuyente o de responsable”.

El sujeto pasivo es toda persona natural o jurídica, residente o domiciliada en Venezuela, la cual pagará impuesto sobre sus rentas de cualquier origen, sea que la causa o la fuente de ingresos esté situada dentro del país o fuera de él. También las personas naturales o jurídicas no residentes o no domiciliadas en Venezuela estarán sujetas al impuesto establecido en la ley del I.S.L.R., dicho de otra forma están sometidos al Impuesto Sobre la Renta los siguientes:

- Las personas naturales;
- Las compañías anónimas y las sociedades de responsabilidad limitada;
- Las sociedades en nombre colectivo, en comandita simple, las comunidades, así como cualesquiera otras sociedades de personas, incluidas las irregularidades o de hecho.
- Los titulares de enriquecimientos provenientes de actividades de hidrocarburos y conexas, tales como la refinación y el transporte, sus regalistas y quienes obtengan enriquecimientos derivados de la exportación de minerales, de hidrocarburos o de sus derivados.
- Las asociaciones, fundaciones, corporaciones y demás entidades jurídicas o económicas no citadas en los literales anteriores.
- Los establecimientos permanentes, centros o bases fijas situados en el territorio nacional.
- Las herencias yacentes se considerarán contribuyentes asimilados a las personas naturales; y las sociedades de responsabilidad limitada, en comandita por acciones y las civiles e irregulares o de hecho que revistan la forma de compañía anónima, de sociedad de responsabilidad limitada o de sociedad en comandita pro acciones, se considerarán contribuyentes asimilados a las compañías anónimas.



### **2.2.9. Persona jurídica.**

Según la Biblioteca Nacional de Chile, la persona jurídica “Es todo ser capaz de tener y contraer derechos y obligaciones. Cuando unos individuos se unen con el fin de lograr un objetivo en común, dispuestos a cumplir obligaciones y ejercer derechos, se habla de persona jurídica o moral, es un ente creado por la ley.

### **2.2.10. Contribuyente.**

Es la persona que paga una cuota por concepto de un impuesto, es decir, la persona natural o jurídica obligada conforme a la Ley a abonar o satisfacer los impuestos previstos en la misma, una vez que surja con respecto a él, el presupuesto jurídico que hace nacer la obligación tributaria, el cual se denomina *hecho imponible*.

De acuerdo a la definición establecida por el Sistema Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, un contribuyente es aquel sujeto pasivo respecto del cual se verifica el hecho imponible. Dicha condición puede recaer en las personas naturales, personas jurídicas, demás entes colectivos a los cuales otras ramas jurídicas atribuyen calidad de sujeto de derecho y entidades o colectividades que constituyan una unidad económica, dispongan de patrimonio y de autonomía funcional.

### **2.2.11. Responsables.**

Son los sujetos pasivos que sin tener el carácter de contribuyentes deben por disposición expresa de la ley, cumplir los deberes y obligaciones atribuidas a estos. En el Código Orgánico Tributario (2001) se establece en el Capítulo II, Sección Tercera, la normativa legal referente a los Responsables.

En el Artículo 25 del mencionado Código se expresa que “Responsables son los sujetos pasivos que, sin tener el carácter de contribuyentes, deben por disposición expresa de la ley, cumplir las obligaciones atribuidas a los contribuyentes”.

#### **2.2.12. Gravamen.**

Es la carga u obligación que pesa sobre una persona o un bien. En Derecho Tributario es el impuesto o carga de carácter fiscal que la Hacienda Pública impone sobre las personas naturales o jurídicas.

#### **2.2.13. Alícuota.**

Es una cantidad fija, porcentaje o escala de cantidades que sirven como base para la aplicación de un gravamen, es decir, es la cuota proporcional de un monto global, de acuerdo al glosario de términos establecido por el Sistema Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).

#### **2.2.14. Sustraendo.**

Es la cantidad que se resta al cálculo único que se hace de las rentas totales de un contribuyente, para no gravar los niveles o escalas anteriores de rentas con ese nivel de gravamen.

#### **2.2.15. Exención.**

De acuerdo al Código Orgánico Tributario (COT) en su Artículo 73, la exención es la dispensa total o parcial del pago de la obligación tributaria otorgada por la ley.

Asimismo, las exenciones para Villegas, H (2002, p. 366), “neutralizan la consecuencia normal derivada de la configuración del hecho imponible, o sea, el mandato de pagar el tributo”. De esta forma, representan supuestos donde la Ley tributaria a pesar de considerar el hecho imponible exime al sujeto pasivo de la totalidad del pago, por razones de política económica o por principios tributarios de generalidad y justicia.

#### **2.2.16. Exoneración.**

Es la dispensa total o parcial de la obligación tributaria (sic) concedida por el Poder Ejecutivo en los casos autorizados por la ley. El Código Orgánico Tributario, establece que la Ley que autorice al Ejecutivo Nacional para conceder exoneraciones, especificará los tributos que comprenda, los presupuestos necesarios para que proceda y las condiciones a los cuales está sometido el beneficio. La ley podrá facultar el Ejecutivo Nacional para someter la Exoneración a determinadas condiciones y requisitos, entre los cuales tenemos:

- La Ley que autorice al Poder Ejecutivo para conceder exoneraciones, establecerá el plazo máximo de duración del beneficio. Si no lo fija, el término máximo de la exoneración será de cinco (5) años. Vencido el término de la exoneración, el Poder Ejecutivo podrá renovarla hasta el plazo máximo fijado en la ley.
- Las exoneraciones concedidas a instituciones sin fines de lucro podrán ser por tiempo indefinido.
- Las exoneraciones serán concedidas con carácter general, a favor de todos los que se encuentren en los presupuestos y condiciones establecidos en la ley o fijados por el Poder Ejecutivo.

- Las exenciones y exoneraciones pueden ser derogadas o modificadas por la ley posterior, aunque estuvieren fundadas en determinadas condiciones de hecho.

#### **2.2.17. Reforma.**

Por reforma se entiende a aquel cambio que se propone, proyecta o bien se ejecuta sobre determinada cuestión con el objetivo de conseguir una innovación o una mejora en el rendimiento, la presentación, entre otras cuestiones.

Es un cambio con el que se busca mejorar o renovar alguna situación con la finalidad de responder a nuevas necesidades que se van presentando. Realizando un análisis profundo de las causas y consecuencias de las acciones que se llegaran a implementar.

#### **2.2.18. Ajuste por inflación.**

Es el mecanismo de adaptabilidad del Impuesto sobre la Renta, caracterizado por la adecuación en la medición del resultado sujeto a impuesto, por efectos de la inflación.

#### **2.2.19. Ajuste Inicial por inflación.**

Es la actualización del costo histórico fiscal de los activos y pasivos no monetarios, excepto los títulos valores, con el objeto de expresar el patrimonio neto en una unidad de moneda que represente el poder de compra a la fecha de efectuar dicho ajuste inicial por inflación.

El ajuste inicial se realizara al término del primer ejercicio económico de la empresa. Todos los contribuyentes están obligados a acogerse al ajuste por inflación y por lo tanto deberán realizar el ajuste inicial de su Balance al cierre del primer ejercicio, debido a que lo que ordena la Ley es que se realice un balance ajustado.

#### **2.2.20. Reajuste regular por inflación:**

Es el valor mayor o menor que se genere al actualizar el patrimonio neto y los activos y pasivos no monetarios acumulados en una partida de conciliación tomado en consideración para la determinación de la renta gravable en la forma establecida por la ley.

El reajuste regular será realizado en los subsiguientes ejercicios económicos. Las empresas que finalizaron la etapa preoperatorias realizarán su ajuste inicial al término de su primer ejercicio gravable tomando en cuenta que la etapa preoperatoria culmina al realizar la primera facturación.

#### **2.2.21. Historia de la Ley de Impuesto Sobre la Renta.**

El origen de los tributos se remonta a la era primitiva, cuando los hombres entregaban ofrendas a los dioses a cambio de algunos beneficios. Posteriormente, desde la civilización griega, se manejaba el término de la progresividad en el pago de los impuestos por medio del cual se ajustaban los tributos de acuerdo a las capacidades de pago de las personas. También se controló su administración y clasificación.

El impuesto sobre la renta comenzó desde la Edad Media, época en la que florece la cultura, el arte y humanismo. En esta época se inicia el impuesto de

sucesiones y el de aduanas, cuando se estableció en Inglaterra como un impuesto extraordinario y temporal, destinado a cubrir necesidades excepcionales.

En Venezuela se origina desde la colonia hasta el año 1830, cuando Venezuela se inició como república independiente, bajo la presidencia del General José Antonio Páez, iniciándose una serie de tributos, fijados por la colonia española, que se caracterizaban por la falta de uniformidad y consistencia en el momento de aplicarlos, lo que causó su posterior fracaso.

La primera Ley de Impuesto sobre la Renta en Venezuela entró en vigencia en el año 1943. En Gaceta Oficial número 20.851 del 17 de julio de 1.942 fue publicada por primera vez la Ley de Impuesto sobre la Renta, con una *vacatio legis* (período que transcurre desde la publicación de la norma hasta su entrada en vigor) hasta el 31 de diciembre de 1942, entrando en vigencia el día primero de enero de 1943.

La evolución histórica del Impuesto Sobre la Renta en Venezuela puede ser apreciada en cuatro (4) periodos:

➤ PRIMER PERIODO:

Comienza desde la época de la colonia hasta 1830, cuando Venezuela se inició como república independiente, bajo la presidencia del General José Antonio Páez, iniciándose una serie de tributos, fijados por la colonia española, que se caracterizaban por la falta de uniformidad y consistencia en el momento de aplicarlos, lo que causó su posterior fracaso. Entre los tributos más importantes se pueden mencionar el Registro Público, Destilación de Aguardiente, Alcabala, Exportación, Importación, etc.

➤ SEGUNDO PERIODO:

Se inicia en 1830, con la abolición de la mayoría de los tributos coloniales y la creación de otros nuevos. Entre los tributos vigentes para esta etapa tenemos: Los Impuestos aduaneros, Impuestos Sobre Licores, Registro Público, Sucesiones y Herencias, Ingresos por Estampillas, Patentes de Comercios, Contribuciones Especiales, etc.

➤ TERCER PERIODO:

Se extiende de 1917 a 1943. En esta etapa aparece un instrumento fiscal que va a gravar a la industria petrolera y todas las demás actividades rentísticas de Venezuela; refiriéndose a la promulgación de La Ley de Impuesto Sobre la Renta.

El 10 de Julio de 1942, el Congreso sancionó la primera Ley de Impuesto Sobre la Renta, a la cual le fue puesto el ejecútese por el General Isaías Medina Angarita, según Gaceta Oficial N° 20.851 del 17 de Julio de 1942, con una vacatio legis (período que transcurre desde la publicación de la norma hasta su entrada en vigor) hasta el 31 de diciembre de 1942, entrando en vigencia el día 1 de enero de 1943.

➤ CUARTO PERIODO:

Desde 1943 hasta nuestros días, se han hecho modificaciones, reformas y derogaciones para mejorar el sistema tributario. A continuación un resumen de dichas modificaciones:

- 1943: Entra en vigencia la primera Ley del Impuesto Sobre la Renta, con una primera reforma en el año 1944 la cual fue publicada en la Gaceta Oficial número 21.471 del 31 de julio y segunda reforma en 1946. y, dos años más tarde, se llevó a cabo una segunda reforma parcial, que fue publicada en la Gaceta Oficial número 187, extraordinario, del 31 de diciembre de 1946.
- 1948: Derogación de la Ley del año 1943 y de sus respectivas reformas.
- 1955: Según Gaceta Oficial se deroga la Ley de 1948, manteniendo la estructura cedular concebida en la ley de 1943.
- 1958: Se produjeron dos modificaciones a la ley, una primera, bajo la modalidad de reforma, y la segunda, que derogo la ley de 1955, entrando en vigencia la nueva ley en 1959.
- 1961: Se reformo la ley de 1959 y esta a su vez fue derogada por una nueva versión en 1966 la cual entro en vigencia en 1967. Esta nueva ley se distanciaba de la estructura cedular del impuesto consagrado en las leyes anteriores, unificando la mayor parte de las rentas bajo un único tipo de tarifa progresiva, aunque se conservaban algunas diferencias de acuerdo a ciertos tipos de renta. Esta versión, al igual que las anteriores, se ocupaba además de temas tales como, reglas de control fiscal, infracciones, recursos, prescripción, entre otros, que posteriormente habrían de ser tratados por el Código Orgánico Tributario.
- 1975-1976: Se realizaron dos reformas de la ley del ISRL del año 1966.

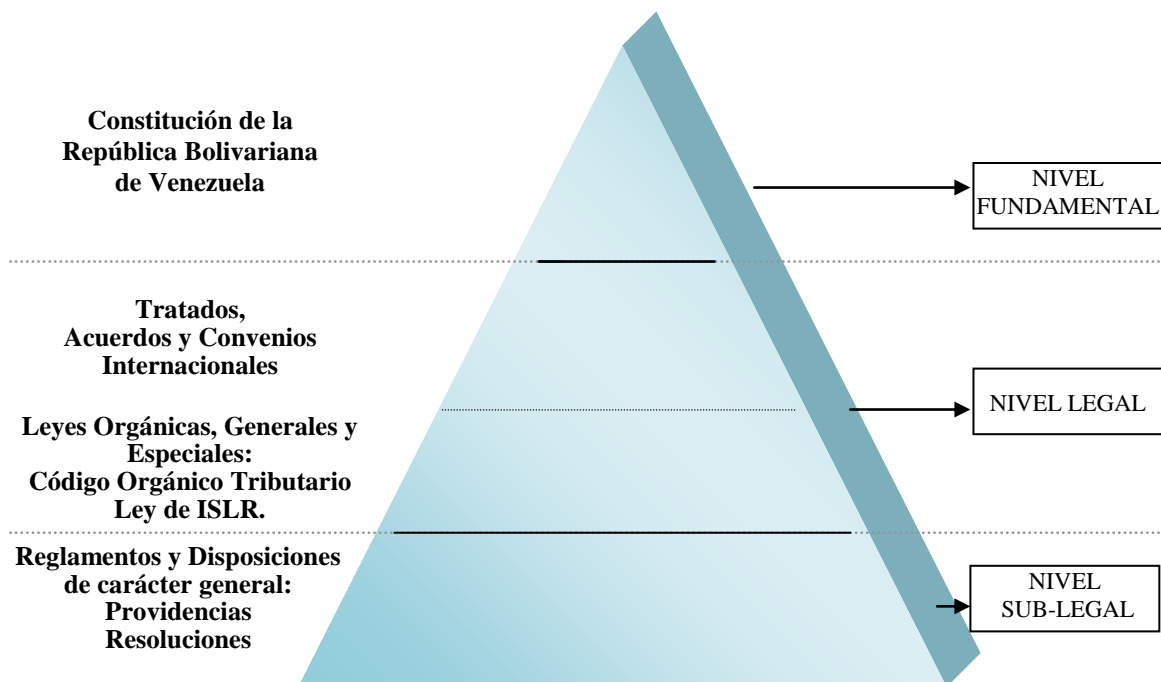


- 1978: Se deroga la ley el año 1966 y sus reformas parciales. Esta ley estableció la estructura del impuesto que hoy conocemos, independiente de su origen, aplicándoseles una tarifa progresiva única, de igual forma se comenzó a gravar a las personas jurídicas, previendo un capítulo especial solo para las rentas de origen petrolero y minero, aun vigente.
- Reformas de la Ley de ISRL del año 1978: 1981; 1986 (la ley se adapta a la entrada en vigencia del Código Orgánico Tributario); 1991; 1993; 1994 (se incorpora el concepto de Unidad Tributaria); 1995; 1999; 2001.
- La Ley de Impuesto sobre la Renta publicada en la Gaceta Oficial extraordinaria N° 38.628 del 16 de febrero de 2007 es una reforma sobre la Ley del ISLR de 2001. Durante la reforma de 2007 se modificó el artículo 188 sobre la declaración de las pérdidas cambiarias y se estableció un nuevo artículo que impide la deducción de intereses pagados, cuando las deudas excedan al patrimonio neto del contribuyente.
- La última reforma promulgada por Poder Ejecutivo y publicada en Gaceta Extraordinaria N° 6.152, el 18 de noviembre del 2014 reemplazó a la Ley del año 2007, con el fin de actualizar el sistema tributario, el cual ha tenido un auge importante en las personas jurídicas, tanto de derecho público como de derecho privado, quienes se han visto un poco afectada ante los cambios surgidos en la actual reforma. Introdujo importantes cambios, tales como, las exenciones, deducciones de la renta bruta, exclusión del ajuste por inflación a las entidades bancarias y seguros, eliminación de la posibilidad del traspaso de pérdidas, entre otros.

### 2.3. Bases legales

En el marco legal se indica o incluyen todas las referencias legales que soportan al tema objeto de estudio, en esta sección generalmente se especifican diversas Leyes que están interrelacionadas entre sí, partiendo de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela como máxima norma, hasta las Leyes tributarias y Decretos aprobados por los Órganos Legislativos competentes que regulan los procesos tributarios, los cuales sirven de sustento legal.

A título ilustrativo puede señalarse, que de acuerdo al estudio del ordenamiento jurídico venezolano en materia de Impuesto sobre la Renta y siguiendo la doctrina señalada en la pirámide del Tratadista Kelsen Hans, el basamento legal en materia tributaria puede ser representado gráficamente de la siguiente manera:



*Desarrollo Piramidal de Kelsen Hans dentro del ordenamiento jurídico venezolano.*

Para efectos de esta investigación todo este legado conforma el marco legal, por tanto sus articulados y normativas son citados a continuación.

### **2.3.1 Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.**

**Artículo 7.** La Constitución es la norma suprema y el fundamento del ordenamiento jurídico. Todas las personas y los órganos que ejercen el Poder Público están sujetos a esta Constitución.

**Artículo 133.** Toda persona tiene el deber de coadyuvar a los gastos públicos mediante el pago de impuestos, tasas y contribuciones que establezca la ley.

**Artículo 316.** El sistema tributario procurará la justa distribución de las cargas públicas según la capacidad económica del o la contribuyente, atendiendo al principio de progresividad, así como la protección de la economía nacional y la elevación del nivel de vida de la población; para ello se sustentará en un sistema eficiente para la recaudación de los tributos.

En aplicación de estas disposiciones constitucionales, el sistema tributario, establecerá la obligación de contribuir en atención a la capacidad económica del sujeto pasivo; por lo tanto, los tributos no deben ser calculados sobre una base proporcional, sino atendiendo al principio de progresividad, mecanismo que debe respetarse para que el Estado pueda cumplir con la obligación de proteger la economía nacional y de lograr un adecuado nivel de vida para el pueblo.

**Artículo 317.** No podrán cobrarse impuestos, tasas, ni contribuciones que no estén establecidos en la ley, ni concederse exenciones o rebajas, ni otras formas de

incentivos fiscales, sino en los casos previstos por las leyes. Ningún tributo puede tener efecto confiscatorio.

No podrán establecerse obligaciones tributarias pagaderas en servicios personales. La evasión fiscal, sin perjuicio de otras sanciones establecidas por la ley, podrá ser castigada penalmente.

En el caso de los funcionarios públicos o funcionarias públicas se establecerá el doble de la pena.

Toda ley tributaria fijará su lapso de entrada en vigencia. En ausencia del mismo se entenderá fijado en sesenta días continuos. Esta disposición no limita las facultades extraordinarias que acuerde el Ejecutivo Nacional en los casos previstos por esta Constitución.

La administración tributaria nacional gozará de autonomía técnica, funcional y financiera de acuerdo con lo aprobado por la Asamblea Nacional y su máxima autoridad será designada por el Presidente o Presidenta de la República, de conformidad con las normas previstas en la ley.

### **2.3.2 Ley de Impuesto Sobre la Renta.**

**Artículo 1.** Los enriquecimientos anuales, netos y disponibles obtenidos en dinero o en especie, causarán impuestos según las normas establecidas en esta ley.

Salvo disposición en contrario de la presente ley, toda persona natural o jurídica, residente o domiciliada en la República Bolivariana de Venezuela, pagará impuestos sobre sus rentas de cualquier origen, sea que la causa o la fuente de ingresos esté situada dentro del país o fuera de él. Las personas naturales o jurídicas

no residentes o no domiciliadas en la República Bolivariana de Venezuela estarán sujetas al impuesto establecido en esta Ley siempre que la fuente o la causa de sus enriquecimientos esté u ocurra dentro del país, aun cuando no tengan establecimiento permanente o base fija en la República Bolivariana de Venezuela.

Las personas naturales o jurídicas domiciliadas o residenciadas en el extranjero que tengan un establecimiento permanente o una base fija en el país, tributarán exclusivamente por los ingresos de fuente nacional o extranjera atribuibles a dicho establecimiento permanente o base fija.

**Artículo 2.** Toda persona natural o jurídica, residente o domiciliada en La República Bolivariana de Venezuela, así como las personas naturales o jurídicas domiciliadas o residenciadas en el extranjero que tengan un establecimiento permanente o una base fija en el país, podrán acreditar contra el impuesto que conforme a esta Ley les corresponda pagar, el impuesto sobre la renta que hayan pagado en el extranjero por los enriquecimientos de fuente extraterritorial por los cuales estén obligados al pago de impuesto en los términos de esta Ley.

A los efectos de la acreditación prevista en este artículo, se considera impuesto sobre la renta al que grava la totalidad de la renta o los elementos de renta, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles o inmuebles, y los impuestos sobre los sueldos y salarios, así como los impuestos sobre las plusvalías. En caso de duda, la Administración Tributaria deberá determinar la naturaleza del impuesto acreditable.

El monto del impuesto acreditable, proveniente de fuentes extranjeras a que se refiere este artículo, no podrá exceder a la cantidad que resulte de aplicar las tarifas establecidas en el Título III de esta Ley al total del enriquecimiento neto global del

ejercicio de que se trate, en la proporción que el enriquecimiento neto de fuente extranjera represente del total de dicho enriquecimiento neto global.

En el caso de los enriquecimientos gravados con impuestos proporcionales en los términos establecidos en esta Ley, el monto del impuesto acreditable, no podrá exceder del impuesto sobre la renta que hubiese correspondido pagar en La República Bolivariana de Venezuela por estos enriquecimientos.

A los fines de la determinación del monto de impuesto efectivamente pagado en el extranjero acreditable en los términos establecidos en este artículo, deberá aplicarse el tipo de cambio vigente para el momento en que se produzca el pago del impuesto en el extranjero, calculado conforme a lo previsto en la Ley del Banco Central de Venezuela.

**Artículo 4.** Son enriquecimientos netos los incrementos de patrimonio que resulten después de restar de los ingresos brutos, los costos y deducciones permitidos en esta Ley, sin perjuicio respecto del enriquecimiento neto de fuente territorial, del ajuste por inflación previsto en esta Ley.

A los fines de la determinación del enriquecimiento neto de fuente extranjera se aplicarán las normas de la presente Ley, determinantes de los ingresos, costos y deducciones de los enriquecimientos de fuente territorial.

La determinación de la base imponible para el cálculo del impuesto será el resultado de sumar el enriquecimiento neto de fuente territorial al enriquecimiento neto de fuente extraterritorial. No se admitirá la imputación de pérdidas de fuente extraterritorial al enriquecimiento o pérdida de fuente territorial.

**Artículo 5.** Los enriquecimientos provenientes de la cesión del uso o goce de bienes, muebles o inmuebles, incluidos los derivados de regalías y demás participaciones análogas y los dividendos, los producidos por el trabajo bajo relación de dependencia o por el libre ejercicio de profesiones no mercantiles, la enajenación de bienes inmuebles y las ganancias fortuitas, se considerarán disponibles en el momento en que son pagados. Los enriquecimientos que no estén comprendidos en la enumeración anterior, se considerarán disponibles desde que se realicen las operaciones que los producen, salvo en las cesiones de crédito y operaciones de descuento, cuyo producto sea recuperable en varias anualidades, casos en los cuales se considerará disponible para el cesionario el beneficio que proporcionalmente corresponda.

En todos los casos a los que se refiere este artículo, los abonos en cuenta se considerarán como pagos, salvo prueba en contrario.

Parágrafo Único: Los enriquecimientos provenientes de créditos concedidos por bancos, empresas de seguros u otras instituciones de crédito y por los contribuyentes indicados en los literales b, c, d y e del artículo 7 de esta Ley y los derivados del arrendamiento o subarrendamiento de bienes muebles, se considerarán disponibles sobre la base de los ingresos devengados en el ejercicio gravable.

**Artículo 7.** Están sometidos al régimen impositivo previsto en esta Ley:

- a. Las personas naturales.
- b. Las compañías anónimas y las sociedades de responsabilidad limitada.
- c. Las sociedades en nombre colectivo, en comandita simple, las comunidades, así como cualesquiera otras sociedades de personas, incluidas las irregulares o de hecho.

- d. Los titulares de enriquecimientos provenientes de actividades de hidrocarburos y conexas, tales como la refinación y el transporte, sus regalistas y quienes obtengan enriquecimientos derivados de la exportación de minerales, de hidrocarburos o de sus derivados.
- e. Las asociaciones, fundaciones, corporaciones y demás entidades jurídicas o económicas no citadas en los literales anteriores.
- f. Los establecimientos permanentes, centros o bases fijas situados en el territorio nacional.

Parágrafo Primero: A los fines de esta Ley, las herencias yacentes se considerarán contribuyentes asimilados a las personas naturales; y las sociedades de responsabilidad limitada, en comandita por acciones y las civiles e irregulares o de hecho que revistan la forma de compañía anónima, de sociedad de responsabilidad limitada o de sociedad en comandita por acciones, se considerarán contribuyentes asimilados a las compañías anónimas.

Parágrafo Segundo: En los casos de contrato de cuentas en participación, el asociante y los asociados estarán sometidos al régimen establecido en el presente artículo; en consecuencia, a los efectos del gravamen, tales contribuyentes deberán computar dentro de sus respectivos ejercicios anuales la parte que les corresponda en los resultados periódicos de las operaciones de la cuenta.

Parágrafo Tercero: A los fines de esta Ley, se entenderá que un sujeto pasivo realiza operaciones en la República Bolivariana de Venezuela por medio de establecimiento permanente, cuando directamente o por medio de apoderado, empleado o representante, posea en el territorio venezolano cualquier local o lugar fijo de negocios, o cualquier centro de actividad en donde se desarrolle, total o parcialmente, su actividad o cuando posea en la República Bolivariana de Venezuela una sede de dirección, sucursal, oficinas, fábricas, talleres, instalaciones, almacenes,



tiendas u otros establecimientos; obras de construcción, instalación o montaje, cuando su duración sea superior a seis meses, agencias o representaciones autorizadas para contratar en nombre o por cuenta del sujeto pasivo, o cuando realicen en el país actividades referentes a minas o hidrocarburos, explotaciones agrarias, agrícolas, forestales, pecuarias o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales o realice actividades profesionales, artísticas o posea otros lugares de trabajo donde realice toda o parte de su actividad, bien sea por sí o por medio de sus empleados, apoderados, representantes o de otro personal contratado para ese fin. Queda excluido de esta definición aquel mandatario que actúe de manera independiente, salvo que tenga el poder de concluir contratos en nombre del mandante. También se considera establecimiento permanente a las instalaciones explotadas con carácter de permanencia por un empresario o profesional, a los centros de compras de bienes o de adquisición de servicios y a los bienes inmuebles explotados en arrendamiento o por cualquier título.

Tendrán el tratamiento de establecimiento permanente las bases fijas en el país de personas naturales residentes en el extranjero a través de las cuales se presten servicios personales independientes. Constituye base fija cualquier lugar en el que se presten servicios personales independientes de carácter científico, literario, artístico, educativo o pedagógico, entre otros, y las profesiones independientes.

**Artículo 9.** Las compañías anónimas y los contribuyentes asimilados a éstas, que realicen actividades distintas a las señaladas en el artículo 11, pagarán impuesto por todos sus enriquecimientos netos, con base en la tarifa prevista en el artículo 52 y a los tipos de impuesto fijados en sus párrafos.

A las sociedades o corporaciones extranjeras, cualquiera sea la forma que revistan, les será aplicado el régimen previsto en este artículo.

Las entidades jurídicas o económicas a que se refiere el literal e del artículo 7, pagarán el impuesto por todos sus enriquecimientos netos con base en lo dispuesto en el artículo 52.

Las fundaciones y asociaciones sin fines de lucro pagarán con base en el artículo 50 de esta Ley.

**Artículo 15.** A los fines de la determinación de los enriquecimientos exentos del impuesto sobre la renta, se aplicarán las normas de esta Ley, determinantes de los ingresos, costos y deducciones de los enriquecimientos gravables.

Los costos y deducciones comunes aplicables a los ingresos cuyas rentas resulten gravables o exentas, se distribuirán en forma proporcional.

**Artículo 16.** El ingreso bruto global de los contribuyentes, a que se refiere el artículo 7 de esta Ley, estará constituido por el monto de las ventas de bienes y servicios en general, de los arrendamientos y de cualesquiera otros proventos, regulares o accidentales, tales como los producidos por el trabajo bajo relación de dependencia o por el libre ejercicio de profesiones no mercantiles y los provenientes de regalías o participaciones análogas, salvo lo que en contrario establezca la Ley.

A los fines de la determinación del monto del ingreso bruto de fuente extranjera, deberá aplicarse el tipo de cambio promedio del ejercicio fiscal en el país, conforme a la metodología empleada por el Banco Central de Venezuela.

Parágrafo Primero: Se consideran también ventas las exportaciones de bienes de cualquier clase, sean cultivados, extraídos, producidos o adquiridos para ser

vendidos, salvo prueba en contrario y conforme a las normas que establezca el Reglamento.

Parágrafo Segundo: Los ingresos obtenidos a título de gastos de representación por Gerentes, Directores, Administradores o cualquier otro empleado que por la naturaleza de sus funciones deba realizar gastos en representación de la empresa, se excluirán a los fines de la determinación del ingreso bruto global de aquéllos, siempre y cuando dichos gastos estén individualmente soportados por los comprobantes respectivos y sean calificables como normales y necesarios para las actividades de la empresa pagadora.

Parágrafo Tercero: En los casos de ventas de inmuebles a crédito, los ingresos brutos estarán constituidos por el monto de la cantidad percibida en el ejercicio gravable por tales conceptos.

Parágrafo Cuarto: Los viáticos obtenidos como consecuencia de la prestación de servicios personales bajo relación de dependencia, se excluirán a los fines de la determinación del ingreso bruto global a que se refiere el encabezamiento de este artículo siempre y cuando el gasto esté individualmente soportado con el comprobante respectivo y sea normal y necesario.

También se excluirán del ingreso bruto global los enriquecimientos sujetos a impuestos proporcionales.

Parágrafo Quinto: Para efectos tributarios, se considerará que, además de los derechos y obligaciones de las sociedades fusionadas, subsistirán en cabeza de la sociedad resultante de la fusión, cualquier beneficio o responsabilidad de tipo tributario que corresponda a las sociedades fusionadas.

**Artículo 52.** El enriquecimiento global neto anual obtenido por los contribuyentes a que se refiere el artículo 9° de esta ley, se gravará salvo disposición en contrario, con base en la siguiente Tarifa expresada en unidades tributarias (U.T.):

Por la fracción comprendida hasta 2.000,00 15%

Por la fracción que exceda de 2.000,00 hasta 3.000,00 22%

Por la fracción que exceda de 3.000,00 34%

Parágrafo Primero: Los enriquecimientos netos provenientes de préstamos y otros créditos concedidos por instituciones financieras constituidas en el exterior y no domiciliadas en el país, sólo se gravarán con un impuesto proporcional de cuatro coma noventa y cinco por ciento (4,95%).

A los efectos de lo previsto en este parágrafo, se entenderá por instituciones financieras, aquéllas que hayan sido calificadas como tales por la autoridad competente del país de su constitución.

Parágrafo Segundo: Los enriquecimientos netos anuales obtenidos por las empresas de seguros y de reaseguros a que se refiere el artículo 38 de esta ley, se gravarán con un impuesto proporcional del diez por ciento (10%).

**Artículo 53.** Los enriquecimientos anuales obtenidos por los contribuyentes a que se refieren los artículos 11 y 12 de esta Ley se gravarán, salvo disposición en contrario, con base en la siguiente Tarifa:

### **Tarifa N° 3**

- a. Tasa proporcional de sesenta por ciento (60%) para los enriquecimientos señalados en el artículo 12.

- b. Tasa proporcional de cincuenta por ciento (50%) para los enriquecimientos señalados en el artículo 11.

A los fines de la determinación de los impuestos a que se contrae el encabezamiento de este artículo, se tomará en cuenta el tipo de contribuyente, las actividades a que se dedica y el origen de los enriquecimientos obtenidos.

### **2.3.3 Código Orgánico Tributario. Publicado en Gaceta Oficial N° 37.305 de fecha 17 de octubre de 2001.**

El Código Orgánico Tributario representa un conjunto de articulados en los cuales se establecen explícitamente las normas y procedimientos en lo que ha materia tributaria se refiere, siempre y cuando las actuaciones económicas se desarrollen en el territorio venezolano; en algunas ocasiones fuera del mismo pero con relevancia a su territorio.

**Artículo 19.** Es Sujeto pasivo el obligado al cumplimiento de las prestaciones tributarias, sea en calidad de contribuyente o de responsable.

**Artículo 20.** Están solidariamente obligadas aquellas personas respecto de las cuales se verifique el mismo hecho imponible. En los demás casos, la solidaridad debe estar expresamente establecida en éste código o en la ley.

**Artículo 22.** Son contribuyentes los sujetos pasivos respecto de los cuales se verifica el hecho imponible.

Dicha condición puede recaer:

1. En las personas naturales, prescindiendo de su capacidad según el derecho privado.
2. En las personas jurídicas y en los demás entes colectivos a los cuales otras ramas jurídicas atribuyen calidad de sujeto de derecho.
3. En las entidades o colectividades que constituyan una unidad económica, dispongan de patrimonio y tengan autonomía funcional.

**Artículo 23.** Los contribuyentes están obligados al pago de los tributos y al cumplimiento de los deberes formales impuestos por este Código o por normas tributarias.

**Artículo 36.** El hecho imponible es el presupuesto establecido por la ley para tipificar el tributo, y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

**Artículo 37:** Se considera ocurrido el hecho imponible y existentes sus resultados:

1. En situaciones de hecho, desde el momento que se hayan realizado las circunstancias materiales necesarias para que produzcan los efectos que normalmente les corresponden.
2. En las situaciones jurídicas, desde el momento en que estén definitivamente constituidas de conformidad con el derecho aplicable.

### **2.3.4 Reforma del Código Orgánico Tributario de Fecha 18 de noviembre de 2014. Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.152 Decreto No. 1434.**

#### **a) Prescripción**

a. De la prescripción: Se modifica el texto del artículo 55 y se incrementa el lapso de prescripción de cuatro a seis (06) años.

b. El artículo 56 también sufre una modificación considerable al incrementar la prescripción de seis (6) a diez (10) años.

c. Igualmente la prescripción de la acción para imponer penas restrictivas de la libertad se incrementó a diez (10) años. Sin embargo, se establecen prescripciones variables según el tipo de ilícito cometido que esté sujeto a la imposición de sanciones restrictivas de la libertad.

#### **b) Ilícitos tributarios formales**

a. Ilícitos formales relacionados con el deber de inscribirse ante la Administración Tributaria sancionados con multa desde 50 hasta 150 UT y clausura de cinco (5) días continuos.

b. Ilícitos formales relacionados con el deber de emitir, entregar o exigir facturas u otros documentos sancionados con multas desde 5 hasta 150 UT y clausura de cinco (5) a diez (10) días dependiendo del ilícito cometido.

c. Ilícito formal relacionado con la obligación de llevar libros y registros contables y todos los demás libros y registros especiales, sancionados con multa hasta de 150UT y clausura hasta por diez (10) días dependiendo del ilícito cometido.

d. Ilícitos formales relacionados con el deber de presentar declaraciones y comunicaciones sancionados con multas de hasta 150 UT y clausura hasta por diez (10) días, dependiendo del ilícito cometido; para el caso de no presentar declaraciones de las inversiones en jurisdicciones de baja imposición fiscal la multa está prevista desde mil (1.000) a dos mil (2.000) Unidades Tributarias.

e. Ilícitos formales relacionados con el cumplimiento del deber de permitir el control de la administración tributaria sancionada con multas desde cien (100UT) unidades tributarias hasta un mil (1.000 UT) unidades tributarias, clausuras hasta por diez (10) días y suspensión o revocación de permisos o licencias según corresponda.

f. Ilícitos relacionados con el deber de informar y comparecer ante la Administración Tributaria son sancionados con multas de hasta un mil unidades tributarias (1.000UT)

g. Ilícitos tributarios relacionados con el desacato de órdenes de la Administración tributaria sancionados con multas de quinientas (500) a un mil (1.000) unidades tributarias.

h. Ilícitos tributarios relativos a actividades sometidas a autorización sancionados con multa de un mil (1.000 UT) unidades tributarias y comiso de las especies o bienes relacionados con la industria clandestina.



### **c) Contribuyentes especiales**

Cuando los ilícitos formales sean cometidos por contribuyentes calificados como especiales por la Administración Tributaria, las sanciones pecuniarias aplicables serán aumentadas en un DOSCIENTOS POR CIENTO (200%).

### **d) Multa por pagar con retraso**

a. Pagar con retraso los tributos debidos en el término de un año, contado desde la fecha en que debió cumplir la obligación tributaria, será sancionado con multa del cero coma veintiocho por ciento (0,28%) del monto adeudado por cada día de retraso hasta un máximo del cien por ciento (100%).

b. Pagar con retraso los tributos debidos fuera del término de un año, contado desde la fecha en que debió cumplir la obligación tributaria, será sancionado adicionalmente con una cantidad del cincuenta por ciento (50%) del monto adeudado.

c. Fuera de dos (2) años, será sancionado adicionalmente con una cantidad de ciento cincuenta por ciento (150%) del monto adeudado.

### **e) Multa por omisión de declaración**

Cuando la administración tributaria efectúe determinaciones conforme al procedimiento de recaudación en caso de omisión de declaraciones, impondrá multa del 30%.

- **Multa**, el artículo 112 modifica el porcentaje del tributo omitido que comprende la multa al establecerla del cien (100%) por ciento al trescientos por ciento (300%). Anteriormente era del 25% al 200%.

- **Allanamiento:** La multa por aceptar y pagar el reparo establecido por la administración tributaria pasó al 30% del monto del reparo. Antes era del 10%.
- **Quien obtenga devoluciones o reintegros indebidos;** será sancionado con multa del cien (100%) al quinientos por ciento (500%).
- **Incumplimiento de pago de anticipos:**
  - a. Por omitir el pago de anticipos a que está obligado, con el cien por ciento de los anticipos omitidos (100%).
  - b. Por incurrir en retraso del pago de anticipos, con el cero coma cero cinco por ciento (0,05%) de los anticipos omitidos por cada día de retraso hasta un máximo de cien por ciento (100%).
- **Obligaciones de retener, percibir o enterar tributos** serán sancionados:
  - a. Por no retener o no percibir con el quinientos por ciento (500%) del tributo no retenido o percibido.
  - b. Por retener o percibir menos de lo que corresponde con el cien por ciento (100%).
  - c. Por enterar las cantidades retenidas o percibidas fuera del plazo establecido en las normas correspondientes con multa del cinco por ciento (5%) de los tributos percibidos o retenidos por cada día de retraso hasta un máximo de cien (100) días.

d. Por no enterar las cantidades percibidas o retenidas en las oficinas receptoras de fondos nacionales con multa de un mil por ciento (1.000%) del monto de las referidas cantidades sin perjuicio de la aplicación de penas privativas de libertad.

e. Se excluyen a la República, Gobernaciones y Alcaldías de estas sanciones y se establece para ellas multa de doscientas a mil unidades tributarias (200 a 1.000 UT).

- **Nuevo ilícito penal:** Se incluye un nuevo ilícito tributario penal constituido por la instigación pública al incumplimiento de la normativa tributaria, se sanciona dicho delito con pena restrictiva de la libertad de uno (1) a cinco (5) años.
- **Defraudación:** La defraudación tributaria será penada con prisión de seis (6) meses a siete (7) años.
- **Importante:** El artículo 121 establece la imposición de pena restrictiva de libertad de cuatro (4) a seis (6) años a “quien no entere los tributos retenidos o percibidos dentro de los plazos establecidos”. Sumamente delicada la redacción de este artículo que excluye (por omisión) la intencionalidad del autor como elemento imprescindible para imputar este tipo de figura delictual.
- **Procedimiento de verificación:** Antiguo artículo 175, actualmente modificado por el 185: establece que cuando la administración, al momento de practicar una verificación de declaraciones, constate diferencias en los tributos autoliquidados o en las cantidades pagadas a cuenta de tributo, la sanción aplicable no será del 10% sino del VEINTE POR CIENTO (20%) del tributo o cantidad a cuenta de tributos omitidos.

- **Procedimiento de intimación:** Al día siguiente del vencimiento del plazo legal para el cumplimiento voluntario de una obligación tributaria, la administración puede intimar al deudor a pagar las cantidades debidas, un recargo del 10%, dentro de los cinco (5) días continuos siguientes a su notificación. Esta intimación no está sujeta a impugnación por ninguno de los medios previstos en el Código Orgánico Tributario y constituye título ejecutivo para proceder contra los bienes y derechos del deudor o de los responsables solidarios.
  
- **Recurso jerárquico:** La interposición del recurso no suspende los efectos del acto administrativo recurrido, debe requerirse su suspensión de forma expresa y se deben cumplir y demostrar dos requisitos de forma concurrente ante la Administración Tributaria, que la ejecución del acto pueda causar graves perjuicios y que la impugnación se fundamente en la apariencia de buen derecho.
  
- **Vigencia:** El decreto con Rango, valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Tributario entrará en vigencia a los noventa días continuos después de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

## **CAPITULO III**

### **MARCO METODOLÓGICO**

#### **3.1. Tipo y diseño de investigación**

La investigación que se empleó en este proyecto es del tipo descriptiva, ya que se basó en realizar un Análisis de las reformas de la Ley de Impuesto Sobre La Renta como impacto sobre los contribuyentes, es decir, se logró obtener información acerca del fenómeno o proceso, para poder describir sus implicaciones, orígenes o causas de la situación.

Según el autor Arias, F (2006) nos indica que: “La investigación descriptiva consiste en la caracterización de un hecho, fenómeno, individuo o grupo, con el fin de establecer su estructura o comportamiento” (p.24)

De acuerdo a los objetivos que se desarrollan en este estudio, el diseño de la investigación es de carácter documental y de campo, debido a que los datos se obtuvieron a través de toda aquella información relacionada con el tema, en la cual se buscó ampliar y profundizar el conocimiento, por lo que los investigadores se apoyaron en fuentes bibliográficas o documentales, además la investigación fue de campo porque se necesitó de la obtención de información a través de la aplicación de técnicas dirigida a las personas jurídicas.

Arias, F (2006) destaca que: “La investigación documental es un proceso pasado en la búsqueda, recaudación, análisis, crítica e interpretación de datos secundarios, es decir, obtenidos y registrados por otros investigadores, en fuentes documentales: impresas, audiovisuales o electrónicas” (p.27)

Al respecto el autor Tamayo, M. (1999) nos indica que la investigación de campo es aquella en la cual:

“Los datos se recogerán directamente en la realidad, por lo cual los denominamos primarios, y su importancia radica en el hecho de que permiten cerciorarse de las verdaderas condiciones en que se han obtenido los datos, lo cual facilita su revisión o modificación en caso de surgir dudas”. (p.71)

### **3.2. Modelo de la investigación**

La investigación tiene un modelo cualitativo.

Para Ruíz, T (1998), el modelo de investigación cualitativo “Pretende describir e interpreta más que medir y predecir; persigue conocer cómo se produce los procesos en su entorno natural y cómo se constituye tales procesos a través de las interpretaciones que hacen de sus actividades los protagonistas”. (p.21)

Mendoza, R (2011), establece como: “En investigaciones cualitativas se debe hablar de entendimiento en profundidad en lugar de exactitud: se trata de obtener un entendimiento lo más profundo posible.”

Ortiz, U (2004), investigación cualitativa: “Es el tipo de investigación que tiene como base la interpretación, comprensión y entendimiento.” (p. 92)

### **3.3. Técnicas e instrumentos de recolección de datos**

Las técnicas de recolección de datos permiten la obtención sistemática de la información acerca del objeto de estudio y de su entorno. Para lograr la obtención efectiva de estos datos para el cumplimiento de los objetivos planteados.

A su vez, los instrumentos de recolección de datos son aquellos que permite obtener datos de la realidad objeto de estudio. Según Arias, F (2004) (p. 67): “Es un dispositivo o formato (en papel o digital), que se utiliza para obtener, registrar o almacenar información. La recolección de los datos se llevará a cabo mediante las siguientes técnicas e instrumentos:

#### **3.3.1. Revisión bibliográfica**

Es una técnica de recolección de información que permite seleccionar y revisar los documentos escritos relacionados con la temática investigativa.

Al respecto Palella, S y Martins, F nos indican que la revisión bibliográfica “es el análisis documental que permite la consulta de fuentes bibliográficas y documentales para explorar y conocer lo que otros han hecho en relación al problema elegido”.

Con relación a la utilización de esta técnica, la Universidad Pedagógica Experimental Libertador (2006) indica que: “La revisión bibliográfica permite acudir a cualquier fuente o referencia en cualquier momento, facilitando información para la investigación” (p.100).

La recopilación bibliográfica le permite al investigador recabar y ordenar toda una gama de información para ampliar los análisis respectivos.

### **3.3.2. Entrevista estructurada**

Según Arias, F (2004) (p. 71) señala que: “La entrevista estructurada es la que se realiza a partir de una guía prediseñada que contiene las preguntas que se le han formulado al entrevistado. En este caso, la misma guía de entrevista puede servir como instrumento para registrar las respuestas, aunque también puede emplearse el grabador o la cámara de video”.

### **3.3.3. Cuestionario**

Según Hurtado (2000) (p.469) un cuestionario “es un instrumento que agrupa una serie de preguntas relativas a un evento, situación o temática particular, sobre el cual el investigador desea obtener información”.

Al respecto, Arias, F (2006), señala que “es la modalidad de encuesta que se realiza de forma escrita mediante un instrumento o formato en papel contentivo de una serie de preguntas” (p.67).

Un cuestionario permite la obtención de datos de manera simple a través de ítems que son respondidos de acuerdo a lo que se establezca o como se necesite para analizar claramente los resultados, que son importantes para el desarrollo de la investigación que se está ejecutando.



### **3.4. Técnicas de análisis y procesamiento de datos**

Para la aplicación de las técnicas de análisis y procesamiento de los datos se utilizaron las técnicas del subrayado y el fichaje, llevando a cabo un análisis crítico, que consistió en el punto de vista del autor respecto a la información contenida en documentos, fuentes y artículos observados.

Para el autor Krippendorff, K (1990), el análisis de contenido se define como “una técnica de investigación destinada a formular, a partir de ciertos datos, inferencias reproducibles y válidas que puedan aplicarse a su contexto”. (p.28).

Según la definición clásica de Berelson, B (1971) citado por Hernández, "El análisis de contenido es una técnica para estudiar y analizar la comunicación de una manera objetiva, sistemática y cuantitativa" (p.412).

### **3.5. Sistema de variables**

En todo trabajo de investigación es importante plantear variables, ya que éstas permiten relacionar algunos conceptos y hacer referencia a las características primordiales del tema a estudiar.

La variable es: “Un aspecto o dimensión de un fenómeno que tiene como característica la capacidad de asumir distintos valores, ya sea cualitativa o cuantitativamente” (Tamayo, M. 1981).

Según el autor Sampieri, R (2007) nos indica que: “las variables son los elementos que vamos a medir, controlar y estudiar dentro del problema formulado, de

allí que se requiera la posibilidad real y cierta de que se puedan cuantificar. Ese trabajo de manejarlas, insertarlas en cuadros, manipularlas en los instrumentos del caso se llama operacionalización”.

### **3.5.1 Definición conceptual**

La definición conceptual de las variables en las investigación refleja la expresión del significado o plano teórico que el investigador le atribuye a cada variable para los fines de cumplir con los objetivos específicos planeados.

Según Tamayo y Tamayo, M (2003): La definición conceptual es necesaria para unir el estudio a la teoría.

Por otra parte Arias, F (2006) señala que: “Una variable es una característica o cualidad, magnitud o cantidad susceptible de sufrir cambios y es objeto de análisis, medición, manipulación o control en una investigación”

Las variables identificadas en el estudio indicarán en forma directa que se debe observar o medir en el proyecto de investigación radicando en estos aspectos y su importancia.

**Cuadro N° 2. Identificación y Conceptualización de las Variables**

Objetivo Específico	Variable	Definición Conceptual	Fuente
<p>Describir las disposiciones legales en el marco de la reforma de la Ley de Impuesto Sobre La Renta promulgada en noviembre de 2014.</p>	<p>Disposiciones legales en el marco de la reforma de la Ley de Impuesto Sobre La Renta promulgada en noviembre de 2014.</p>	<p>Las disposiciones legales son leyes que rigen una materia en particular, refiriéndose a las normas, preceptos legales o reglamentarios, deliberación, orden y mandato de la autoridad.</p>	<p>Bibliográfica.</p>
<p>Estudiar los beneficios y cambios que surgen entre la Ley de Impuesto Sobre la Renta del año 2007 y su reforma aplicada en el año 2014.</p>	<p>Beneficios y cambios que surgen entre la Ley de Impuesto Sobre la Renta del año 2007 y su reforma aplicada en el año 2014.</p>	<p>Una reforma tributaria es el cambio de uno o varios aspectos de la estructura tributaria, buscándose a través de ella, aumentar o disminuir la cantidad de dinero que recibe el Estado por concepto de impuesto.</p>	<p>Bibliográfica.</p>
<p>Evaluar el impacto de la reforma de la Ley de Impuesto Sobre la Renta en las personas jurídicas.</p>	<p>Impacto de la reforma de la Ley de Impuesto Sobre la Renta en las personas jurídicas.</p>	<p>Una Persona jurídica es un sujeto de derechos y obligaciones que existe, pero no como individuo, sino como institución y que es creada por una o más personas físicas para cumplir un objetivo social que puede ser con o sin ánimo de lucro.</p>	<p>Bibliográfica.</p>

**Fuente: Los autores (2015)**

### 3.5.2 Definición Operacional

Según los autores Tamayo y Tamayo, M (2000) nos indican que la definición operacional: “Es la especificación de las operaciones que el investigador deberá realizar a fin de obtener la información requerida”

De igual manera, la definición operacional de una variable, en opinión del autor Balestrini, M (2002) se refiere:

“Al conjunto de procedimientos que describirá cómo será “medida” la variable en estudio. Es decir, implica seleccionar los indicadores de contenidos, de acuerdo al significado que se le ha otorgado a través de sus dimensiones a la variable de estudio. Este momento del desarrollo operacional de las variables, debe indicar de manera precisa el qué, cuándo y cómo de la variable y las dimensiones que la contienen. Se trata de encontrar los indicadores para cada una de las dimensiones establecidas” (p.114)

Esta cita nos indica, que una definición operacional estará constituida por una serie de procedimientos o indicadores para realizar la medición de una variable, tomando en cuenta que lo que se intenta es obtener la mayor información posible de la variable seleccionada, de modo que se capte su sentido y se adecue al contexto.

Al respecto, para efectos del presente estudio en el cuadro 2 se presenta la operacionalización de las tres (3) variables desarrolladas en el mismo.

**Cuadro 2. Operacionalización de las Variables.**

<b>Variable</b>	<b>Indicadores</b>	<b>Dimensiones</b>
Disposiciones legales en el marco de la reforma de la Ley de Impuesto Sobre La Renta promulgada en noviembre de 2014.	<ul style="list-style-type: none"> <li>– Tributos.</li> <li>– Finanzas.</li> <li>– Administración.</li> </ul>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Marco legal.</li> <li>2. Reforma de la Ley.</li> </ol>
Beneficios y cambios que surgen entre la Ley de Impuesto Sobre la Renta del año 2007 y su reforma aplicada en el año 2014.	<ul style="list-style-type: none"> <li>– Tributos.</li> <li>– Administración.</li> <li>– Contabilidad.</li> </ul>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Variaciones de las disposiciones legales.</li> <li>2. Sistema actual del control administrativo y tributario.</li> </ol>
Impacto de la reforma de la Ley de Impuesto Sobre la Renta en las personas jurídicas.	<ul style="list-style-type: none"> <li>– Tributos.</li> <li>– Contabilidad.</li> <li>– Finanzas.</li> </ul>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Calidad del sistema tributario.</li> <li>2. Desventaja de la reforma.</li> </ol>

**Fuente: Los autores 2015.**

## **CAPÍTULO IV**

### **ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS.**

El análisis de los resultados contiene la información encontrada durante el proceso de investigación. Esta información fue analizada de manera tal que guiará hacia la consecución de los objetivos planteados en el capítulo I.

A lo largo del desarrollo del presente capítulo, se presentan, interpretan y analizan los resultados obtenidos a través de las técnicas descritas en la metodología de la investigación. Una vez validados y aplicados los instrumentos de recolección de información, revisión documental, entrevistas y cuestionarios, anteriormente señalados, aplicados a la muestra seleccionada, se obtuvo los resultados que son expuestos de forma ordenada con sus respectivos análisis, de manera tal que el lector no tenga confusión alguna.

En vista de esta situación, el presente capítulo está referido a la presentación e interpretación de los resultados obtenidos de la aplicación de las técnicas descritas en la metodología de investigación para alcanzar el diagnóstico del Análisis de las reformas aplicadas a la Ley de Impuesto Sobre la Renta y su impacto sobre las personas jurídicas desde noviembre de 2014. Debido a que una reforma tributaria debe fortalecer la legislación y las funciones de la Administración Tributaria a fin de fortalecer las bases de imposición. La propuesta de reforma tributaria debe ser objeto de una intensiva campaña de divulgación de su contenido y objetivos, que aliente el debate y el compromiso institucional, empresarial y ciudadano.

#### **4.1 Conocer las disposiciones legales en el marco de la reforma de la Ley de Impuesto Sobre La Renta promulgada en noviembre de 2014.**

Con respecto al primer objetivo de investigación, referido a la descripción de las disposiciones legales y de la normativa legal vigente, se logró realizar a través la aplicación de la técnica bibliográfica y documental. En atención al alcance de este objetivo, cabe señalar que se considera que, el Impuesto Sobre la Renta debe regirse de acuerdo al ordenamiento jurídico venezolano, por una serie de normativas y basamentos legales.

Desde el punto de vista legal es importante destacar las fuentes que se relacionan con la investigación, debido a que son la base fundamental para que exista una buena recaudación, comprensión y manejo de la información que va relacionado con el cumplimiento de la ley. Es por ello que, en la Gaceta Extraordinaria N° 6.152, de fecha 18 de noviembre de 2014, se publicó el Decreto presidencial N° 1.435 de la Reforma de la Ley de Impuesto sobre la Renta (ISLR).

Dicho decreto establece diversas modificaciones y disposiciones legales en el marco de esta Ley. No obstante, para el desarrollo de objetivo se consideró necesario realizar un cuadro comparativo en función de las disposiciones legales presentes en el año 2007 y el año 2014, para así determinar las variantes que se generaron en los diversos artículos de la Ley, con el fin de que se puedan observar las partidas afectadas y la complejidad que se le aplica a cada una de ellas, esto a su vez representa un cambio en algunos de los cálculos contables para los contribuyentes del impuesto, debido a que la aplicación de la reforma tributaria altera el sistema y el tratamiento que se iba usando en las cuentas de las entidades jurídicas en el ejercicio fiscal.

A continuación se presenta un cuadro comparativo con las modificaciones más relevantes:

**Cuadro N° 3. Disposiciones legales.**

<p><b>Ley de Impuesto sobre la Renta (Gaceta Oficial N° 38.628 del 16 de febrero de 2007)</b></p>	<p><b>Ley de Impuesto sobre la Renta (Gaceta Oficial N° 6.152 (E) del 18 de noviembre de 2014)</b></p>
<p><b>Artículo 14</b> Están exentos de impuesto:</p> <p>1. Las entidades venezolanas de carácter público, el Banco Central de Venezuela y Banco de Desarrollo Económico y Social de Venezuela, así como los demás Institutos Autónomos que determine la Ley;</p> <p>2. Los agentes y demás funcionarios diplomáticos extranjeros acreditados en la República Bolivariana de Venezuela, por las remuneraciones que reciban de sus gobiernos. También los agentes consulares y otros agentes o funcionarios de gobiernos extranjeros que, con autorización del gobierno nacional, residan en la República Bolivariana de Venezuela, por las remuneraciones que reciban de sus gobiernos, siempre que exista reciprocidad de exención con el respectivo país a favor de los agentes o funcionarios venezolanos; y las rentas que obtengan los Organismos Internacionales y sus funcionarios, de acuerdo con lo previsto en los Convenios Internacionales suscritos por la República Bolivariana de Venezuela;</p>	<p><b>Artículo 14</b> Están exentos de Impuesto:</p> <p>1. Las entidades venezolanas de carácter público, el Banco Central de Venezuela y Banco de Desarrollo Económico y Social de Venezuela, así como los demás Institutos Autónomos que determine <b>el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.</b></p> <p>2. Los agentes y demás funcionarios diplomáticos extranjeros acreditados en la República Bolivariana de Venezuela por las remuneraciones que reciban de sus gobiernos. También los agentes consulares y otros agentes o funcionarios de gobiernos extranjeros que, con autorización del gobierno nacional, residan en la República Bolivariana de Venezuela, por las remuneraciones que reciban de sus gobiernos, siempre que exista reciprocidad de exención con el respectivo país a favor de los agentes o funcionarios venezolanos; y las rentas que obtengan los Organismos Internacionales y sus funcionarios, de acuerdo con lo previsto en los Convenios Internacionales suscritos por la República Bolivariana de Venezuela;</p>



<p style="text-align: center;"><b>Ley de Impuesto sobre la Renta (Gaceta Oficial N° 38.628 del 16 de febrero de 2007)</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Ley de Impuesto sobre la Renta (Gaceta Oficial N° 6.152 (E) del 18 de noviembre de 2014)</b></p>
<p>3. Las instituciones benéficas y de asistencia social, siempre que sus enriquecimientos se hayan obtenido como medio para lograr los fines antes señalados; que en ningún caso, distribuyan ganancias, beneficios de cualquier naturaleza o parte alguna de su patrimonio a sus fundadores, asociados o miembros y que no realicen pagos a título de reparto de utilidades o de su patrimonio;</p> <p>4. Los trabajadores o sus beneficiarios, por las indemnizaciones que reciban con ocasión del trabajo, cuando les sean pagadas conforme a la Ley o a contratos de trabajo, por los intereses y el producto de los fideicomisos constituidos conforme a la Ley Orgánica del Trabajo y por los productos de los fondos de retiro y de pensiones;</p> <p>5. Los asegurados y sus beneficiarios, por las indemnizaciones que reciban en razón de contratos de seguros; pero deberán incluirse en los ingresos brutos aquéllas que compensen pérdidas que hubieren sido incluidas en el costo o en las deducciones;</p> <p>6. Los pensionados o jubilados, por las pensiones que reciban por concepto de retiro, jubilación o invalidez, aun en el caso de que tales pensiones se traspasen a sus herederos, conforme a la legislación que las regula;</p>	<p>3. Las instituciones benéficas y de asistencia social, siempre que sus enriquecimientos se hayan obtenido como medio para lograr los fines antes señalados; que en ningún caso, distribuyan ganancias, beneficios de cualquier naturaleza o parte alguna de su patrimonio a sus fundadores, asociados o miembros y que no realicen pagos a título de reparto de utilidades o de su patrimonio;</p> <p>4. Los trabajadores o sus beneficiarios, por las indemnizaciones que reciban con ocasión del trabajo, cuando les sean pagadas conforme a la Ley o a contratos de trabajo, por los intereses y el producto de los fideicomisos constituidos conforme <b>al Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras</b>, y por los productos de los fondos de retiro y de pensiones;</p> <p>5. Los asegurados y sus beneficiarios, por las indemnizaciones que reciban en razón de contratos de seguros; pero deberán incluirse en los Ingresos brutos aquéllas que compensen pérdidas que hubieren sido Incluidas en el costo o en las deducciones;</p> <p>6. Los pensionados o jubilados, por las pensiones que reciban por concepto de retiro, jubilación o invalidez, aun en el caso de que tales pensiones se traspasen a sus herederos, conforme a la legislación que las regula;</p>

<p style="text-align: center;"><b>Ley de Impuesto sobre la Renta (Gaceta Oficial N° 38.628 del 16 de febrero de 2007)</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Ley de Impuesto sobre la Renta (Gaceta Oficial N° 6.152 (E) del 18 de noviembre de 2014)</b></p>
<p>7. Los donatarios, herederos y legatarios, por las donaciones, herencias y legados que perciban;</p> <p>8. Los afiliados a las cajas y cooperativas de ahorro, siempre que correspondan a un plan general y único establecido para todos los trabajadores que pertenezcan a una misma categoría profesional de la empresa de que se trate, mientras se mantengan en la caja o cooperativa de ahorros, a los fondos o planes de retiro, jubilación e invalidez por los aportes que hagan las empresas u otras entidades a favor de sus trabajadores, así como también por los frutos o proventos derivados de tales fondos;</p> <p>9. Las personas naturales, por los enriquecimientos provenientes de los intereses generados por depósitos a plazo fijo, cédulas hipotecarias, certificados de ahorro y cualquier otro instrumento de ahorro previsto en la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras o en leyes especiales, así como los rendimientos que obtengan por inversiones efectuadas en fondos mutuales o de inversión de oferta pública;</p> <p>10. Las instituciones dedicadas exclusivamente a actividades religiosas, artísticas, científicas, de conservación, defensa y mejoramiento del ambiente, tecnológicas, culturales, deportivas y las asociaciones profesionales o gremiales,</p>	<p>7. Los donatarios, herederos y legatarios, por las donaciones, herencias y legados que perciban;</p> <p>8. Los afiliados a las cajas y cooperativas de ahorro, siempre que correspondan a un plan general y único establecido para todos los trabajadores <b>de la empresa</b> que pertenezcan a una misma categoría profesional de la empresa de que se trate, mientras se mantengan en la caja o cooperativa de ahorros, a los fondos o planes de retiro, jubilación e invalidez por los aportes que hagan las empresas u otras entidades a favor de sus trabajadores, así como también por los frutos o proventos derivados de tales fondos;</p> <p>9. Las personas naturales, por los enriquecimientos provenientes de los intereses generados por depósitos a plazo fijo, cédulas hipotecarias, certificados de ahorro y cualquier otro instrumento de ahorro previsto en la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras o en leyes especiales, así como los rendimientos que obtengan por inversiones efectuadas en fondos mutuales o de Inversión de oferta pública;</p> <p style="text-align: center;"><b>SUSTITUIDO.</b></p>

<p align="center"><b>Ley de Impuesto sobre la Renta (Gaceta Oficial N° 38.628 del 16 de febrero de 2007)</b></p>	<p align="center"><b>Ley de Impuesto sobre la Renta (Gaceta Oficial N° 6.152 (E) del 18 de noviembre de 2014)</b></p>
<p>siempre que no persigan fines de lucro, por los enriquecimientos obtenidos como medios para lograr sus fines, que en ningún caso distribuyan ganancias, beneficios de cualquier índole o parte alguna de su patrimonio a sus fundadores, asociados o miembros de cualquier naturaleza y que sólo realicen pagos normales y necesarios para el desarrollo de las actividades que les son propias. Igualmente, y bajo las mismas condiciones, las instituciones universitarias y las educacionales, por los enriquecimientos obtenidos cuando presten sus servicios dentro de las condiciones generales fijadas por el Ejecutivo Nacional;</p> <p>11. Las instituciones de ahorro y previsión social, los fondos de ahorros, de pensiones y de retiro por los enriquecimientos que obtengan en el desempeño de las actividades que les son propias. <u>Igualmente, las sociedades cooperativas cuando operen bajo las condiciones generales fijadas por el Ejecutivo Nacional;</u></p> <p>12. Las empresas estatales nacionales que se dediquen a la explotación de hidrocarburos y actividades conexas, por los enriquecimientos extraordinarios provenientes del valor comercial que les sea reconocido por sus asociados a los activos representados por estudios previos, informaciones, conocimientos e instructivos técnicos, fórmulas, datos, grabaciones, películas, especificaciones y otros bienes de similar naturaleza relacionados con los proyectos objeto de</p>	<p align="center"><b>SUSTITUIDO.</b></p> <p>10. Las instituciones de ahorro y previsión social, los fondos de ahorros, de pensiones y de retiro por los enriquecimientos que obtengan en el desempeño de las actividades que les son propias;</p> <p>11. Las empresas estatales nacionales que se dediquen a la explotación de hidrocarburos y actividades conexas, por los enriquecimientos extraordinarios provenientes del valor comercial que les sea reconocido por sus asociados a los activos representados por estudios previos, informaciones, conocimientos e instructivos técnicos, fórmulas, datos, grabaciones, películas, especificaciones y otros bienes de similar naturaleza relacionados con los</p>

<p align="center"><b>Ley de Impuesto sobre la Renta (Gaceta Oficial N° 38.628 del 16 de febrero de 2007)</b></p>	<p align="center"><b>Ley de Impuesto sobre la Renta (Gaceta Oficial N° 6.152 (E) del 18 de noviembre de 2014)</b></p>
<p>asociación destinados al desarrollo de los mismos, en virtud de los Convenios de Asociación que dichas empresas celebren de conformidad con la Ley Orgánica que Reserva al Estado la Industria y el Comercio de los Hidrocarburos o mediante contratos de interés nacional previstos en la Constitución;</p> <p>13. Los enriquecimientos provenientes de los bonos de deuda pública nacional y cualquier otra modalidad de título valor emitido por la República.</p> <p>14. Los estudiantes becados por los montos que reciban para cubrir sus gastos de manutención, de estudios o de formación.</p> <p>Parágrafo Único: Los beneficiarios de las exenciones previstas en los numerales 3 y 10 de este artículo deberán justificar ante la Administración Tributaria que reúnen las condiciones para el disfrute de la exención, en la forma que establezca el Reglamento. En cada caso, la Administración Tributaria otorgará la calificación y registro de la exención correspondiente.</p> <p><b>Artículo 27:</b></p> <p>Para obtener el enriquecimiento neto global se harán de la renta bruta las deducciones que se expresan a continuación, las cuales, salvo disposición en contrario, deberán corresponder a egresos causados no imputables al costo, normales y necesarios,</p>	<p>proyectos objeto de asociación destinados al desarrollo de los mismos, en virtud de los Convenios de Asociación que dichas empresas celebren de conformidad con la Ley Orgánica que Reserva al Estado la Industria y el Comercio de los Hidrocarburos o mediante contratos de interés nacional previstos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela;</p> <p>12. Los enriquecimientos provenientes de los bonos de deuda pública nacional y cualquier otra modalidad de título valor emitido por la República <b>Bolivariana de Venezuela;</b></p> <p>13. Los estudiantes becados por los montos que reciban para cubrir sus gastos de manutención, de estudios o de formación.</p> <p>Parágrafo Único. Los beneficiarios de la exención prevista en el numeral 3 de este artículo, deberán justificar ante la Administración Tributaria que reúnen las condiciones para el disfrute de la exención, en la forma que establezca el Reglamento. En cada caso, la Administración Tributaria otorgará la calificación y registro de la exención correspondiente.</p> <p><b>Artículo 27:</b></p> <p>Para obtener el enriquecimiento neto global se harán de la renta bruta las deducciones que se expresan a continuación, las cuales, salvo disposición en contrario, deberán corresponder a egresos causados no imputables al costo, normales y necesarios,</p>

<p style="text-align: center;"><b>Ley de Impuesto sobre la Renta (Gaceta Oficial N° 38.628 del 16 de febrero de 2007)</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Ley de Impuesto sobre la Renta (Gaceta Oficial N° 6.152 (E) del 18 de noviembre de 2014)</b></p>
<p>hechos en el país con el objeto de producir el enriquecimiento:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Los sueldos, salarios, emolumentos, dietas, pensiones, obvenciones, comisiones y demás remuneraciones similares, por servicios prestados al contribuyente, así como los egresos por concepto de servicios profesionales no mercantiles recibidos en el ejercicio.</li>   <li>2. Los intereses de los capitales tomados en préstamo e invertidos en la producción de la renta.</li>   <li>3. Los tributos pagados por razón de actividades económicas o de bienes productores de renta, con excepción de los tributos autorizados por esta ley. En los casos de los impuestos al consumo y cuando conforme a las leyes respectivas el contribuyente no lo pueda trasladar como impuesto ni tampoco le sea reembolsable, será imputable por el contribuyente como elemento del costo del bien o del servicio</li>   <li>4. Las indemnizaciones correspondientes a los trabajadores con ocasión del trabajo, determinadas conforme a la Ley o a contratos de trabajo.</li> </ol>	<p>hechos en el país con el objeto de producir el enriquecimiento:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Los sueldos, salarios, emolumentos, dietas, pensiones, obvenciones, comisiones y demás remuneraciones similares, por servicios prestados al contribuyente, así como los egresos por concepto de servicios profesionales no mercantiles recibidos en el ejercicio; <b>siempre y cuando el contribuyente haya cumplido con todas las obligaciones inherentes a su condición de patrono establecidos en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.</b></li>   <li>2. Los intereses de los capitales tomados en préstamo e invertidos en la producción de la renta.</li>   <li>3. Los tributos pagados por razón de actividades económicas o de bienes productores de renta, con excepción de los tributos autorizados por <b>este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.</b> En los casos de los impuestos al consumo y cuando conforme a las leyes respectivas el contribuyente no lo pueda trasladar como impuesto ni tampoco le sea reembolsable, será imputable por el contribuyente como elemento del costo del bien o del servicio.</li>   <li>4. Las indemnizaciones correspondientes a los trabajadores con ocasión del trabajo, determinadas conforme a la Ley o a contratos de trabajo.</li> </ol>

<p style="text-align: center;"><b>Ley de Impuesto sobre la Renta (Gaceta Oficial N° 38.628 del 16 de febrero de 2007)</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Ley de Impuesto sobre la Renta (Gaceta Oficial N° 6.152 (E) del 18 de noviembre de 2014)</b></p>
<p>5. Una cantidad razonable para atender la depreciación de activos permanentes y la amortización del costo de otros elementos invertidos en la producción de la renta, siempre que dichos bienes estén situados en el país y tal deducción no se haya imputado al costo. Para el cálculo de la depreciación podrán agruparse bienes afines de una misma duración probable. El Reglamento podrá fijar, mediante tablas, las bases para determinar las alícuotas de depreciación o amortización aplicables.</p> <p>6. Las pérdidas sufridas en los bienes destinados a la producción de la renta y no compensadas por seguros u otras indemnizaciones cuando dichas pérdidas no sean imputables al costo.</p> <p>7. Los gastos de traslado de nuevos empleados, incluidos los del cónyuge e hijos menores, desde el último puerto de embarque hasta la República Bolivariana de Venezuela, y los de regreso, salvo cuando sean transferidos a una empresa matriz, filial o conexas.</p> <p>8. Las pérdidas por deudas incobrables cuando reúnan las condiciones siguientes:</p> <p>a. Que las deudas provengan de operaciones propias del negocio.</p> <p>b. Que su monto se haya tomado en cuenta para computar la renta bruta declarada,</p>	<p>5. Una cantidad razonable para atender la depreciación de activos permanentes y la amortización del costo de otros elementos invertidos en la producción de la renta, siempre que dichos bienes estén situados en el país y tal deducción no se haya imputado al costo. Para el cálculo de la depreciación podrán agruparse bienes afines de una misma duración probable. El Reglamento podrá fijar, mediante tablas, las bases para determinar las alícuotas de depreciación o amortización aplicables.</p> <p>6. Las pérdidas sufridas en los bienes <b>que constituyen el activo fijo</b> destinados a la producción de la renta, <b>por caso fortuito o fuerza mayor</b>, no compensadas por seguros u otras indemnizaciones, <b>siempre y</b> cuando dichas pérdidas no sean imputables al costo.</p> <p>7. Los gastos de traslado de nuevos empleados, incluidos los del cónyuge e hijos menores, desde el último puerto de embarque hasta la República Bolivariana de Venezuela, y los de regreso, salvo cuando sean transferidos a una empresa matriz, filial o conexas.</p> <p>8. Las pérdidas por deudas incobrables cuando reúnan las condiciones siguientes:</p> <p>a. Que las deudas provengan de operaciones propias del negocio.</p> <p>b. Que su monto se haya tomado en cuenta para computar la renta bruta declarada, salvo</p>

<p align="center"><b>Ley de Impuesto sobre la Renta (Gaceta Oficial N° 38.628 del 16 de febrero de 2007)</b></p>	<p align="center"><b>Ley de Impuesto sobre la Renta (Gaceta Oficial N° 6.152 (E) del 18 de noviembre de 2014)</b></p>
<p>salvo en los casos de pérdidas de capitales dados en préstamos por instituciones de crédito, o de pérdidas provenientes de préstamos concedidos por las empresas a sus trabajadores.</p> <p>c. Que se hayan descargado en el año gravable, en razón de insolvencia del deudor y de sus fiadores o porque su monto no justifique los gastos de cobranza.</p> <p>9. Las reservas que la Ley impone hacer a las empresas de seguros y de capitalización.</p> <p>10. El costo de las construcciones que deban hacer los contribuyentes en acatamiento de la <u>Ley Orgánica del Trabajo</u> o de disposiciones sanitarias.</p> <p>11. Los gastos de administración y conservación realmente pagados de los inmuebles dados en arrendamiento, siempre que el contribuyente suministre en su declaración de rentas los datos requeridos para fines de control fiscal.</p> <p>12. Los cánones o cuotas correspondientes al arrendamiento de bienes destinados a la producción de la renta.</p> <p>13. Los gastos de transporte, causados o pagados dentro del ejercicio gravable, realizados en beneficio del contribuyente pagador, con el objeto de producir la renta.</p>	<p>en los casos de pérdidas de capitales dados en préstamos por instituciones de crédito, o de pérdidas provenientes de préstamos concedidos por las empresas a sus trabajadores.</p> <p>c. Que se hayan descargado en el año gravable, en razón de insolvencia del deudor y de sus fiadores o porque su monto no justifique los gastos de cobranza.</p> <p>9. Las reservas que la Ley impone hacer a las empresas de seguros y de capitalización.</p> <p>10. El costo de las construcciones que deban hacer los contribuyentes en acatamiento <b>del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras</b>, o de disposiciones sanitarias.</p> <p>11. Los gastos de administración y conservación realmente pagados de los inmuebles dados en arrendamiento, siempre que el contribuyente suministre en su declaración de rentas los datos requeridos para fines de control fiscal.</p> <p>12. Los cánones o cuotas correspondientes al arrendamiento de bienes destinados a la producción de la renta.</p> <p>13. Los gastos de transporte, causados o pagados dentro del ejercicio gravable, realizados en beneficio del contribuyente pagador, con el objeto de producir la renta.</p>

<p style="text-align: center;"><b>Ley de Impuesto sobre la Renta (Gaceta Oficial N° 38.628 del 16 de febrero de 2007)</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Ley de Impuesto sobre la Renta (Gaceta Oficial N° 6.152 (E) del 18 de noviembre de 2014)</b></p>
<p>14. Las comisiones a intermediarios en la enajenación de bienes inmuebles.</p> <p>15. Los derechos de exhibición de películas y similares para el cine o la televisión.</p> <p>16. Las regalías y demás participaciones análogas, así como las remuneraciones, honorarios y pagos análogos por asistencia técnica o servicios tecnológicos utilizados en el país.</p> <p>17. Los gastos de reparaciones ordinarias de bienes destinados a la producción de la renta.</p> <p>18. Las primas de seguro que cubran los riesgos a que están expuestos los bienes y personas distintas del contribuyente, considerado individualmente, empleados en la producción de la renta y los demás riesgos que corra el negocio en razón de esos bienes, o por la acción u omisión de esas personas, tales como los de incendios y riesgos conexos, los de responsabilidad civil, los relativos al personal con ocasión del trabajo y los que amparen a dicho personal conforme a contratos colectivos de trabajo.</p> <p>19. Los gastos de publicidad y propaganda causados o pagados dentro del ejercicio gravable, realizados en beneficio del propio contribuyente pagador.</p>	<p>14. Las comisiones a intermediarios en la enajenación de bienes inmuebles.</p> <p>15. Los derechos de exhibición de películas y similares para el cine o la televisión.</p> <p>16. Las regalías y demás participaciones análogas, así como las remuneraciones, honorarios y pagos análogos por asistencia técnica o servicios tecnológicos utilizados en el país.</p> <p>17. Los gastos de reparaciones ordinarias de bienes destinados a la producción de la renta.</p> <p>18. Las primas de seguro que cubran los riesgos a que están expuestos los bienes y personas distintas del contribuyente, considerado individualmente, empleados en la producción de la renta, <b>o destinados a la venta</b>, y los demás riesgos que corra el negocio en razón de esos bienes, o por la acción u omisión de esas personas, tales como los de incendios y riesgos conexos, los de responsabilidad civil, los relativos al personal con ocasión del trabajo y los que amparen a dicho personal conforme a contratos colectivos de trabajo.</p> <p>19. Los gastos de publicidad y propaganda causados o pagados dentro del ejercicio gravable, realizados en beneficio del propio contribuyente pagador.</p>



<b>Ley de Impuesto sobre la Renta (Gaceta Oficial N° 38.628 del 16 de febrero de 2007)</b>	<b>Ley de Impuesto sobre la Renta (Gaceta Oficial N° 6.152 (E) del 18 de noviembre de 2014)</b>
<p>20. Los gastos de investigación y desarrollo efectivamente pagados dentro del ejercicio gravable, realizados en beneficio del propio contribuyente pagador.</p> <p>21. Los pagos hechos por las empresas a sus directores, gerentes, administradores u otros empleados como reembolso de gastos de representación, siempre que dichos gastos estén individualmente soportados por los comprobantes respectivos y sean realizados en beneficio de la empresa pagadora.</p> <p>22. Todos los demás gastos causados o pagados, según el caso, normales y necesarios, hechos en el país con el objeto de producir la renta.</p> <p>Parágrafo Primero. No se admite la deducción de remuneraciones por servicios personales prestados por el contribuyente, su cónyuge o sus descendientes menores. A este efecto también se consideran como contribuyentes los comuneros, los socios de las sociedades en nombre colectivo, los comanditantes de las sociedades en comandita simple y a los socios de sociedades civiles e irregulares o de hecho. Tampoco se admite la deducción de remuneraciones asignadas a los gerentes o administradores de las mencionadas sociedades o comunidades, cuando ellos tengan participación en las utilidades o pérdidas líquidas de la empresa.</p>	<p>20. Los gastos de investigación y desarrollo efectivamente pagados dentro del ejercicio gravable, realizados en beneficio del propio contribuyente pagador.</p> <p>21. Los pagos hechos por las empresas a sus directores, gerentes, administradores u otros empleados como reembolso de gastos de representación, siempre que dichos gastos estén individualmente soportados por los comprobantes respectivos y sean realizados en beneficio de la empresa pagadora.</p> <p>22. Todos los demás gastos causados o pagados, según el caso, normales y necesarios, hechos en el país con el objeto de producir la renta.</p> <p>Parágrafo Primero. No se admite la deducción de remuneraciones por servicios personales prestados por el contribuyente, su cónyuge o sus descendientes menores. A este efecto también se consideran como contribuyentes los comuneros, los socios de las sociedades en nombre colectivo, los comanditantes de las sociedades en comandita simple y a los socios de sociedades civiles e irregulares o de hecho. Tampoco se admite la deducción de remuneraciones asignadas a los gerentes o administradores de las mencionadas sociedades o comunidades, cuando ellos tengan participación en las utilidades o pérdidas líquidas de la empresa.</p>

<p style="text-align: center;"><b>Ley de Impuesto sobre la Renta (Gaceta Oficial N° 38.628 del 16 de febrero de 2007)</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Ley de Impuesto sobre la Renta (Gaceta Oficial N° 6.152 (E) del 18 de noviembre de 2014)</b></p>
<p>Parágrafo Segundo. El total admisible como deducción por sueldos y demás remuneraciones similares pagados a los comanditarios, a los administradores de compañías anónimas y a los contribuyentes asimilados a éstas, así como a sus cónyuges y descendientes menores, en ningún caso podrá exceder del quince por ciento (15%) del ingreso bruto global de la empresa. Si tampoco existiere ingreso bruto, se tomarán como puntos de referencia los correspondientes al ejercicio inmediatamente anterior y, en su defecto, los aplicables a empresas similares.</p> <p>Parágrafo Tercero. La Administración Tributaria podrá reducir las deducciones por sueldos y otras remuneraciones análogas, si el monto de éstas comparadas con los que normalmente pagan empresas similares, pudiera presumirse que se trata de un reparto de dividendos. Igual facultad tendrá la Administración Tributaria cuando se violen las disposiciones establecidas en el artículo 27 de la Ley Orgánica del Trabajo en cuyo caso podrá rechazar las erogaciones por salarios y otros conceptos relacionados con el excedente del porcentaje allí establecido para la nómina de personal extranjero.</p> <p>Parágrafo Cuarto. Los gastos de administración realmente pagados por los inmuebles dados en arrendamiento, no podrán exceder del diez por ciento (10%)</p>	<p>Parágrafo Segundo. El total admisible como deducción por sueldos y demás remuneraciones similares pagados a los comanditarios, a los administradores de compañías anónimas y a los contribuyentes asimilados a éstas, así como a sus cónyuges y descendientes menores, en ningún caso podrá exceder del quince por ciento (15%) del ingreso bruto global de la empresa. Si tampoco existiere ingreso bruto, se tomarán como puntos de referencia los correspondientes al ejercicio inmediatamente anterior y, en su defecto, los aplicables a empresas similares.</p> <p>Parágrafo Tercero. La Administración Tributaria podrá reducir las deducciones por sueldos y otras remuneraciones análogas, si el monto de éstos comparados con los que normalmente pagan empresas similares, pudiera presumirse que se trata de un reparto de dividendos. Igual facultad tendrá la Administración Tributaria cuando se violen las disposiciones establecidas en el artículo 27 <b>del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras</b>, en cuyo caso podrá rechazar las erogaciones por salarios y otros conceptos relacionados con el excedente del porcentaje allí establecido para la nómina de personal extranjero.</p> <p>Parágrafo Cuarto. Los gastos de administración realmente pagados por los inmuebles dados en arrendamiento, no podrán exceder del diez por ciento (10%) de</p>

<p style="text-align: center;"><b>Ley de Impuesto sobre la Renta (Gaceta Oficial N° 38.628 del 16 de febrero de 2007)</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Ley de Impuesto sobre la Renta (Gaceta Oficial N° 6.152 (E) del 18 de noviembre de 2014)</b></p>
<p>de los ingresos brutos percibidos en razón de tales arrendamientos.</p> <p>Parágrafo Quinto. No serán deducibles los tributos establecidos en la <u>presente ley</u>, ni las inversiones capitalizables conforme a las disposiciones del artículo 27 <u>de la Ley Orgánica del Trabajo</u>.</p> <p>Parágrafo Sexto. Sólo serán deducibles los gastos de transporte de las mercancías exportadas hasta el puerto extranjero de destino, cuando para computar el ingreso bruto del contribuyente, se tome como precio de la mercancía exportada, el que rija en dicho puerto extranjero de destino.</p> <p>Parágrafo Séptimo. En los casos de exportación de bienes manufacturados en el país, o de prestación de servicios en el exterior, de fuente venezolana, se admitirá la deducción de los gastos normales y necesarios hechos en el exterior, relacionados y aplicables a las referidas exportaciones o actividades, tales como los gastos de viajes, de propaganda, de oficina, de exposiciones y ferias, incluidos los de transporte de los bienes a exhibirse en estos últimos eventos, siempre y cuando el contribuyente disponga en la República Bolivariana de Venezuela de los comprobantes correspondientes que respalden su derecho a la deducción.</p>	<p>los ingresos brutos percibidos en razón de tales arrendamientos.</p> <p>Parágrafo Quinto. No serán deducibles los tributos establecidos en <b>el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de ley</b>, ni las Inversiones capitalizables conforme a las disposiciones del artículo 27 <b>del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras</b>.</p> <p>Parágrafo Sexto. Sólo serán deducibles los gastos de transporte de las mercancías exportadas hasta el puerto extranjero de destino, cuando para computar el ingreso bruto del contribuyente, se tome como precio de la mercancía exportada, el que rija en dicho puerto extranjero de destino.</p> <p>Parágrafo Séptimo. En los casos de exportación de bienes manufacturados en el país, o de prestación de servicios en el exterior, de fuente venezolana, se admitirá la deducción de los gastos normales y necesarios hechos en el exterior, relacionados y aplicables a las referidas exportaciones o actividades, tales como los gastos de viajes, de propaganda, de oficina, de exposiciones y ferias, incluidos los de transporte de los bienes a exhibirse en estos últimos eventos, siempre y cuando el contribuyente disponga en la República Bolivariana de Venezuela de los comprobantes correspondientes que respalden su derecho a la deducción.</p>

<p style="text-align: center;"><b>Ley de Impuesto sobre la Renta (Gaceta Oficial N° 38.628 del 16 de febrero de 2007)</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Ley de Impuesto sobre la Renta (Gaceta Oficial N° 6.152 (E) del 18 de noviembre de 2014)</b></p>
<p>Parágrafo Octavo. Las deducciones autorizadas en los numerales 1 y 14 de este artículo, pagadas a cualquier beneficiario, así como las autorizadas en los numerales 2, 13, 15, 16 y 18 pagadas a beneficiarios no domiciliados ni residentes en el país, será objeto de retención de impuesto; de acuerdo con las normas que al respecto se establecen en <u>esta Ley</u> y en sus disposiciones reglamentarias.</p> <p>Parágrafo Noveno. Sólo serán deducibles las provisiones para depreciación de los inmuebles invertidos como activos permanentes en la producción de la renta, o dados en arrendamiento a trabajadores de la empresa.</p> <p>Parágrafo Décimo. Los egresos por concepto de depreciación y gastos en avionetas, aviones, helicópteros y demás naves o aeronaves similares, sólo serán admisibles como deducción o imputables al costo hasta un cincuenta por ciento (50%), cuando el uso de tales bienes no constituya el objeto principal de los negocios del contribuyente y sin perjuicio de la exigencia de que tales egresos deben ser normales, necesarios y hechos en el país.</p> <p>Parágrafo Undécimo. En los casos de regalías y demás participaciones análogas, pagadas a beneficiarios domiciliados o con establecimiento permanente o base fija en el país, sólo podrán deducirse los gastos de</p>	<p>Parágrafo Octavo. Las deducciones autorizadas en los numerales 1 y 14 de este artículo, pagadas a cualquier beneficiario, así como las autorizadas en los numerales 2, 13, 15, 16 y 18 pagadas a beneficiarios no domiciliados ni residentes en el país, será objeto de retención de impuesto; de acuerdo con las normas que al respecto se establecen en <b>el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley</b> y en sus disposiciones reglamentarias.</p> <p>Parágrafo Noveno. Sólo serán deducibles las provisiones para depreciación de los inmuebles invertidos como activos permanentes en la producción de la renta, o dados en arrendamiento a trabajadores de la empresa.</p> <p>Parágrafo Décimo. Los egresos por concepto de depreciación y gastos en avionetas, aviones, helicópteros y demás naves o aeronaves similares, sólo serán admisibles como deducción o imputables al costo hasta un cincuenta por ciento (50%), cuando el uso de tales bienes no constituya el objeto principal de los negocios del contribuyente y sin perjuicio de la exigencia de que tales egresos deben ser normales, necesarios y hechos en el país.</p> <p>Parágrafo Undécimo. En los casos de regalías y demás participaciones análogas, pagadas a beneficiarios <b>o beneficiarias</b> domiciliados <b>o domiciliadas</b> o con establecimiento permanente o base fija en el país, sólo podrán</p>

<p style="text-align: center;"><b>Ley de Impuesto sobre la Renta (Gaceta Oficial N° 38.628 del 16 de febrero de 2007)</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Ley de Impuesto sobre la Renta (Gaceta Oficial N° 6.152 (E) del 18 de noviembre de 2014)</b></p>
<p>administración realmente pagados, hasta un cinco por ciento (5%) de los ingresos percibidos y una cantidad razonable para amortizar su costo de obtención.</p> <p>Parágrafo Duodécimo. También se podrán deducir de la renta bruta las liberalidades efectuadas en cumplimiento de fines de utilidad colectiva y de responsabilidad social del contribuyente y las donaciones efectuadas a favor de la Nación, los Estados, los Municipios y los Institutos Autónomos.</p> <p>Las liberalidades deberán perseguir objetivos benéficos, asistenciales, religiosos, culturales, docentes, artísticos, científicos, de conservación, defensa y mejoramiento del ambiente, tecnológicos, deportivos o de mejoramiento de los <u>trabajadores</u> urbanos o rurales, bien sean, gastos directos del contribuyente o contribuciones de éste hechas a favor de instituciones o asociaciones que no persigan fines de lucro y las destinen al cumplimiento de los fines señalados.</p> <p>La deducción prevista en este parágrafo procederá sólo en los casos en que el beneficiario esté domiciliado en el país.</p> <p>Parágrafo Decimotercero. La deducción de las liberalidades y donaciones autorizadas en el parágrafo anterior, no excederá de los porcentajes que seguidamente se establecen de la renta neta, calculada antes de haberlas</p>	<p>deducirse los gastos de administración realmente pagados, hasta un cinco por ciento (5%) de los ingresos percibidos y una cantidad razonable para amortizar su costo de obtención.</p> <p>Parágrafo Duodécimo. También se podrán deducir de la renta bruta las liberalidades efectuadas en cumplimiento de fines de utilidad colectiva y de responsabilidad social del contribuyente y las donaciones efectuadas a favor de la Nación, los Estados, los Municipios y los Institutos Autónomos.</p> <p>Las liberalidades deberán perseguir objetivos benéficos, asistenciales, religiosos, culturales, docentes, artísticos, científicos, de conservación, defensa y mejoramiento del ambiente, tecnológicos, deportivos o de mejoramiento de los <b>trabajadoras</b> urbanos o rurales, bien sean, gastos directos del contribuyente o contribuciones de éste hechas a favor de instituciones o asociaciones que no persigan fines de lucro y las destinen al cumplimiento de los fines señalados.</p> <p>La deducción prevista en este parágrafo procederá sólo en los casos en que el beneficiario esté domiciliado en el país.</p> <p>Parágrafo Decimotercero. La deducción de las liberalidades y donaciones autorizadas en el parágrafo anterior, no excederá de los porcentajes que seguidamente se establecen de la renta neta, calculada antes de haberlas</p>

<p align="center"><b>Ley de Impuesto sobre la Renta (Gaceta Oficial N° 38.628 del 16 de febrero de 2007)</b></p>	<p align="center"><b>Ley de Impuesto sobre la Renta (Gaceta Oficial N° 6.152 (E) del 18 de noviembre de 2014)</b></p>
<p>deducido:</p> <p>a) Diez por ciento (10%), cuando la renta neta del contribuyente no exceda de diez mil unidades tributarias (10.000 U.T.) y ocho por ciento (8%), por la porción de renta neta que exceda de diez mil unidades tributarias (10.000 U.T.).</p> <p>b) Uno por ciento (1%) de la renta neta, en todos aquellos casos en que el contribuyente se dedique a realizar alguna de las actividades económicas previstas en el literal d) del artículo 7 de esta ley.</p> <p>Parágrafo Decimocuarto. No se admitirá la deducción ni la imputación al costo de los egresos por concepto de asistencia técnica o servicios tecnológicos pagados a favor de empresas del exterior, cuando tales servicios se presten o puedan prestarse en el país para el momento de su causación. A estos fines, el contribuyente, deberá presentar ante la Administración Tributaria, los documentos y demás recaudos que demuestren las gestiones realizadas para lograr la contratación de tales servicios en el país.</p> <p>Parágrafo Decimoquinto. No se admitirán las deducciones previstas en los parágrafos duodécimo y decimotercero de este artículo, en aquellos casos en que el contribuyente haya sufrido pérdidas en el ejercicio inmediatamente anterior a aquel en que efectuó la liberalidad o donación.</p>	<p>deducido:</p> <p>a) Diez por ciento (10%), cuando la renta neta del contribuyente no exceda de diez mil unidades tributarias (10.000 U.T.) y ocho por ciento (8%), por la porción de renta neta que exceda de diez mil unidades tributarias (10.000 U.T.).</p> <p>b) Uno por ciento (1%) de la renta neta, en todos aquellos casos en que el contribuyente se dedique a realizar alguna de las actividades económicas previstas en el literal d) del artículo 7° <b>del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.</b></p> <p>Parágrafo Decimocuarto. No se admitirá la deducción ni la imputación al costo de los egresos por concepto de asistencia técnica o servicios tecnológicos pagados a favor de empresas del exterior, cuando tales servicios se presten o puedan prestarse en el país para el momento de su causación. A estos fines, el contribuyente, deberá presentar ante la Administración Tributaria, los documentos y demás recaudos que demuestren las gestiones realizadas para lograr la contratación de tales servicios en el país.</p> <p>Parágrafo Decimoquinto. No se admitirán las deducciones previstas en los parágrafos duodécimo y decimotercero de este artículo, en aquellos casos en que el contribuyente haya sufrido pérdidas en el ejercicio inmediatamente anterior a aquel en que efectuó la liberalidad o donación.</p>

<p align="center"><b>Ley de Impuesto sobre la Renta (Gaceta Oficial N° 38.628 del 16 de febrero de 2007)</b></p>	<p align="center"><b>Ley de Impuesto sobre la Renta (Gaceta Oficial N° 6.152 (E) del 18 de noviembre de 2014)</b></p>
<p>Parágrafo Decimosexto. Para obtener el enriquecimiento neto de fuente extranjera, sólo se admitirán los gastos incurridos en el extranjero cuando sean normales y necesarios para la operación del contribuyente que tribute sus rentas mundiales, atendiendo a factores tales como la relación que exista entre las ventas, servicios, gastos o los ingresos brutos y el desembolso de que se trate de igual o similar naturaleza, de contribuyentes que desarrollen en la República Bolivariana de Venezuela la misma actividad o una semejante. Estos gastos se comprobarán con los correspondientes documentos emitidos en el exterior de conformidad con las disposiciones legales del país respectivo, siempre que conste en ellos, al menos, la individualización y domicilio del prestador del servicio o del vendedor de los bienes adquiridos según corresponda, la naturaleza u objeto de la operación y la fecha y monto de la misma. El contribuyente deberá presentar una traducción al castellano de tales documentos.</p> <p>Parágrafo Decimoséptimo. Para determinar el enriquecimiento neto del establecimiento permanente o base fija, se permitirá la deducción de los gastos realizados para los fines de las transacciones del establecimiento permanente o base fija, debidamente demostrados, comprendidos los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines,</p>	<p>Parágrafo Decimosexto. Para obtener el enriquecimiento neto de fuente extranjera, sólo se admitirán los gastos incurridos en el extranjero cuando sean normales y necesarios para la operación del contribuyente que tribute sus rentas mundiales, atendiendo a factores tales como la relación que exista entre las ventas, servicios, gastos o los ingresos brutos y el desembolso de que se trate de igual o similar naturaleza, de contribuyentes que desarrollen en la República Bolivariana de Venezuela la misma actividad o una semejante. Estos gastos se comprobarán con los correspondientes documentos emitidos en el exterior de conformidad con las disposiciones legales del país respectivo, siempre que conste en ellos, al menos, la individualización y domicilio del prestador del servicio o del vendedor de los bienes adquiridos según corresponda, la naturaleza u objeto de la operación y la fecha y monto de la misma. El contribuyente deberá presentar una traducción al castellano de tales documentos.</p> <p>Parágrafo Decimoséptimo. Para determinar el enriquecimiento neto del establecimiento permanente o base fija, se permitirá la deducción de los gastos realizados para los fines de las transacciones del establecimiento permanente o base fija, debidamente demostrados, comprendidos los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines, igualmente demostrados, ya sea que se efectuasen en el país o en el</p>

<p align="center"><b>Ley de Impuesto sobre la Renta (Gaceta Oficial N° 38.628 del 16 de febrero de 2007)</b></p>	<p align="center"><b>Ley de Impuesto sobre la Renta (Gaceta Oficial N° 6.152 (E) del 18 de noviembre de 2014)</b></p>
<p>igualmente demostrados, ya sea que se efectuasen en el país o en el extranjero. Sin embargo, no serán deducibles los pagos que efectúe, en su caso, el establecimiento permanente a la oficina central de la empresa o alguna de sus otras sucursales, filiales, subsidiarias, casa matriz o empresas vinculadas en general, a título de regalías, honorarios, asistencia técnica o pagos análogos a cambio del derecho de utilizar patentes u otros derechos o a título de comisión, por servicios prestados o por gestiones hechas, con excepción de los pagos hechos por concepto de reembolso de gastos efectivos. En materia de intereses se aplicará lo dispuesto en el Capítulo III del Título VII de <u>esta ley</u>.</p> <p>Parágrafo Decimoctavo. El reglamento de esta ley establecerá los controles necesarios para asegurar que las deducciones autorizadas en este artículo, sean efectivamente justificadas y respondan a gastos realizados.</p>	<p>extranjero. Sin embargo, no serán deducibles los pagos que efectúe, en su caso, el establecimiento permanente a la oficina central de la empresa o alguna de sus otras sucursales, filiales, subsidiarias, casa matriz o empresas vinculadas en general, a título de regalías, honorarios, asistencia técnica o pagos análogos a cambio del derecho de utilizar patentes u otros derechos o a título de comisión, por servicios prestados o por gestiones hechas, con excepción de los pagos hechos por concepto de reembolso de gastos efectivos. En materia de intereses se aplicará lo dispuesto en el Capítulo III del Título VII <b>del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley</b>.</p> <p>Parágrafo Decimoctavo. El Reglamento <b>del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley</b> establecerá los controles necesarios para asegurar que las deducciones autorizadas en este artículo, sean efectivamente justificadas y respondan a gastos realizados.</p> <p><b>Parágrafo Decimonoveno: No se admitirá la deducción de pérdidas por destrucción de bienes de inventarlo o de bienes destinados a la venta; ni tampoco la de activos fijos destinados a la producción de la renta, que no cumplan con las condiciones señaladas en el numeral sexto del presente artículo.</b></p>



<p style="text-align: center;"><b>Ley de Impuesto sobre la Renta</b> (Gaceta Oficial N° 38.628 del 16 de febrero de 2007)</p>	<p style="text-align: center;"><b>Ley de Impuesto sobre la Renta</b> (Gaceta Oficial N° 6.152 (E) del 18 de noviembre de 2014)</p>
<p><b>Artículo 31:</b></p> <p>Se consideran como enriquecimientos netos <u>los sueldos, salarios, emolumentos, dietas, pensiones, obvenciones y demás remuneraciones similares, distintas de los viáticos, obtenidos por</u> la prestación de servicios personales bajo relación de dependencia.</p> <p>También se consideran como enriquecimientos netos los intereses provenientes de préstamos y otros créditos concedidos por las instituciones financieras constituidas en el exterior y no domiciliadas en el país, así como las participaciones gravables con impuestos proporcionales conforme a los términos de <u>esta ley</u>.</p> <p><b>Artículo 55:</b></p> <p>Se autoriza el traspaso de las pérdidas netas de explotación no compensadas hasta los tres (3) años subsiguientes al ejercicio en que se hubiesen sufrido.</p> <p>El Reglamento establecerá las normas de procedimiento aplicables a los casos de pérdidas del ejercicio y de años anteriores.</p>	<p><b>Artículo 31:</b></p> <p>Se considera como enriquecimiento neto <b>toda contraprestación o utilidad, regular o accidental, derivada de</b> la prestación de servicios personales bajo relación de dependencia, <b>independientemente de su carácter salarial, distintas de viáticos y bono de alimentación.</b></p> <p>También se consideran como enriquecimientos netos los intereses provenientes de préstamos y otros créditos concedidos por las instituciones financieras constituidas en el exterior y no domiciliadas en el país, así como las participaciones gravables con impuestos proporcionales conforme a los términos <b>establecidos en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.</b></p> <p><b>Artículo 55:</b></p> <p><b>Las pérdidas netas de explotación de fuente venezolana podrán imputarse al enriquecimiento de igual fuente siempre que dichos enriquecimientos se obtuvieren dentro de los tres (3) periodos de imposición siguientes a aquel en que ocurrió la pérdida y dicha imputación no exceda en cada periodo del veinticinco por ciento (25%) del enriquecimiento obtenido.</b></p> <p><b>Las pérdidas de fuente extranjera sólo podrán imputarse al enriquecimiento de igual fuente, en los mismos términos previstos en el encabezamiento de este artículo.</b></p>

<p align="center"><b>Ley de Impuesto sobre la Renta (Gaceta Oficial N° 38.628 del 16 de febrero de 2007)</b></p>	<p align="center"><b>Ley de Impuesto sobre la Renta (Gaceta Oficial N° 6.152 (E) del 18 de noviembre de 2014)</b></p>
<p>Parágrafo Único. Las pérdidas provenientes de fuente extranjera sólo podrán compensarse con enriquecimientos de fuente extranjera, en los mismos términos previstos en el encabezamiento de este artículo.</p> <p><b>Artículo 56:</b></p> <p>Se concede una rebaja de impuesto del diez por ciento (10%) del monto de las nuevas inversiones que se efectúen en los cinco años siguientes a la vigencia de la presente Ley, a los titulares de enriquecimientos derivados de actividades industriales y agroindustriales, construcción, electricidad, telecomunicaciones, ciencia y tecnología y, en general, a todas aquellas actividades que bajo la mención de industriales representen inversión para satisfacer los requerimientos de avanzada tecnología o de punta, representadas en nuevos activos fijos, distintos de terrenos, destinados al aumento efectivo de la capacidad productiva o a nuevas empresas, siempre y cuando no hayan sido utilizados en otras empresas.</p> <p>Los titulares de enriquecimientos derivados de la prestación de servicios turísticos, debidamente inscritos en el Registro Turístico Nacional, gozarán de una rebaja del setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las nuevas inversiones destinadas a la construcción de hoteles, hospedajes y posadas, la ampliación, mejoras o reequipamiento de las edificaciones o de</p>	<p><b>El Reglamento establecerá las normas de procedimiento aplicables a los casos de pérdidas del ejercicio y de años anteriores.</b></p> <p><b>Artículo 56:</b></p> <p>Se concede una rebaja de impuesto del diez por ciento (10%) del monto de las nuevas inversiones que se efectúen en los cinco años siguientes a la vigencia <b>del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley</b>, a los titulares de enriquecimientos derivados de actividades industriales y agroindustriales, construcción, electricidad, telecomunicaciones, ciencia y tecnología y, en general, a todas aquellas actividades que bajo la mención de industriales representen inversión para satisfacer los requerimientos de avanzada tecnología o de punta, representadas en nuevos activos fijos, distintos de terrenos, destinados al aumento efectivo de la capacidad productiva o a nuevas empresas, siempre y cuando no hayan sido utilizados en otras empresas.</p> <p>Los titulares de enriquecimientos derivados de la prestación de servicios turísticos, debidamente inscritos en el Registro Turístico Nacional, gozarán de una rebaja del setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las nuevas inversiones destinadas a la construcción de hoteles, hospedajes y posadas, la ampliación, mejoras o reequipamiento de las edificaciones o de</p>

<p align="center"><b>Ley de Impuesto sobre la Renta (Gaceta Oficial N° 38.628 del 16 de febrero de 2007)</b></p>	<p align="center"><b>Ley de Impuesto sobre la Renta (Gaceta Oficial N° 6.152 (E) del 18 de noviembre de 2014)</b></p>
<p>servicios existentes, a la prestación de cualquier servicio turístico o a la formación y capacitación de sus trabajadores.</p> <p>Para el caso de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras o piscícolas, la rebaja prevista en este artículo será de un ochenta por ciento (80%) sobre el valor de las nuevas inversiones realizadas en el área de influencia de la unidad de producción cuya finalidad sea de provecho mutuo, tanto para la unidad misma como para la comunidad donde se encuentra inserta. A los fines del reconocimiento fiscal de las inversiones comunales, éstas deberán ser calificadas previa su realización y verificada posteriormente, por el organismo competente del Ejecutivo Nacional. Igual rebaja se concederá a la actividad turística por inversiones comunales, cuando las mismas sean realizadas por pequeñas y medianas industrias del sector.</p> <p>Se concederá una rebaja de impuesto del diez por ciento (10%) adicional a la prevista en este artículo del monto de las inversiones en activos, programas y actividades destinadas a la conservación, defensa y mejoramiento del ambiente.</p> <p>Parágrafo Primero. Las rebajas a que se contrae este artículo no se concederán a los contribuyentes que se dediquen a las actividades señaladas en el artículo 11 de <u>esta Ley</u>.</p>	<p>servicios existentes, a la prestación de cualquier servicio turístico o a la formación y capacitación de sus trabajadores.</p> <p>Para el caso de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras o piscícolas, la rebaja prevista en este artículo será de un ochenta por ciento (80%) sobre el valor de las nuevas inversiones realizadas en el área de influencia de la unidad de producción cuya finalidad sea de provecho mutuo, tanto para la unidad misma como para la comunidad donde se encuentra inserta. A los fines del reconocimiento fiscal de las inversiones comunales, éstas deberán ser calificadas previa su realización y verificada posteriormente, por el organismo competente del Ejecutivo Nacional. Igual rebaja se concederá a la actividad turística por inversiones comunales, cuando las mismas sean realizadas por pequeñas y medianas industrias del sector.</p> <p>Se concederá una rebaja de impuesto del diez por ciento (10%) adicional a la prevista en este artículo del monto de las inversiones en activos, programas y actividades destinadas a la conservación, defensa y mejoramiento del ambiente.</p> <p>Parágrafo Primero. Las rebajas a que se contrae este artículo no se concederán a los contribuyentes que se dediquen a las actividades señaladas en el artículo 11 <b>del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley</b>.</p>

<p align="center"><b>Ley de Impuesto sobre la Renta (Gaceta Oficial N° 38.628 del 16 de febrero de 2007)</b></p>	<p align="center"><b>Ley de Impuesto sobre la Renta (Gaceta Oficial N° 6.152 (E) del 18 de noviembre de 2014)</b></p>
<p>Parágrafo Segundo. En el caso que la inversión se traduzca en la adquisición, construcción o instalación de un activo fijo, las rebajas establecidas en este artículo sólo se concederán en aquellos ejercicios en los cuales los activos fijos adquiridos, construidos o instalados para los fines señalados en este artículo, estén efectiva y directamente incorporados a la producción de la renta.</p> <p>En los demás casos establecidos en este artículo, la rebaja se concederá en el ejercicio en el cual se realice efectivamente la inversión.</p> <p>Parágrafo Tercero. Para determinar el monto de las inversiones a que se contrae este artículo, se deducirán del costo de los nuevos activos fijos incorporados a la producción de la renta, los retiros, las amortizaciones y las depreciaciones hechas en el ejercicio anual sobre tales activos. Los retiros de activos fijos por causas no fortuitas ni de fuerza mayor que se efectúen por el contribuyente dentro de los cuatro años siguientes al ejercicio en que se incorporen, darán lugar a reparos o pagos de impuestos para el año en que se retiren, calculados sobre la base de los costos netos de los activos retirados para el ejercicio en que se incorporaron a la producción de la renta.</p> <p>Parágrafo Cuarto. A los fines de este artículo, no podrán tomarse en cuenta las inversiones deducibles, de conformidad</p>	<p>Parágrafo Segundo. En el caso que la inversión se traduzca en la adquisición, construcción o instalación de un activo fijo, las rebajas establecidas en este artículo sólo se concederán en aquellos ejercicios en los cuales los activos fijos adquiridos, construidos o instalados para los fines señalados en este artículo, estén efectiva y directamente incorporados a la producción de la renta.</p> <p>En los demás casos establecidos en este artículo, la rebaja se concederá en el ejercicio en el cual se realice efectivamente la inversión.</p> <p>Parágrafo Tercero. Para determinar el monto de las inversiones a que se contrae este artículo, se deducirán del costo de los nuevos activos fijos incorporados a la producción de la renta, los retiros, las amortizaciones y las depreciaciones hechas en el ejercicio anual sobre tales activos. Los retiros de activos fijos por causas no fortuitas ni de fuerza mayor que se efectúen por el contribuyente dentro de los cuatro años siguientes al ejercicio en que se incorporen, darán lugar a reparos o pagos de impuestos para el año en que se retiren, calculados sobre la base de los costos netos de los activos retirados para el ejercicio en que se incorporaron a la producción de la renta.</p> <p>Parágrafo Cuarto. A los fines de este artículo, no podrán tomarse en cuenta las inversiones deducibles, de conformidad con lo</p>

<p align="center"><b>Ley de Impuesto sobre la Renta (Gaceta Oficial N° 38.628 del 16 de febrero de 2007)</b></p>	<p align="center"><b>Ley de Impuesto sobre la Renta (Gaceta Oficial N° 6.152 (E) del 18 de noviembre de 2014)</b></p>
<p>con lo establecido en el numeral 10 del artículo 27 de <u>esta Ley</u>.</p> <p><b>Artículo 86:</b></p> <p>Los deudores de los enriquecimientos netos o ingresos brutos a que se contraen los artículos 27 párrafo octavo, 31, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 48, 63, 64 y 76 de esta Ley, están obligados a hacer la retención del impuesto en el momento del pago o del abono en cuenta y a enterar tales cantidades en una Oficina Receptora de Fondos Nacionales, dentro de los plazos y formas que establezcan las disposiciones de esta Ley y su Reglamento. Igual obligación de retener y enterar el impuesto en la forma señalada, tendrán los deudores de los enriquecimientos netos, ingresos brutos o renta bruta a que se refiere el párrafo cuarto de este artículo. Con tales propósitos, el Reglamento fijará normas que regulen lo relativo a esta materia.</p> <p>A los efectos de la retención parcial o total prevista en esta Ley y en sus disposiciones reglamentarias, el Ejecutivo Nacional podrá fijar tarifas o porcentajes de retención en concordancia con las establecidas en el Título III.</p> <p>Parágrafo Primero. Los honorarios profesionales objeto de retención serán los pagados o abonados en cuenta por personas jurídicas, comunidades o empresas exentas del impuesto establecido en esta Ley.</p>	<p>establecido en el numeral 10 del artículo 27 <b>del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.</b></p> <p><b>Artículo 86:</b></p> <p><b>La Administración Tributaria, mediante providencia de carácter general, podrá designar como responsables del pago del impuesto en calidad de agentes de retención o percepción, así como fijar porcentajes de retención y percepción, a quienes por sus funciones públicas o por razón de sus actividades privadas intervengan en operaciones gravadas con el impuesto establecido en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley o efectúen pagos directos o indirectos, así como a los deudores de enriquecimientos netos, ingresos brutos o renta bruta a que se contrae el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.</b></p>

<p align="center"><b>Ley de Impuesto sobre la Renta (Gaceta Oficial N° 38.628 del 16 de febrero de 2007)</b></p>	<p align="center"><b>Ley de Impuesto sobre la Renta (Gaceta Oficial N° 6.152 (E) del 18 de noviembre de 2014)</b></p>
<p>También serán objeto de retención los honorarios profesionales no mercantiles pagados o abonados en cuenta a las personas naturales no residentes en la República Bolivariana de Venezuela o a las personas jurídicas no domiciliadas en el país, cualquiera sea el pagador.</p> <p>Parágrafo Segundo. La retención del impuesto no se efectuará en los casos de primas de vivienda, cuando la obligación del patrono de pagarla en dinero derive de disposiciones de la Ley Orgánica del Trabajo.</p> <p>Parágrafo Tercero. El Ejecutivo Nacional, mediante Decreto, podrá disponer que se retenga en la fuente el impuesto sobre cualesquiera otros enriquecimientos disponibles, renta bruta o ingresos brutos distintos de aquellos señalados en este artículo.</p> <p>Parágrafo Cuarto. El Ejecutivo Nacional, mediante Decreto, podrá designar como agentes de retención de los profesionales que actúen por cuenta propia, a las clínicas, hospitales y otros centros de salud; a los bufetes; escritorios, oficinas; colegios profesionales y a las demás instituciones profesionales donde estos se desempeñen o sean objeto de control. Igualmente podrá designar como agente de retención a las personas naturales o jurídicas que actúen como administradoras de bienes inmuebles arrendados o subarrendados, así como a cualesquiera otras personas que por sus</p>	<p align="center"><b>MODIFICADO.</b></p>

<p align="center"><b>Ley de Impuesto sobre la Renta (Gaceta Oficial N° 38.628 del 16 de febrero de 2007)</b></p>	<p align="center"><b>Ley de Impuesto sobre la Renta (Gaceta Oficial N° 6.152 (E) del 18 de noviembre de 2014)</b></p>
<p>funciones públicas o privadas intervengan en actos u operaciones en los cuales deban efectuar pagos directos o indirectos.</p> <p><b>Artículo 173:</b></p> <p>A los solos efectos tributarios, los contribuyentes a que se refiere el artículo 7 de <u>esta Ley</u>, que iniciaron sus operaciones a partir del 1° de enero del año 1993, y realicen actividades comerciales, industriales, <u>bancarias, financieras, de seguros, reaseguros</u>, explotación de minas e hidrocarburos y actividades conexas, que estén obligados a llevar libros de contabilidad, deberán al cierre de su primer ejercicio gravable, realizar una actualización inicial de sus activos y pasivos no monetarios, según las normas previstas en esta Ley, la cual traerá como consecuencia una variación en el monto del patrimonio neto para esa fecha.</p> <p>Una vez practicada la actualización inicial de los activos y pasivos no monetarios, el Balance General Fiscal Actualizado servirá como punto inicial de referencia al sistema de reajuste regular por inflación previsto en el Capítulo II del Título IX de <u>esta Ley</u>.</p>	<p><b>Artículo 173:</b></p> <p>A los solos efectos tributarios, los contribuyentes a que se refiere el artículo 7° <b>del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley</b>, que iniciaron sus operaciones a partir del 1° de enero del año 1993, y realicen actividades comerciales, industriales, explotación de minas e hidrocarburos y actividades conexas, que estén obligados a llevar libros de contabilidad, deberán al cierre de su primer ejercicio gravable, realizar una actualización inicial de sus activos y pasivos no monetarios, según las normas previstas en <b>el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley</b> la cual traerá como consecuencia una variación en el monto del patrimonio neto para esa fecha.</p> <p><b>Los contribuyentes que realicen actividades bancarias, financieras, de seguros y reaseguros quedarán excluidos del sistema de ajustes por inflación previsto en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.</b></p> <p>Una vez practicada la actualización inicial de los activos y pasivos no monetarios, el Balance General Fiscal Actualizado servirá como punto inicial de referencia al sistema de reajuste regular por inflación previsto en el Capítulo II del título IX <b>del presente</b></p>

<p align="center"><b>Ley de Impuesto sobre la Renta (Gaceta Oficial N° 38.628 del 16 de febrero de 2007)</b></p>	<p align="center"><b>Ley de Impuesto sobre la Renta (Gaceta Oficial N° 6.152 (E) del 18 de noviembre de 2014)</b></p>
<p>Los contribuyentes que cierren su ejercicio después del 31 de diciembre de 1992 y estén sujetos al sistema de ajuste por inflación, realizarán el ajuste inicial a que se contrae este artículo, el día de cierre de ese ejercicio.</p> <p>Parágrafo Primero. Los contribuyentes que habitualmente realicen actividades empresariales no mercantiles y lleven libros de contabilidad, podrán acogerse al sistema de ajuste por inflación en las mismas condiciones establecidas para los obligados a someterse al mismo. Una vez que el contribuyente se haya acogido al sistema integral de ajuste a que se contrae este Título, no podrá sustraerse de él, cualquiera que sea su actividad empresarial.</p> <p>Parágrafo Segundo. Se consideran como activos y pasivos no monetarios, aquellas partidas del Balance General Histórico del Contribuyente que por su naturaleza o características son susceptibles de protegerse de la inflación, tales como los inventarios, mercancías en tránsito, activos fijos, edificios, terrenos, maquinarias, mobiliario, equipos, construcciones en proceso, inversiones permanentes, inversiones convertibles en acciones, cargos y créditos diferidos y activos intangibles. Los créditos y deudas con cláusula de reajustabilidad o en moneda extranjera y los intereses cobrados o pagados por anticipado o registrados como</p>	<p><b>Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.</b></p> <p>Los contribuyentes que cierren su ejercicio después del 31 de diciembre de 1992 y estén sujetos al sistema de ajuste por inflación, realizarán el ajuste inicial a que se contrae este artículo, el día de cierre de ese ejercicio.</p> <p>Parágrafo Primero. Los contribuyentes que habitualmente realicen actividades empresariales no mercantiles y lleven libros de contabilidad, podrán acogerse al sistema de ajuste por inflación en las mismas condiciones establecidas para los obligados a someterse al mismo. Una vez que el contribuyente se haya acogido al sistema integral de ajuste a que se contrae este Título, no podrá sustraerse de él, cualquiera que sea su actividad empresarial.</p> <p>Parágrafo Segundo. Se consideran como activos y pasivos no monetarios, aquellas partidas del Balance General Histórico del Contribuyente que por su naturaleza o características son susceptibles de protegerse de la inflación, tales como los inventarios, mercancías en tránsito, activos fijos, edificios, terrenos, maquinarias, mobiliario, equipos, construcciones en proceso, inversiones permanentes, inversiones convertibles en acciones, cargos y créditos diferidos y activos intangibles. Los créditos y deudas con cláusula de reajustabilidad o en moneda extranjera y los intereses cobrados o pagados por anticipado o registrados como activos y pasivos monetarios.</p>



<p style="text-align: center;"><b>Ley de Impuesto sobre la Renta (Gaceta Oficial N° 38.628 del 16 de febrero de 2007)</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Ley de Impuesto sobre la Renta (Gaceta Oficial N° 6.152 (E) del 18 de noviembre de 2014)</b></p>
<p>cargos o créditos diferidos se considerarán activos y pasivos monetarios.</p> <p>Parágrafo Tercero. A los solos efectos de <u>esta Ley</u>, la actualización inicial de activos y pasivos no monetarios, traerá como consecuencia un débito a las respectivas cuentas del activo y un crédito a las correspondientes cuentas del pasivo y el neto se registrará en una cuenta dentro del patrimonio del contribuyente que se denominará actualización del patrimonio.</p> <p>Parágrafo Cuarto. Deberán excluirse de los activos no monetarios, las capitalizaciones en las cuentas de activos no monetarios por efectos de las devaluaciones de la moneda y cualesquiera revalorizaciones de activos no monetarios no autorizados por <u>esta Ley</u>.</p> <p>También deberán excluirse de los activos y pasivos, los bienes, deudas y obligaciones aplicados en su totalidad a la producción de utilidades de <u>enriquecimientos presuntos</u>, exentos, exonerados o no sujetos al impuesto <u>establecido por esta Ley</u> y los bienes intangibles no pagados ni asumidos por el contribuyente ni otras actualizaciones o revalorizaciones de bienes no autorizados por <u>esta Ley</u>.</p> <p>Asimismo deberán excluirse de los activos y pasivos y por lo tanto del patrimonio</p>	<p>Parágrafo Tercero. A los solos efectos <b>del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley</b>, la actualización inicial de activos y pasivos no monetarios, traerá como consecuencia un débito a las respectivas cuentas del activo y en crédito a las correspondientes cuentas del pasivo y el neto se registrará en una cuenta dentro del patrimonio del contribuyente que se denominará actualización del patrimonio.</p> <p>Parágrafo Cuarto. Deberán excluirse de los activos no monetarios, las capitalizaciones en las cuentas de activos no monetarios por efectos de las devaluaciones de la moneda y cualesquiera revalorizaciones de activos no monetarios no autorizados por <b>el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley</b>.</p> <p>También deberán excluirse de los activos y pasivos, los bienes, deudas y obligaciones aplicados en su totalidad a la producción de <b>utilidades o enriquecimientos presuntos</b>, exentos, exonerados o no sujetos al impuesto establecido por el <b>presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley</b> y los bienes intangibles no pagados ni asumidos por el contribuyente ni otras actualizaciones o revalorizaciones de bienes no autorizadas por <b>el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley</b>.</p> <p>Asimismo deberán excluirse de los activos y pasivos y por lo tanto del patrimonio neto, las</p>

<p align="center"><b>Ley de Impuesto sobre la Renta (Gaceta Oficial N° 38.628 del 16 de febrero de 2007)</b></p>	<p align="center"><b>Ley de Impuesto sobre la Renta (Gaceta Oficial N° 6.152 (E) del 18 de noviembre de 2014)</b></p>
<p>neto, las cuentas y efectos por cobrar a accionistas, administradores, afiliadas, filiales y otras empresas relacionadas y/o vinculadas de conformidad con lo establecido en el artículo 116 <u>de la presente Ley.</u></p> <p>Estas exclusiones se acumularán en una cuenta de patrimonio denominada Exclusiones Fiscales Históricas al Patrimonio.</p> <p><b>Artículo 175:</b></p> <p>El ajuste inicial a que se contrae el artículo 173 de <u>esta Ley</u>, se realizará tomando como base de cálculo la variación ocurrida en el <u>Índice de Precios al Consumidor (IPC) del Área Metropolitana de Caracas, elaborado por el Banco Central de Venezuela, entre el mes de adquisición</u> o el mes de enero de 1950, si la adquisición hubiera sido anterior a esa fecha, y el mes correspondiente al cierre de su primer ejercicio gravable.</p> <p><b>Artículo 177:</b></p> <p>Las personas naturales, las sociedades de personas y comunidades no comerciantes que enajenen bienes susceptibles de generar rentas sujetas al impuesto establecido en <u>esta Ley</u>, para efectos de determinar dichas rentas, tendrán derecho a actualizar el costo de adquisición y las mejoras de tales bienes, con base en la variación experimentada por el <u>Índice de Precios al Consumidor del Área</u></p>	<p>cuentas y efectos por cobrar a accionistas, administradores, afiliadas, filiales y otras empresas relacionadas y/o vinculadas de conformidad con lo establecido en el artículo 116 <b>del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.</b></p> <p>Estas exclusiones se acumularán en una cuenta de patrimonio denominada Exclusiones Fiscales Históricas al Patrimonio.</p> <p><b>Artículo 175:</b></p> <p>El ajuste inicial a que se contrae el artículo 173 <b>del presente Decreto con rango, Valor y Fuerza de Ley</b>, se realizará tomando como base de cálculo la variación ocurrida en el <b>Índice Nacional de Precios al Consumidor fijado por la autoridad competente, entre el mes anterior a su adquisición</b> o el mes de enero de 1950, si la adquisición hubiera sido anterior a esa fecha, y el mes correspondiente al cierre de su primer ejercicio gravable.</p> <p><b>Artículo 177:</b></p> <p>Las personas naturales, las sociedades de personas y comunidades no comerciantes que enajenen bienes susceptibles de generar rentas sujetas al impuesto establecido en <b>el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley</b>, para efectos de determinar dichas rentas, tendrán derecho a actualizar el costo de adquisición y las mejoras de tales bienes, con base en la variación experimentada por el <b>Índice Nacional de</b></p>

<p align="center"><b>Ley de Impuesto sobre la Renta (Gaceta Oficial N° 38.628 del 16 de febrero de 2007)</b></p>	<p align="center"><b>Ley de Impuesto sobre la Renta (Gaceta Oficial N° 6.152 (E) del 18 de noviembre de 2014)</b></p>
<p><u>Metropolitana de Caracas, elaborado por el Banco Central de Venezuela</u>, en el lapso comprendido entre el mes de su adquisición o el mes de enero de 1950, si la adquisición hubiera sido anterior a esa fecha, y el de su enajenación. El valor inicial actualizado será el que se deduzca del precio de enajenación para determinar la renta gravable. En este caso no será necesaria la inscripción en el Registro de Activos Actualizados, establecido en <u>esta Ley</u>.</p> <p>El costo ajustado deducible no podrá exceder del monto pactado para la enajenación, de tal manera que no se generen pérdidas en la operación.</p> <p><b>Artículo 179:</b></p> <p>Se acumulará en la cuenta de reajuste por inflación como un aumento o disminución de la renta gravable, el mayor o menor valor que resulte de reajustar el valor neto actualizado de los activos y pasivos no monetarios, existentes al cierre del ejercicio gravable, distintos de los inventarios y las mercancías en tránsito, según la variación anual experimentada por el <u>Índice de Precios al Consumidor (IPC) del Área Metropolitana de Caracas, elaborado por el Banco Central de Venezuela</u>, si dichos activos y pasivos provienen del ejercicio anterior, o desde el mes de su adquisición, si han sido incorporados durante el ejercicio gravable.</p>	<p><b>Precios al Consumidor fijado por la autoridad competente</b>, en el lapso comprendido entre el mes de su adquisición o el mes de enero de 1950, si la adquisición hubiera sido anterior a esa fecha, y el de su enajenación. El valor inicial actualizado será el que se deduzca del precio de enajenación para determinar la renta gravable. En este caso no será necesaria la inscripción en el Registro de Activos Actualizados, establecido en <b>el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley</b>.</p> <p>El costo ajustado deducible no podrá exceder del monto pactado para la enajenación, de tal manera que no se generen pérdidas en la operación.</p> <p><b>Artículo 179:</b></p> <p>Se acumulará en la cuenta de reajuste por inflación como un aumento o disminución de la renta gravable, el mayor o menor valor que resulte de reajustar el valor neto actualizado de los activos y pasivos no monetarios, existentes al cierre del ejercicio gravable, distintos de los inventarios y las mercancías en tránsito, según la variación anual experimentada por el <b>Índice Nacional de Precios al Consumidor fijado por la autoridad competente</b>, si dichos activos y pasivos provienen del ejercicio anterior, o desde el mes de su adquisición, si han sido incorporados durante el ejercicio gravable.</p>

<p align="center"><b>Ley de Impuesto sobre la Renta (Gaceta Oficial N° 38.628 del 16 de febrero de 2007)</b></p>	<p align="center"><b>Ley de Impuesto sobre la Renta (Gaceta Oficial N° 6.152 (E) del 18 de noviembre de 2014)</b></p>
<p>El valor neto actualizado de los activos y pasivos no monetarios deberá depreciarse, amortizarse o realizarse, según su naturaleza, en el resto de la vida útil.</p> <p>Parágrafo Único. El valor neto actualizado de los activos y pasivos no monetarios es igual al valor actualizado del costo de adquisición menos el valor actualizado de la depreciación, amortización o realización acumulados.</p> <p><b>Artículo 182:</b></p> <p>Se cargará <u>o abonará</u> a la cuenta de activos correspondiente, y se abonará o cargará a la cuenta de reajuste por inflación, el mayor o menor valor que resulte de reajustar los inventarios existentes en materia prima, productos en proceso o productos terminados para la venta, mercancía para la venta o mercancía en tránsito, a la fecha de cierre del ejercicio gravable, utilizando el procedimiento que se especifica a continuación:</p> <p>a. El inventario final ajustado en el ejercicio fiscal anterior se reajusta con la variación experimentada por el <u>Índice de Precios al Consumidor (IPC) del Área Metropolitana de Caracas, elaborado por el Banco Central de Venezuela</u>, correspondiente al ejercicio gravable.</p> <p>b. Se efectuará una comparación de los totales al costo histórico de los inventarios de materia prima, productos en proceso,</p>	<p>El valor neto actualizado de los activos y pasivos no monetarios deberá depreciarse, amortizarse o realizarse, según su naturaleza, en el resto de la vida útil.</p> <p>Parágrafo Único. El valor neto actualizado de los activos y pasivos no monetarios es igual al valor actualizado del costo de adquisición menos el valor actualizado de la depreciación, amortización o realización acumulados.</p> <p><b>Artículo 182:</b></p> <p>Se cargará a la cuenta de activos correspondiente, y se abonará o cargará a la cuenta de reajuste por inflación, el mayor o menor valor que resulte de reajustar los inventarios existentes en materia prima, productos en proceso o productos terminados para la venta, mercancía para la venta o mercancía en tránsito, a la fecha de cierre del ejercicio gravable, utilizando el procedimiento que se especifica a continuación:</p> <p>a. El inventario final ajustado en el ejercicio fiscal anterior se reajusta con la variación experimentada por el <b>Índice Nacional de Precios al Consumidor fijado por la autoridad competente</b>, correspondiente al ejercicio gravable.</p> <p>b. Se efectuará una comparación de los totales al costo histórico de los inventarios de materia prima, productos en proceso,</p>

<b>Ley de Impuesto sobre la Renta (Gaceta Oficial N° 38.628 del 16 de febrero de 2007)</b>	<b>Ley de Impuesto sobre la Renta (Gaceta Oficial N° 6.152 (E) del 18 de noviembre de 2014)</b>
<p>productos terminados o mercancía para la venta y mercancía en tránsito, al cierre del ejercicio gravable con los totales históricos al cierre del ejercicio gravable anterior. Si de esta comparación resulta que el monto del inventario final es igual o menor al inventario inicial, se entiende que todo el inventario final proviene del inicial. En este caso, el inventario final se ajustará en forma proporcional al inventario inicial reajustado, según lo establecido en el literal a del presente artículo.</p> <p>c. Si de la comparación prevista en el literal anterior, resulta que el inventario final excede al inventario inicial, la porción en bolívares que excede del inventario inicial, no se ajustará. La porción que proviene del inventario inicial se actualizará en forma proporcional al inventario inicial reajustado según lo establecido en el literal a del presente artículo.</p> <p>d. El inventario final actualizado según la metodología señalada en los literales anteriores, se comparará con el valor del inventario final histórico. La diferencia es el ajuste acumulado al inventario final.</p> <p>e. Se comparará el ajuste acumulado al inventario final obtenidos por la comparación prevista en el literal d, con el ajuste acumulado en el inventario final en el cierre del ejercicio tributario anterior. Si el ajuste acumulado al inventario final del ejercicio tributario es superior al ajuste acumulado al inventario final en el cierre del ejercicio tributario anterior, la</p>	<p>productos terminados o mercancía para la venta y mercancía en tránsito, al cierre del ejercicio gravable con los totales históricos al cierre del ejercicio gravable anterior. Si de esta comparación resulta que el monto del inventario final es igual o menor al inventario inicial, se entiende que todo el inventario final proviene del inicial. En este caso, el inventario final se ajustará en forma proporcional al inventario inicial reajustado, según lo establecido en el literal a del presente artículo.</p> <p>c. Si de la comparación prevista en el literal anterior, resulta que el inventario final excede al inventario inicial, la porción en bolívares que excede del inventario inicial, no se ajustará. La porción que proviene del inventario inicial se actualizará en forma proporcional al inventario inicial reajustado según lo establecido en el literal a del presente artículo.</p> <p>d. El inventario final actualizado según la metodología señalada en los literales anteriores, se comparará con el valor del inventario final histórico. La diferencia es el ajuste acumulado al inventario final.</p> <p>e. Se comparará el ajuste acumulado al inventario final obtenidos por la comparación prevista en el literal d, con el ajuste acumulado en el inventario final en el cierre del ejercicio tributario anterior. Si el ajuste acumulado al inventario final del ejercicio tributario es superior al ajuste acumulado al inventario final en el cierre del ejercicio tributario anterior, la diferencia se cargará</p>

<p align="center"><b>Ley de Impuesto sobre la Renta (Gaceta Oficial N° 38.628 del 16 de febrero de 2007)</b></p>	<p align="center"><b>Ley de Impuesto sobre la Renta (Gaceta Oficial N° 6.152 (E) del 18 de noviembre de 2014)</b></p>
<p>diferencia se cargará a la respectiva cuenta de inventario del activo del contribuyente con crédito a la cuenta Reajuste por Inflación.</p> <p>f. Si de la comparación del literal anterior se deduce que el ajuste acumulado al inventario final del cierre del ejercicio tributario es inferior al ajuste acumulado al inventario en el cierre del ejercicio tributario anterior, la diferencia se acreditará a la respectiva cuenta de inventario del activo del contribuyente y se cargará a la cuenta Reajuste por Inflación.</p> <p>Parágrafo Primero. Si los inventarios de accesorios y repuestos se cargan al costo de venta por el procedimiento tradicional del costo de venta deben incluirse en este procedimiento. Si el cargo al costo de venta se hace a través de cargos a los gastos de fabricación u otra cuenta similar, los inventarios de accesorios y repuestos deben tratarse como otras partidas no monetarias y actualizarse de conformidad con el artículo 179 de <u>esta Ley</u>.</p> <p>Parágrafo Segundo. Cuando el contribuyente utilice en su contabilidad de costos el sistema de valuación de inventarios denominado de identificación específica o de precios específicos, podrá utilizar las fechas reales de adquisición de cada producto individualmente considerado, previa aprobación por parte de la Administración Tributaria, para actualizar los costos de adquisición de los</p>	<p>a la respectiva cuenta de inventario del activo del contribuyente con crédito a la cuenta Reajuste por Inflación.</p> <p>f. Si de la comparación del literal anterior se deduce que el ajuste acumulado al inventario final del cierre del ejercicio tributario es inferior al ajuste acumulado al inventario en el cierre del ejercicio tributario anterior, la diferencia se acreditará a la respectiva cuenta de inventario del activo del contribuyente y se cargará a la cuenta Reajuste por Inflación.</p> <p>Parágrafo Primero. Si los inventarios de accesorios y repuestos se cargan al costo de venta por el procedimiento tradicional del costo de venta deben incluirse en este procedimiento. Si el cargo al costo de venta se hace a través de cargos a los gastos de fabricación u otra cuenta similar, los inventarios de accesorios y repuestos deben tratarse como otras partidas no monetarias y actualizarse de conformidad con el artículo 179 <b>del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley</b>.</p> <p>Parágrafo Segundo. Cuando el contribuyente utilice en su contabilidad de costos el sistema de valuación de inventarios denominado de identificación específica o de precios específicos, podrá utilizar las fechas reales de adquisición de cada producto individualmente considerado, previa aprobación por parte de la Administración Tributaria, para actualizar los costos de adquisición de los saldos de los</p>

<p align="center"><b>Ley de Impuesto sobre la Renta (Gaceta Oficial N° 38.628 del 16 de febrero de 2007)</b></p>	<p align="center"><b>Ley de Impuesto sobre la Renta (Gaceta Oficial N° 6.152 (E) del 18 de noviembre de 2014)</b></p>
<p>saldos de los inventarios al cierre de cada ejercicio gravable. El ajuste correspondiente al ejercicio gravable será la diferencia entre los ajustes acumulados del ejercicio gravable y los ajustes acumulados al ejercicio gravable anterior. Si el ajuste al ejercicio gravable es superior al ajuste al <u>ejercicio</u> gravable anterior, se hará un cargo a la cuenta de inventario y un crédito a la cuenta Reajustes por inflación, caso contrario el asiento será al revés.</p> <p><b>Artículo 183:</b></p> <p>Las pérdidas netas por inflación no compensadas, <u>sólo serán trasladables por un ejercicio.</u></p> <p><b>Artículo 184:</b></p> <p>Se acumularán en la partida de Reajuste por Inflación, como una disminución o aumento de la renta gravable, el incremento o disminución de valor que resulte de reajustar anualmente el patrimonio neto al inicio del ejercicio gravable, con base en la variación experimentada por el <u>Índice de Precios al Consumidor (IPC) del Área Metropolitana de Caracas elaborado por el Banco Central de Venezuela</u>, en el ejercicio gravable. Para estos fines se entenderá por patrimonio neto la diferencia entre el total de los activos y pasivos monetarios y no monetarios.</p> <p>Deberán excluirse de los activos y pasivos y del patrimonio neto, las cuentas y efectos por cobrar a accionistas, administradores,</p>	<p>inventarios al cierre de cada ejercicio gravable. El ajuste correspondiente al ejercicio gravable será la diferencia entre los ajustes acumulados del ejercicio gravable y los ajustes acumulados al ejercicio gravable anterior. Si el ajuste al ejercicio gravable es superior al ajuste gravable anterior, se hará un cargo a la cuenta de inventario y un crédito a la cuenta Reajustes por Inflación, caso contrario el asiento será al revés.</p> <p><b>Artículo 183:</b></p> <p>Las pérdidas netas por Inflación no compensadas, <b>no podrán ser trasladadas a los ejercicios siguientes.</b></p> <p><b>Artículo 184:</b></p> <p>Se acumularán en la partida de Reajuste por Inflación, como una disminución o aumento de la renta gravable, el incremento o disminución de valor que resulte de reajustar anualmente el patrimonio neto al inicio del ejercicio gravable, con base en la variación experimentada por el <b>Índice Nacional de Precios al Consumidor fijado por la autoridad competente</b>, en el ejercicio gravable. Para estos fines se entenderá por patrimonio neto la diferencia entre el total de los activos y pasivos monetarios y no monetarios.</p> <p>Deberán excluirse los activos y pasivos y del patrimonio neto, las cuentas y efectos por cobrar a accionistas, administradores,</p>

<p align="center"><b>Ley de Impuesto sobre la Renta (Gaceta Oficial N° 38.628 del 16 de febrero de 2007)</b></p>	<p align="center"><b>Ley de Impuesto sobre la Renta (Gaceta Oficial N° 6.152 (E) del 18 de noviembre de 2014)</b></p>
<p>afiliadas, filiales y otras empresas relacionadas y/o vinculadas de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de esta Ley. También deberán excluirse los bienes, deudas y obligaciones aplicados en su totalidad a la producción de utilidades o enriquecimientos presuntos, exentos, exonerados o no sujetos al impuesto establecido por <u>esta Ley</u>.</p> <p>Parágrafo Primero. Las exclusiones previstas en el párrafo anterior, se acumularán a los solos efectos de <u>esta Ley</u>, en una cuenta de patrimonio denominada Exclusiones Fiscales Históricas al Patrimonio.</p> <p>Parágrafo Segundo. Las modificaciones a la cuenta Exclusiones Fiscales Históricas al Patrimonio durante el ejercicio se tratarán como aumentos o disminuciones del patrimonio de conformidad con lo establecido en los artículos 184 y 185 de <u>esta Ley</u>.</p> <p><b>Artículo 185:</b></p> <p>Se acumularán en la partida de Reajuste por Inflación, como una disminución de la renta gravable los aumentos de patrimonio efectivamente pagados en dinero o especie ocurridos durante el ejercicio gravable reajustándose el aumento de patrimonio según el porcentaje de variación del <u>Índice</u></p>	<p>afiliadas, filiales y otras empresas relacionadas y/o vinculadas de conformidad con lo establecido en el artículo 116 <b>del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley</b>. También deberán excluirse los bienes, deudas y obligaciones aplicados en su totalidad a la producción de utilidades o enriquecimientos presuntos, exentos, exonerados o no sujetos al impuesto establecido por <b>el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley</b>.</p> <p>Parágrafo Primero. Las exclusiones previstas en el párrafo anterior, se acumularán a los solos efectos <b>del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley</b>, en una cuenta de patrimonio denominada Exclusiones Fiscales Históricas al Patrimonio.</p> <p>Parágrafo Segundo. Las modificaciones a la cuenta Exclusiones Fiscales Históricas al Patrimonio durante el ejercicio se tratarán como aumentos o disminuciones del patrimonio de conformidad con lo establecido en los artículos <b>185 y 186 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley</b>.</p> <p><b>Artículo 185:</b></p> <p>Se acumularán en la partida de Reajuste por Inflación, como una disminución de la renta gravable los aumentos de patrimonio efectivamente pagados en dinero o en especie ocurridos durante el ejercicio gravable, reajustándose el aumento de patrimonio según el porcentaje de variación del <b>Índice</b></p>



<p align="center"><b>Ley de Impuesto sobre la Renta (Gaceta Oficial N° 38.628 del 16 de febrero de 2007)</b></p>	<p align="center"><b>Ley de Impuesto sobre la Renta (Gaceta Oficial N° 6.152 (E) del 18 de noviembre de 2014)</b></p>
<p>de Precios al Consumidor (IPC) del <u>Área Metropolitana de Caracas</u>, elaborado por el Banco Central de Venezuela, entre el mes del aumento y el cierre del ejercicio gravable.</p> <p>No serán considerados incrementos de patrimonio, las revalorizaciones de los bienes y derechos del contribuyente distintos de los originados para las inversiones negociables en las bolsas de valores. Los aportes de los accionistas pendientes de capitalizar al cierre del ejercicio gravable, deben ser capitalizados en el ejercicio gravable siguiente, caso contrario se considerarán pasivos monetarios. Igualmente, no se consideran aumentos de patrimonio las utilidades del contribuyente en el ejercicio gravable, aun en los casos de cierres contables menores a un año.</p> <p><b>Artículo 186:</b></p> <p>Se acumulará en la partida de Reajuste por Inflación, como un aumento de la renta gravable, el monto que resulte de reajustar las disminuciones de patrimonio ocurridas durante el ejercicio gravable según el porcentaje de variación del <u>Índice de Precios al Consumidor (IPC) del Área Metropolitana de Caracas</u>, elaborado por el Banco Central de Venezuela, en el lapso comprendido entre el mes de la disminución y el de cierre del ejercicio gravable.</p>	<p><b>Nacional de Precios al Consumidor fijado por la autoridad competente</b>, entre el mes del aumento y el cierre del ejercicio gravable.</p> <p>No serán considerados incrementos de patrimonio, las revalorizaciones de los bienes y derechos del contribuyente distintos de los originados para las inversiones negociables en las bolsas de valores. Los aportes de los accionistas pendientes de capitalizar al cierre del ejercicio gravable, deben ser capitalizados en el ejercicio gravable siguiente, caso contrario se considerarán pasivos monetarios. Igualmente, no se consideran aumentos de patrimonio las utilidades del contribuyente en el ejercicio gravable, aun en los casos de cierres contables menores a un año.</p> <p><b>Artículo 186:</b></p> <p>Se acumulará en la partida de Reajuste por Inflación, como un aumento de la renta gravable, el monto que resulte de reajustar las disminuciones de patrimonio ocurridas durante el ejercicio gravable según el porcentaje de variación del <b>Índice Nacional de Precios al Consumidor fijado por la autoridad competente</b>, en el lapso comprendido entre el mes de la disminución y el de cierre del ejercicio gravable.</p>

<p align="center"><b>Ley de Impuesto sobre la Renta (Gaceta Oficial N° 38.628 del 16 de febrero de 2007)</b></p>	<p align="center"><b>Ley de Impuesto sobre la Renta (Gaceta Oficial N° 6.152 (E) del 18 de noviembre de 2014)</b></p>
<p>Se consideran disminuciones del patrimonio, los dividendos, utilidades y participaciones análogas distribuidos dentro del ejercicio gravable por la empresa y las reducciones de capital.</p> <p><b>Artículo 192:</b></p> <p>Los contribuyentes sujetos al sistema integral de ajuste y reajuste por efectos de la inflación, previsto en este Título, deberán llevar un libro adicional fiscal donde se registrarán todas las operaciones que sean necesarias, de conformidad con las normas, condiciones y requisitos previstos en el Reglamento de <u>esta Ley</u> y en especial las siguientes:</p> <p>a. El Balance General Fiscal Actualizado inicial (Final al cierre del ejercicio gravable anterior) reajustado con la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) del Área Metropolitana de Caracas durante el ejercicio gravable. Este balance servirá de base para el cálculo del ajuste al patrimonio inicial contenido en el artículo 184 de <u>esta Ley</u>.</p> <p>b. Los detalles de los ajustes de las partidas no monetarias de conformidad a lo previsto en el artículo 179 de <u>esta Ley</u>.</p> <p>c. Los asientos por las exclusiones fiscales históricas al patrimonio previstas en el artículo 184 de <u>esta Ley</u>.</p>	<p>Se consideran disminuciones del patrimonio, los dividendos, utilidades y participaciones análogas distribuidos dentro del ejercicio gravable por la empresa y las reducciones de capital.</p> <p><b>Artículo 192:</b></p> <p>Los contribuyentes sujetos al sistema integral de ajuste y reajuste por efectos de la inflación, previsto en este Título, deberán llevar un libro adicional fiscal donde se registrarán todas las operaciones que sean necesarias, de conformidad con las normas, condiciones y requisitos previstos en el Reglamento <b>del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley</b> y en especial las siguientes:</p> <p>a. El Balance General Fiscal Actualizado inicial (Final al cierre del ejercicio gravable anterior) reajustado con la variación del <b>Índice Nacional de Precios al Consumidor fijado por la autoridad competente</b> durante el ejercicio gravable. Este balance servirá de base para el cálculo del ajuste al patrimonio inicial contenido en el artículo 184 <b>del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de ley</b>.</p> <p>b. Los detalles de los ajustes de las partidas no monetarias de conformidad a lo previsto en el artículo 179 <b>del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de ley</b>.</p> <p>c. Los asientos por las exclusiones fiscales históricas al patrimonio previstas en el artículo 184 <b>del presente Decreto con</b></p>

<p style="text-align: center;"><b>Ley de Impuesto sobre la Renta</b> (Gaceta Oficial N° 38.628 del 16 de febrero de 2007)</p>	<p style="text-align: center;"><b>Ley de Impuesto sobre la Renta</b> (Gaceta Oficial N° 6.152 (E) del 18 de noviembre de 2014)</p>
<p>d. Los asientos de ajuste y reajuste previstos en este Capítulo con el detalle de sus cálculos.</p> <p>e. El Balance General Fiscal Actualizado Final, incluyendo todos los asientos y exclusiones previstas en esta Ley, donde se muestren en el patrimonio en forma separada, las cuentas Reajustes por Inflación, Actualización del Patrimonio y Exclusiones Fiscales Históricas al Patrimonio.</p> <p>f. Una conciliación entre los resultados Históricos del ejercicio y la renta gravable.</p> <p>Parágrafo Único. La Administración Tributaria deberá autorizar cualquier sistema contable electrónico, contentivos de programas referidos a la aplicación del ajuste por inflación de conformidad con las previsiones establecidas en este Capítulo para la venta o cesión de derechos de uso comercial.</p> <p><b>Artículo 193:</b></p> <p>El <u>Banco Central de Venezuela</u> deberá publicar en dos de los diarios de mayor circulación del país o a través de medios electrónicos en los primeros diez (10) días de cada mes la variación y el <u>Índice de Precios al Consumidor (IPC) del Área Metropolitana de Caracas</u> del mes anterior, expresados con cinco decimales.</p>	<p><b>Rango, Valor y Fuerza de ley.</b></p> <p>d. Los asientos de ajuste y reajuste previstos en este Capítulo con el detalle de sus cálculos.</p> <p>e. El Balance General Fiscal Actualizado Final, incluyendo todos los asientos y exclusiones previstas en <b>el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de ley</b>, donde se muestren en el patrimonio en forma separada, las cuentas Reajustes por Inflación, Actualización del Patrimonio y Exclusiones Fiscales Históricas al Patrimonio.</p> <p>f. Una conciliación entre los resultados Históricos del ejercicio y la renta gravable.</p> <p>Parágrafo Único. La Administración Tributaria deberá autorizar cualquier sistema contable electrónico, contentivos de programas referidos a la aplicación del ajuste por inflación de conformidad con las previsiones establecidas en este Capítulo para la venta o cesión de derechos de uso comercial.</p> <p><b>Artículo 193:</b></p> <p><b>La autoridad competente</b> deberá publicar en dos de los diarios de mayor circulación del país o a través de medios electrónicos en los primeros diez (10) días de cada mes, la variación y el <b>Índice Nacional de Precios al Consumidor</b> del mes anterior, expresados con cinco decimales.</p>

<p align="center"><b>Ley de Impuesto sobre la Renta (Gaceta Oficial N° 38.628 del 16 de febrero de 2007)</b></p>	<p align="center"><b>Ley de Impuesto sobre la Renta (Gaceta Oficial N° 6.152 (E) del 18 de noviembre de 2014)</b></p>
<p><b>Artículo 195:</b></p> <p><u>Las empresas que voluntariamente contraten nuevos trabajadores gozarán de una rebaja de impuesto equivalente al (10%) sobre los incrementos de la nómina de personal venezolano, que se efectúen desde la entrada en vigencia de esta ley hasta el 31 de diciembre del año 2000.</u></p> <p><b>Artículo 198:</b></p> <p><u>A partir de la vigencia de esta ley de reforma se deroga el artículo 42 de la Ley Orgánica de Turismo publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.546 del 24 de septiembre de 1998 y las dispensas o beneficios fiscales en materia de impuesto sobre la renta establecidos en la Ley del Libro, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.189 del 21 de abril de 1997.</u></p>	<p><b>Artículo 195:</b></p> <p><b>La Administración Tributaria, mediante Providencia de carácter general, dictará las normas que regulen los asientos contables que deberán efectuar los contribuyentes que realicen actividades bancarias, de seguros y reaseguros, en virtud de su exclusión del Sistema de Ajustes por Inflación previsto en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.</b></p> <p><b>Artículo 198:</b></p> <p><b>Hasta tanto la Administración Tributaria dicte las Providencias previstas en el artículo 86 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, se seguirán aplicando las disposiciones previstas en el Decreto N° 1.808 del 23 de abril de 1997, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 36.203.</b></p>
	<p align="center"><b>NUEVA REDACCIÓN.</b></p> <p><b>Artículo 199:</b></p> <p><b>El Ejecutivo Nacional podrá modificar o establecer alícuotas distintas para determinados sujetos pasivos o sectores económicos, pero las mismas no podrá exceder los límites previstos en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de ley.</b></p>

<b>Ley de Impuesto sobre la Renta (Gaceta Oficial N° 38.628 del 16 de febrero de 2007)</b>	<b>Ley de Impuesto sobre la Renta (Gaceta Oficial N° 6.152 (E) del 18 de noviembre de 2014)</b>
<p><b>Artículo 199:</b></p> <p>Esta Ley comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y se aplicará a los ejercicios que se inicien durante su vigencia.</p>	<p><b>Artículo 200:</b></p> <p><b>El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley,</b> comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y se aplicará a los ejercicios que se Inicien durante su vigencia.</p>

**Elaborado por: Los Autores (2015)**

#### **4.2 Estudiar los beneficios y cambios que surgen entre la Ley de Impuesto Sobre la Renta del año 2007 y su reforma aplicada en el año 2014.**

Con la finalidad de esclarecer las interrogantes señaladas en los objetivos específicos, se hace necesario profundizar sobre los puntos o partidas que han sido afectadas en el marco legal de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, a través de la determinación de los posibles efectos fiscales que afectan únicamente a las personas jurídicas y efectos mayores sobre determinadas entidades específicamente afectadas por algunos de los cambios introducidos en esta importante ley:

##### **4.2.1 Eliminación de la exención del pago del Impuesto Sobre la Renta.**

Entre las modificaciones relevantes que encontramos en la Ley del Impuesto Sobre la Renta reformada (2007) se encuentra la eliminación de la exención otorgada a instituciones sin fines de lucro, prevista en Numeral 10 del Artículo 14 de la Ley reformada (Ley de Impuesto Sobre la Renta 2007), el cual establecía:

“Artículo 14. Están exentos del pago del impuesto:

Literal 10. “Las instituciones dedicadas exclusivamente a actividades religiosas, artísticas, científicas, de conservación, defensa y mejoramiento del ambiente, tecnológicas, culturales, deportivas y las asociaciones profesionales o gremiales, siempre que no persigan fines de lucro, por los enriquecimientos obtenidos como medios para lograr sus fines, que en ningún caso distribuyan ganancias, beneficios de cualquier índole o parte alguna de su patrimonio a sus fundadores, asociados o miembros de cualquier naturaleza y que sólo realicen pagos normales y necesarios para el desarrollo de las actividades que les son propias. Igualmente, y bajo las mismas condiciones, las instituciones universitarias y las educacionales, por los enriquecimientos obtenidos cuando presten sus servicios dentro de las condiciones generales fijadas por el Ejecutivo Nacional.”

El Literal queda descrito en la Reforma del año 2014 de la siguiente manera:

“Las instituciones de ahorro y previsión social, los fondos de ahorros, de pensiones y de retiro por los enriquecimientos que obtengan en el desempeño de las actividades que les son propias”

Estas instituciones anteriormente mencionadas en el literal 10 disfrutaban del beneficio de exención siempre y cuando se dedicaran exclusivamente a las actividades señaladas, que no persiguieran fines de lucro, que no distribuyeran beneficios de cualquier índole o parte de su patrimonio a sus miembros y por último que solo realizaran pagos normales y necesarios para el desarrollo de sus actividades.

Aunque estas instituciones gozaban del beneficio que se le era otorgado por la Ley de Impuesto Sobre la Renta, debían mostrar ante la administración tributaria que

recaudaban con las condiciones necesarias para así poder gozar del beneficio de la exención.

Con la reforma de este literal surgirá la obligación de pagar el impuesto que corresponda por los excesos de ingresos sobre egresos obtenidos, a partir de aquellos ejercicios que inicien bajo la vigencia de la Ley de Impuesto sobre la Renta reformada.

Por otra parte la exención prevista en el literal 11 (2007) de la ley (ISLR) mediante el cual establecía que se encontraban exentas las instituciones de ahorro y previsión social, los fondos de ahorros, de pensiones y de retiro por los enriquecimientos que obtengan en el desempeño de las actividades que les son propias. Igualmente, las sociedades cooperativas cuando operen bajo las condiciones generales fijadas por el Ejecutivo Nacional, pasó a ser el numeral 10 de la nueva ley.

Con la eliminación de esta exención a favor de estas sociedades, las mismas pasan a ser contribuyentes del Impuesto sobre la Renta, y, por ende, tendrán la obligación de pagar el impuesto sobre el enriquecimiento global neto que obtengan, a partir de aquellos ejercicios que inicien bajo la vigencia de la LISLR reformada, debido a que en la actualidad los asociados cooperativistas que sean residentes en el país, y que obtengan un enriquecimiento global neto anual durante el ejercicio fiscal superior a 1.000 U.T. o ingresos brutos mayores a 1.500 U.T. deben presentar su declaración definitiva de rentas correspondiente y efectuar el pago de impuesto en caso de ser procedente, pero para ello primeramente se deberá determinar el régimen tributario que se les será aplicado a estas asociaciones partiendo de la naturaleza a la cual pertenezcan.

En tal sentido, debemos comenzar por hacer referencia al Artículo 1.649 del Código Civil según el cual la sociedad es un contrato celebrado entre dos o más

personas en el cual convienen contribuir, cada uno con la propiedad o el uso de las cosas, o con su propia industria, a la realización de un fin económico; esta norma en el derecho venezolano aplica a tres tipos distintos de sociedades, como son, las sociedades cooperativas, las sociedades civiles y las sociedades mercantiles.

Las Sociedades Cooperativas pueden calificarse como personas jurídicas, el Código Civil Venezolano en su Artículo 19 nos hace mención de que las personas jurídicas están compuestas por las sociedades de personas, como por ejemplo las compañías anónimas, fundaciones, cooperativas y asociaciones. La decisión que se tome con relación al tipo persona a constituir definirá las obligaciones tributarias o laborales que asumirá la persona natural o jurídica y la cantidad de impuesto que pagará o no. Aquí es útil recordar el aforismo jurídico que establece el Artículo 2, del Código Civil, a saber: “La ignorancia de la ley, no excusa su cumplimiento”. Es por ello que las cooperativas sí deben presentar su declaración definitiva de rentas a partir del año 2014, es decir, les resulta aplicable el régimen que corresponde a las personas jurídicas en materia de Impuesto sobre la Renta. En tal sentido, quedarán sujetas al pago de este tributo por sus enriquecimientos netos, con base en la Tarifa N° 2, de conformidad con lo previsto en los Artículos 9 y 52 de la LISLR, por lo que deberán conciliar los resultados obtenidos de acuerdo a principios contables y las normas establecidas en la referida Ley, sin perjuicio del ajuste por inflación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 173 de la ley.

Por otro lado las sociedades cooperativas al no gozar de la exención de Impuesto Sobre la Renta, están sujetas a la retención de este tributo en el momento del pago abono en cuenta, bajo la Tarifa N°2, aplicable a las personas jurídicas, con los porcentajes establecidos a tal efecto en el Decreto N° 1.808 contentivo del Reglamento Parcial de la Ley de Impuesto sobre la Renta en Materia de Retenciones.



Ahora bien, para todas aquellas entidades que pasarán ahora a estar sujetos al pago del impuesto, es importante recordarles que a los efectos de determinar su enriquecimiento gravable o pérdida fiscal deberán aplicar las reglas de determinación previstas en la Ley de Impuesto sobre la Renta, ya que ese impuesto recae sobre los incrementos de patrimonio que resulten de restar de los ingresos brutos, los costos y deducciones permitidas por la ley, sin perjuicio del ajuste por inflación.

Se mantiene el literal 3 de del artículo 14 de la ley de ISLR, el cual establece que “Las instituciones benéficas y de asistencia social, siempre que sus enriquecimientos se hayan obtenido como medio para lograr los fines antes señalados; que en ningún caso, distribuyan ganancias, beneficios de cualquier naturaleza o parte alguna de su patrimonio a sus fundadores, asociados o miembros y que no realicen pagos a título de reparto de utilidades o de su patrimonio”.

Entendiéndose por las instituciones benéficas las que se encuentran sin fines de lucro y que tengan por objeto prestar servicios médicos, docentes o suministrar alimentos, vestidos, o albergues a los desvalidos, o suministrar fondos para los mismos objetivos en el país; y por las instituciones de asistencia social las que sin fines de lucro, tengan por objeto realizar actividades dirigidas a la prevención o disminución de enfermedades, la miseria, el vicio y otros males sociales, al igual que las que se dediquen a la protección de los derechos humanos o suministrar fondos para estos mismos fines, de igual modo los beneficiarios de esta exención deberán justificar ante la Administración Tributaria que reúnen las condiciones para el disfrute de la exención, en la forma que establezca el Reglamento.

#### **4.2.2 Imputación de las pérdidas de explotación y prohibición de trasladar las pérdidas derivadas del ajuste por inflación.**

Se modifica el artículo 55 de la Ley Reformada al señalar que:

Las pérdidas netas de explotación de fuente venezolana podrán imputarse al enriquecimiento de igual fuente siempre que dichos enriquecimientos se obtuvieren dentro de los tres (3) periodos de imposición siguientes a aquel en que ocurrió la pérdida y dicha imputación no exceda en cada periodo del veinticinco por ciento (25%) del enriquecimiento obtenido.

Las pérdidas de fuente extranjera sólo podrán imputarse al enriquecimiento de igual fuente, en los mismos términos previstos en el encabezamiento de este artículo.

El Reglamento establecerá las normas de procedimiento aplicables a los casos de pérdidas del ejercicio y de años anteriores.

Con respecto a las pérdidas del ajuste por inflación, el Decreto modificó el artículo 183 de la Ley Reformada, ya que estableció que las pérdidas netas por Inflación no compensadas, no podrán ser trasladadas a los ejercicios siguientes. El artículo 183 de la Ley Reformada establecía que las pérdidas derivadas del ajuste por inflación solo eran trasladables por un ejercicio.

Las modificaciones a los Artículos 55 y 183, en forma combinada, tienen varios efectos, a saber:

En primer lugar, se elimina el traspaso de las pérdidas originadas en el ajuste por inflación y las entidades jurídicas ya no podrán deducirlas en los ejercicios

posteriores a 2015. El efecto en este caso es que las entidades ya no tendrán derecho a rebajar esas pérdidas ni siquiera después de un año de haberlas declarado. Las pérdidas del mismo origen que se declararon en 2013 se podrán compensar hasta 2014. Por lo tanto, las entidades que habían reconocido el impuesto diferido por esas pérdidas tendrán que eliminarlo en 2014 independientemente de que las puedan utilizar o no.

En segundo lugar, hay un efecto por la modificación del Artículo 55 en el sentido de que sólo se podrá aplicar el 25% del enriquecimiento de cada año posterior al de la pérdida declarada en los tres años anteriores. Para entender este efecto podemos acudir a un ejemplo práctico e hipotético que se presenta en el siguiente cuadro:

#### Cuadro N° 4. ENTIDAD EJEMPLO

##### Cálculo del Uso de las Pérdidas de Explotación.

Año declarado	Pérdida declarada	Año de vencimiento	Utilidad declarada	Pérdida Utilizada (25%)	Pérdida no utilizada	Neto declarado
2015	100.000	2018				-100.000
2016			150.000	37.500		112.500
				(62.500)		
2017	200.000	2020				-200.000
2018			300.000	75.000		225.000
2019			100.000	25.000		75.000
2020			300.000	75.000	87.500	225.000
2021			200.000			200.000
2022			300.000			300.000
<b>Totales</b>	<b>300.000</b>		<b>1.350.000</b>	<b>212.500</b>	<b>87.500</b>	<b>837.500</b>

Elaborado por: Los Autores (2015)

Lo que se observa en el ejemplo es que la entidad no puede utilizar la totalidad de las pérdidas traspasables declaradas y Bs. 87.500 no se aprovechan debidamente, principalmente, al tope establecido en la Reforma. Nuestra interpretación del nuevo Artículo 55 es que las pérdidas se van compensando a medida que la entidad declara enriquecimiento gravable, tomando en cuenta el tope establecido y las fechas en que se vencen las pérdidas.

En el ejemplo se observa que la pérdida de Bs. 100.000 de 2015 es compensada parcialmente en 2016 por Bs. 37.500 y en 2015 por Bs. 62.500, que se obtiene de restar los Bs. 100.000 con los Bs. 37.500 los cual serán los Bs. 62.500, este monto será compensado con la utilidad del año 2018 que son los Bs. 75.000, con lo cual se extinguen la pérdida. Mientras, la pérdida de 2017 se compensa parcialmente en 2018 por Bs. 12.500 que es el resultado restante de (Bs.75.000 – Bs. 62.500), y en 2019 y 2020 por Bs. 25.000 y Bs. 75.000, que son los topes de ambos años.

Por lo tanto, cada entidad afectada deberá hacer sus propios cálculos para establecer cómo podría aprovechar la mayor parte de las pérdidas que haya declarado, si es que eso es posible. Se deberá esperar la Providencia de la Administración Tributaria para aplicar legal y correctamente la modificación, pero a todo evento existe un efecto contable importante para las entidades que han incluido las pérdidas en sus cálculos del impuesto diferido activo. Es por ello, que este ejemplo es una interpretación del artículo reformado para noviembre 2014. Sin embargo para el año 2015 aún no se ha publicado la Providencia Administrativa relacionada con los aspectos contables que se generan por efecto de la Ley. No obstante, nos hemos visto en la tarea de estudiar los posibles efectos contables, con la interpretación de la Ley y el manejo del conocimiento académico.

Como ahora hay un límite para aprovechar las pérdidas, ya no existe ninguna seguridad de que podrán utilizarse al 100%. Si se reconoció impuesto diferido activo sobre esas pérdidas, quizás lo más conveniente es darlo de baja y revelar el hecho en las notas a los estados financieros. Cualquier acción debe ser discutida con los auditores o los asesores contables de la entidad. Este ejemplo simplemente es un análisis del efecto que puede ocurrir para las entidades jurídicas relacionadas con las pérdidas de explotación.

#### **4.2.3 Facultad a la Administración Tributaria para designar agentes de retención mediante providencia administrativa.**

La Administración Tributaria mediante providencia de carácter general, podrá designar como agentes de retención o de percepción del ISLR a quienes por sus funciones públicas o por razón de sus actividades privadas intervengan en operaciones gravadas con el ISLR o efectúen pagos directos o indirectos, así como también fijará los porcentajes, formas y plazos para practicar y enterar las retenciones de ISLR, así como a los deudores de enriquecimientos netos, ingresos brutos o renta bruta. Las disposiciones del Reglamento Parcial de la Ley de Impuesto sobre la Renta en materia de retenciones (Gaceta Oficial No. 36.203 del 12 de mayo de 1997) seguirán aplicándose hasta tanto la Administración dicte las referidas providencias.

El artículo 86 de la Ley de ISLR para el año 2007 establece que "Los deudores de los enriquecimientos netos o ingresos brutos a que se contraen los artículos 27 párrafo octavo, 31, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 48, 63, 64 y 76 de esta Ley, están obligados a hacer la retención del impuesto en el momento del pago o del abono en cuenta y a enterar tales cantidades en una Oficina Receptora de Fondos Nacionales, dentro de los plazos y formas que establezcan las disposiciones de esta Ley y su Reglamento. Igual obligación de retener y enterar el impuesto en la forma

señalada, tendrán los deudores de los enriquecimientos netos, ingresos brutos o renta bruta a que se refiere el párrafo cuarto de este artículo. Con tales propósitos, el Reglamento fijará normas que regulen lo relativo a esta materia. A los efectos de la retención parcial o total prevista en esta Ley y en sus disposiciones reglamentarias, el Ejecutivo Nacional podrá fijar tarifas o porcentajes de retención en concordancia con las establecidas en el Título III.

Mediante el cual dicho artículo es modificado por la Ley de ISLR del año 2014, de la siguiente manera:

Artículo 86 “La Administración Tributaria, mediante providencia de carácter general, podrá designar como responsables del pago del impuesto en calidad de agentes de retención o percepción, así como fijar porcentajes de retención y percepción, a quienes por sus funciones públicas o por razón de sus actividades privadas intervengan en operaciones gravadas con el impuesto establecido en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley o efectúen pagos directos o indirectos, así como a los deudores de enriquecimientos netos, ingresos brutos o renta bruta a que se contrae el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.”

Frecuentemente la Administración a fin de optimizar su recaudación establece un pequeño universo de contribuyentes que retienen y/o perciben el impuesto correspondiente de aquellos sujetos que comercian con estos. Por tanto la función del Agente de Recaudación es tanto retener, percibir e informar, o sea no es solamente la Recaudación y depósito del impuesto, sino también informar sobre el universo de sujetos pasivos.

Un agente de percepción es el que se haya en la situación de recibir del contribuyente una suma a cuyo monto originario debe adicionarse el tributo que luego ingresara al fisco.

Generalmente recibe del contribuyente una determinada suma de dinero, a la cual debe adicionar, por facultad legal, el monto tributario que luego ingresará a las arcas fiscales. Esta situación surge porque el perceptor proporciona al contribuyente un servicio, o le transfiere o suministra un bien lo cual lo coloca en el carácter de acreedor de ese contribuyente y en consecuencia un pago determinado.

El agente de percepción no es originariamente deudor sino acreedor del contribuyente, al cobrar su deuda, cobra además el impuesto cuya percepción ha sido puesta a su cargo.

Mientras que el agente de retención por su función pública o en razón de su actividad, oficio o profesión, se encarga de intervenir en actos u operaciones en las cuales pueden efectuar la retención del tributo correspondiente. Se halla en contacto directo con dinero de propiedad del contribuyente, del cual él es deudor, deuda que se encuentra gravada; en consecuencia el agente se ve obligado por mandato legal a suplir al Fisco, dejando de pagar a su acreedor el monto correspondiente al gravamen para ingresarlo a las arcas del Estado.

Se debe tener en cuenta que la obligación de estos terceros de actuar como Agentes de Retención, no significa un deber formal, sino que ellos se transforman en Sujetos Pasivos de la relación Jurídico-Tributaria a título ajeno. Estos únicamente pueden ser creados por expresa disposición de la Ley que los designe específicamente, o que fije taxativamente las condiciones dentro de las cuales la Administración puede instituir a tales Sujetos. Consecuentemente, la calidad de Agente no puede surgir por Convenio de partes, ni tampoco es posible alterar contractualmente la condición legal.

Por otro lado el Agente de Percepción recibe el importe correspondiente al tributo en el momento que el contribuyente paga la factura que se le extiende por la

compra de un bien o la prestación de servicio. En cambio el Agente de Retención, casi siempre debe entregar o ser partícipe de alguna manera de la entrega de un monto destinado al contribuyente, del cual detrae, amputa o resta a dicho importe la parte que le corresponde al Fisco en concepto de tributo.

#### **4.2.4 Exclusión de los Bancos, Instituciones Financieras y Empresas de Seguros y Reaseguros del Sistema de Ajuste por Inflación Fiscal.**

La reforma legislativa abarcó aspectos importantes para las personas y entidades jurídicas, en el caso del ajuste por inflación, la nueva Ley en su Artículo 173 excluyó de este sistema a los contribuyentes que realicen actividades bancarias, financieras y de seguros; mientras que el Artículo 195, establece que la Administración Tributaria dictará las normas que regulen los asientos contables que deberán efectuar los contribuyentes que realicen actividades bancarias y de seguros, sin mencionar a las financieras, lo que, en nuestro criterio, podría generar dudas en cuanto al ámbito de aplicación de la exclusión.

Sin embargo, para determinar quiénes calificarían como sujetos de aplicación de la mencionada exclusión, en el caso de las actividades bancarias y financieras, se podría, en principio acudir a la Ley de Instituciones del Sector Bancario, según la cual: "... forman parte del sector bancario, público o privado, según corresponda, las sociedades de garantías recíprocas, fondos nacionales de garantías recíprocas, casas de cambio y los operadores cambiarios fronterizos, así como las personas naturales y jurídicas que prestan sus servicios financieros auxiliares, los cuales se denominan como instituciones no bancarias", constituidas por "...las compañías emisoras o administradoras de tarjetas de crédito, débito, pre pagadas y demás tarjetas de financiamiento o pago electrónico.



Igualmente quedan sometidas a este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, en cuanto les sean aplicables, las operaciones de carácter financiero que realicen los almacenes generales de depósitos, las sociedades de garantías recíprocas y los fondos nacionales de garantías recíprocas”.

Como se advierte, la Ley de Instituciones del Sector Bancario, cuyo texto alude a la “actividad financiera”, no solo regula la banca sino también a otro tipo de instituciones no bancarias, vinculadas con la intermediación financiera, cuya sujeción a la exclusión bajo análisis, podría no ser del todo clara, como ya mencionamos, atendiendo a lo previsto en el Artículo 195 de la Ley de Impuesto sobre la Renta.

De igual forma, nos preguntamos si podrían considerarse excluidos del sistema de ajuste por inflación aquellos sujetos que aluden la Ley que regula el mercado de valores, integrado por las personas jurídicas que participan de forma directa o indirecta en los procesos de emisión, custodias, inversión, intermediación de títulos valores así como sus actividades conexas o relacionadas, cuya actividad podría calificar como financiera, para lo cual actualmente la Administración Tributaria no se ha referido sobre ellas.

En el caso de la actividad aseguradora, podría acudir a la Ley de la Actividad Aseguradora que alude a las empresas de seguros, las de reaseguros, las sociedades de corretaje de seguros y las de reaseguros, las oficinas de representación o sucursales de empresas de reaseguros extranjeras, las sucursales de sociedades de corretaje de reaseguros del exterior, las asociaciones cooperativas que realicen operaciones de seguro, las empresas que se dediquen a la medicina prepagada, y, las empresas cuyo objeto sea el financiamiento de primas de seguro.

En síntesis, ante la variedad de sujetos que podrían estar excluidos en el sistema de ajuste por inflación, por realizar las actividades bancarias y de seguros, y,

vista la amplitud del término “actividad financiera”, se hace necesario un pronunciamiento por parte del Reglamentista o al menos de la Administración Tributaria tendente a definir el ámbito de aplicación de la exclusión en comentarios, que desde noviembre de 2014 no se ha establecido un pronunciamiento en esta parte.

Respecto al impacto de esta reforma, consideramos que para el Sector Bancario este cambio es muy notable, por cuanto el ejercicio de su actividad de intermediación financiera, que consiste en la captación de fondos bajo cualquier modalidad y su colocación en créditos o en inversiones en títulos valores emitidos o avalados por la Nación o empresas del Estado, conlleva a que su posición monetaria sea activa, es decir, sus activos monetarios (efectivo, cartera de crédito, cartera de inversiones en bolívares fuertes) son generalmente superiores a sus pasivos monetarios; y, en una economía inflacionaria los activos monetarios pierden valor, por lo que el resultado del ajuste por inflación se traduce en una pérdida, que se reconoce en la conciliación fiscal de la renta, como una partida deducible que disminuye el enriquecimiento neto gravable, por ende el gasto de impuesto sobre la renta.

Como se mencionó anteriormente esta reforma establece la eliminación del ajuste por inflación fiscal que venían aplicando las entidades bancarias, financieras, de seguros y de reaseguros, dichas entidades tienen como ejercicio fiscal el año calendario y, por tanto, los efectos fiscales de la Reforma se recogerán en 2015. Debido a que se trata de un cambio que afecta específicamente a ese grupo de entidades.

Independientemente de las razones fiscales y económicas para este cambio y del hecho de que el mismo afecta a un número pequeño de entidades, es importante conocer sus efectos contables, si es que existen dichos efectos.

De acuerdo con las prácticas contables de las entidades afectadas por el cambio, la mayoría de ellas llevan sus libros contables aplicando normas específicas promulgadas por los órganos reguladores correspondientes (Superintendencia de Bancos o Superintendencia de Seguros). La primera de dichas instituciones permite el reconocimiento del impuesto diferido sobre bases diferentes a las establecidas en las NIIF. La Superintendencia de Seguros no permite el reconocimiento del impuesto diferido en los estados financieros de las entidades que reportan bajo esas normas. Sin embargo, es evidente que cuando se aplicó el ajuste por inflación en las declaraciones de impuestos de todas las entidades afectadas por la Reforma, se determinó una diferencia temporaria por los activos no monetarios, al igual que sucede con el resto de entidades que reporta bajo las NIIF (bajo las NIIF Completas o la NIIF para las Pymes), que originó impuesto diferido.

También pudo originarse impuesto diferido en otras partidas del estado de situación financiera de esas entidades que se declaraban para efectos fiscales de forma diferente al reconocimiento contable (por ejemplo, en relación con el tratamiento de las inversiones en subsidiarias o por provisiones o activos no reconocidos fiscalmente pero sí contablemente).

Al final, lo que estaba sucediendo es que las entidades afectadas estaban declarando el ajuste por inflación sobre los activos no monetarios cuyo efecto no estaba siendo reconocido en los estados financieros de las compañías de seguros y de reaseguros, produciendo, como es claro, una distorsión que los usuarios de esos estados financieros no conocen. Para las mismas entidades, queda pendiente el impuesto diferido originado en otras partidas temporarias que no se ha reconocido contablemente aunque para efectos fiscales ya se han declarado como partidas no gravables o no deducibles.

Al entrar en vigencia la eliminación del ajuste por inflación fiscal, la distorsión comentada desaparecerá ya que para efectos locales no habrá partidas temporarias en lo que respecta al ajuste por inflación contable de los activos no monetarios.

Las entidades de seguros y de reaseguros que reportan a su casa matriz del extranjero sufrirán el impacto de la eliminación del ajuste por inflación porque en los estados financieros de esas entidades extranjeras con seguridad se ha reconocido el impuesto diferido de todas las partidas que lo originan. Al eliminar el ajuste por inflación fiscal, las partidas temporarias que originaron impuesto diferido tendrán que darse de baja de los cálculos de dicha partida, lo cual originará un efecto desconocido en los estados financieros de las entidades controladoras, pero probablemente insignificante. Quizás lo más conveniente es que esas entidades eliminen el impuesto diferido que hubieran creado sobre el ajuste por inflación antes del cierre de 2014 y no esperar hasta 2015 para hacerlo, pero cualquier decisión tendría que ser consultada con sus auditores y con la casa matriz.

#### **4.2.5 Modificación en el Artículo 175, cambio del IPC a INPC.**

Otra modificación importante contenida en la Reforma aplicada a la Ley de Impuesto Sobre la Renta en Noviembre del año 2014, es la eliminación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) del Área Metropolitana de Caracas y su sustitución por el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC), que es la base que deberá utilizarse a efectos de los cálculos del ajuste por inflación fiscal a partir de 2015. Al cambiar la base, las personas jurídicas tendrán que hacer todos los cálculos nuevamente, porque el INPC contiene datos diferentes a los del IPC y porque no existen datos del INPC anteriores al 31 de diciembre de 2007.

Es relevante acotar que en materia de ISLR, la Ley establece que el ajuste por inflación constituye uno de los elementos fundamentales que deben formar parte de la base imponible, es decir, vital al momento de determinar el enriquecimiento neto fiscal gravable ó pérdida, debiéndose actualizar los activos y pasivos no monetarios, así como el patrimonio neto al inicio del ejercicio, con base en la variación ocurrida en el Índice, que anteriormente en la Ley de Impuesto Sobre la Renta del año 2007 se tomaba como base el Índice de Precios al Consumidor (IPC) del Área Metropolitana de Caracas, actualmente con la reforma del año 2014 se toma como base el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC).

El Índice de Precios al Consumidor (IPC), usado anteriormente en los ejercicios fiscales de las personas jurídicas, es un indicador estadístico que mide la evolución de los precios de una canasta de bienes y servicios representativa del consumo familiar durante un período determinado.

Mientras que el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC), el cual se convierte actualmente en base para calcular el ajuste por inflación de los activos y pasivos no monetarios, es un indicador que viene a sustituir al anterior IPC. El Banco Central de Venezuela (BCV) y el Instituto Nacional de Estadística (INE) son los encargados mensualmente de hacer los cálculos y difundir la información a todos los venezolanos. El INPC se obtiene de la información recogida en las ciudades de Barquisimeto, Barcelona- Puerto La Cruz, Caracas, Ciudad Guayana, Maracaibo, Maracay, Maturín, Mérida, San Cristóbal y Valencia, además de una muestra representativa conformada por ciudades medianas, pequeñas y áreas rurales.

La Disposición Transitoria Segunda de la Resolución No. 08-04-01 del Banco Central de Venezuela del 3 de abril de 2008, que contiene las Normas que Regulan el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) establece lo siguiente:

“Los cálculos que, a partir de la primera divulgación oficial de los resultados del Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC), ordenen o instruyan Leyes, Reglamentos, Decretos, Resoluciones, Providencias, Circulares, y demás instrumentos normativos o actos administrativos de efectos generales, así como decisiones judiciales, que hayan de efectuarse basados en la variación de precios, en períodos cuya fecha de inicio sea anterior al 1° de enero de 2008, y de culminación posterior a dicha fecha, se efectuarán empleando el Índice de Precios al Consumidor del Área Metropolitana de Caracas hasta el 31 de diciembre de 2007, y desde el 1° de enero de 2008, el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC), sin perjuicio de lo establecido en el primer aparte del Artículo 5° de las presentes Normas.”

Es decir, las entidades jurídicas tendrían que mantener los cálculos del ajuste por inflación fiscal con la data hasta el 31 de diciembre de 2007 basada en el IPC y de ahí en adelante tendrían que recalcular toda la información utilizando la data del INPC (1 de enero de 2008 en adelante), lo que producirá montos algo diferentes a los determinados hasta ahora, ya que el IPC presentaba cierta diferencia con respecto al INPC. Por ejemplo, al 31 de diciembre de 2013, el INPC presentaba un índice acumulado de 498,10 mientras que el IPC acumulado a la misma fecha era de 501,80.

No obstante, consideramos que el proceso de cambio de base para los cálculos no debe ser muy complejo porque, básicamente, lo que habría que hacer es sustituir un índice por el otro al cierre del ejercicio, con la salvedad de las partidas del patrimonio, de las exclusiones fiscales al patrimonio y de algunos activos no monetarios (las construcciones en proceso, por ejemplo), sobre las cuales se requiere la aplicación de los índices a sus movimientos para lograr un resultado razonable al cierre del ejercicio. Las entidades deben avanzar rápidamente en revisar los cambios con sus asesores en materia de ajuste por inflación fiscal para programar el trabajo que sea necesario con tiempo.

Sin embargo, los efectos contables derivados de este cambio afectarían al impuesto diferido que han reconocido las entidades, ya que los nuevos montos del ajuste por inflación a efectos fiscales serán diferentes a los que se declararon hasta antes de la entrada en vigencia de la Reforma. Adicionalmente, la diferencia temporaria entre el ajuste por inflación contable de los activos no monetarios y el ajuste por inflación fiscal de los mismos activos, debería tender a eliminarse porque a efectos contables las entidades han venido calculando el ajuste por inflación con base en el INPC. La Reforma tendría el efecto, a reconocerse en 2015, de eliminar a futuro la diferencia temporaria relacionada con el ajuste por inflación de los activos no monetarios.

El cambio del IPC al INPC se recoge en la Reforma y también en todos los artículos de la ley derogada donde se mencionaba al primero como base para determinadas disposiciones. No obstante, para el año 2015 no se han publicado los índices inflacionarios.

#### **Cálculo de la Variación del INPC para el Ajuste por Inflación para el año 2014:**

TABLA CORRESPONDIENTE AL INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (INPC)  
DIC 2007=100) PUBLICADO POR EL BANCO CENTRAL DE VENEZUELA (BCV)

Año	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	Año	Variación %
2014	514,70	526,80	548,30	579,40	612,60	639,70	666,20	692,40	725,40	761,80	797,30	839,50	2014	60,07%
2013	329,40	334,80	344,10	358,80	380,70	398,60	411,30	423,70	442,30	464,90	487,30	498,10	2013	56,19%
2012	269,60	272,60	275,00	277,20	281,50	285,50	288,40	291,50	296,10	301,20	308,10	318,90	2012	20,07%
2011	213,90	217,60	220,70	223,90	229,60	235,30	241,60	246,90	250,90	255,50	261,00	265,60	2011	27,57%
2010	166,50	169,10	173,20	182,20	187,00	190,40	193,10	196,20	198,40	201,40	204,50	208,20	2010	27,18%
2009	133,90	135,60	137,20	139,70	142,50	145,00	148,00	151,30	155,10	158,00	161,00	163,70	2009	25,06%
2008	103,10	105,30	107,10	108,90	112,40	115,10	117,30	119,40	121,80	124,70	127,60	130,90	2008	30,90%
2007												100,00	2007	
Año	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	Año	

**Fuente: Banco Central de Venezuela (BCV)**

$$\text{Variación} = \frac{\text{INPC (FINAL)}}{\text{INPC (INICIAL)}}$$

El INPC final será el valor al cierre del ejercicio gravable, mientras el INPC inicial será el valor del mes de adquisición de la partida no monetaria, es decir, el INPC para el cálculo del ajuste por Inflación para las personas jurídicas según la reforma 2014, se puede notar en este ejemplo:

$$\text{Variación} = \frac{\text{INPC Dic 2014}}{\text{INPC Junio 2014}} = \frac{839,50}{639,70} = 1,31$$

- **Análisis del Título IX. Ajuste por Inflación.**

En vista de que la Ley nos hace referencia sobre términos contables es necesario conocer algunos términos básicos utilizados por los especialistas al manejar el ajuste por inflación.

En términos contables, partida es cada una de las cuentas que componen el balance. La definición de partida no monetaria la encontramos en el párrafo 2° del artículo 173 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta y se refiere a todas aquellas partidas contables que aumentan de valor con la inflación, por lo que su valor de realización (de venta, liquidación, etc.) es superior al valor histórico que tienen en los libros. Los terrenos, construcciones, mercancías y equipos son ejemplos de partidas no monetarias. Por el contrario, las partidas monetarias serán todas aquellas que sufren los efectos de la inflación, el efectivo, las cuentas bancarias, las cuentas por cobrar y las cuentas por pagar, todas aquellas pactadas sin cláusula de reajustabilidad, existentes al cierre del ejercicio tributario y en moneda nacional, son claros ejemplos de partidas monetarias, pues su valor será siempre el mismo y no podrán tener un



valor superior (Un billete de Bs.10 siempre será un billete de Bs.10, no podemos pretender que dentro de un año nos lo cambien por Bs.15, por ejemplo). Por eso, tales partidas no son susceptibles del sistema de ajuste por inflación mientras que las no monetarias sí lo son. En cuanto a las deudas y acreencias en moneda extranjera y las pactadas con clausula de reajustabilidad, la Ley las considera partidas monetarias, al igual que los intereses anticipados o diferidos (Art.173, final parte 2°).

El Capital o patrimonio, es la diferencia entre el activo y el pasivo. Desde el punto de vista fiscal, el artículo 184 de la Ley actual llama Patrimonio Neto a la diferencia entre el activo y pasivo, tanto monetario como no monetario. Esto es una mejora en la redacción pues en la Ley anterior del año 2007, se hablaba de diferencia sólo entre activos y pasivos “ajustados” con una frase complementaria donde se consideraba que dicho patrimonio neto contenía “el capital contable del contribuyente”, lo que se prestaba a confusión ya que el patrimonio neto involucra todas las partidas del balance. Se excluyen, sólo para efectos fiscales ciertas partidas, como las cuentas y efectos por cobrar a administradores, accionistas y empresas vinculadas, así como los bienes aplicados a la producción de enriquecimientos presuntos, exentos, etc.

Como la inflación distorsiona los resultados de los estados financieros, el objetivo del ajuste es lograr que los contribuyentes paguen impuesto sobre una ganancia real y no ficticia o nominal. El informe presentado por la Comisión Permanente de Finanzas de la Cámara de Diputados del Congreso en septiembre de 1990 señalaba que si no se tomaban en cuenta los efectos de la inflación, se podría caer en el absurdo caso de gravar el propio capital del contribuyente y, en otros casos, permitir que quienes se beneficien por los efectos de la inflación, resulten favorecidos al no pagar impuesto sobre un monto de enriquecimiento que no refleja su verdadera capacidad económica y contributiva. Para evitar esto, se decidió que las empresas realizaran un primer ajuste (ajuste inicial) de sus partidas no monetarias al valor real

para el cierre de su ejercicio económico y, posteriormente, un ajuste anual de sus rentas (reajuste regular) presentando los resultados al fisco. Es importante señalar que estos ajustes tienen un efecto meramente fiscal (artículos 173 y 178), o sea, sirven sólo para fines de Impuesto Sobre la Renta. Los balances ajustados, por tanto, son suplementarios a los Estados Financieros del contribuyente y no modifican su contabilidad interna.

El párrafo 4° del artículo 173 habla de las exclusiones de cuentas de los activos no monetarios y exclusiones de los activos y pasivos en general. Las primeras corresponden a revalorizaciones hechas por el contribuyente originadas por devaluaciones de la moneda o no autorizadas por la Ley.

Las partidas que se excluyen de los activos y pasivos se descartan por lógica del balance y por ende del patrimonio neto, el cual como se mencionó anteriormente, es objeto de reajuste. A su vez, las cuentas y efectos por cobrar a accionistas, administradores y empresas relacionadas, quedan fuera del balance fiscal y estas partidas no pueden ser objeto de ajustes (artículo 173 párrafo 4° y 184). Esto se debe a que las operaciones financieras entre la empresa y sus accionistas, administradores u otras empresas relacionadas suelen prestarse a suspicacias fiscales. Al excluir estas cuentas del sistema de ajuste por inflación, se evita la tentación de abultar artificialmente el activo y por ende el patrimonio neto, ya que, tal aumento se traduce en una disminución de la renta fiscal gravable.

De igual manera, los bienes u obligaciones dedicados a obtener renta exenta, exonerada o no gravada, deben quedar fuera del ajuste inicial pues no generan enriquecimiento gravable. Esto constituye una ratificación al principio de que el sistema de ajuste por inflación recae solamente sobre partidas generadoras de renta. Las demás no son de interés para el Fisco. En cuanto al ajuste de bienes y obligaciones aplicados parcialmente en obtener una renta exenta u exonerada, el

cálculo se complica un poco más, pues hay que determinar en qué medida tales partidas influyen en la renta gravada y ajustar sólo la parte proporcional aplicada a dicha renta.

En cuanto al ajuste inicial este debe efectuarse al término del primer ejercicio económico de la empresa (artículo 173 párrafo 1). A pesar de que este artículo fue reformado en 2001, su redacción continua mencionando como obligados al ajuste a contribuyentes que iniciaron sus operaciones a partir del 01 de enero de 1993, y se dejó intacta la parte que se refiere a las empresas cuyo cierre de ejercicio no coincidía con el año calendario para la fecha en que se implementó el sistema (31-Dic-1992). Los contribuyentes obligados a acogerse al ajuste por inflación deberán realizar el ajuste inicial de su balance al cierre del primer ejercicio, porque la base para efectuar los reajustes anuales que ordena la Ley es precisamente ese balance ajustado.

El reajuste regular será efectuado al cierre de los subsiguientes ejercicios económicos y contribuyentes que ya habían efectuado reajustes regulares conforme a la Ley 1999, deberán ajustarse a la normativa prevista en la Ley actual (Artículo 178).

Las empresas que finalizaron su etapa preoperativa realizarán el ajuste inicial al término de su primer ejercicio gravable. Esta etapa preoperativa culmina al realizar la primera facturación (Artículo 174), a su vez el artículo 178 ordena que se efectúe el ajuste en el siguiente ejercicio a aquél en el cual la empresa se incorporó al sistema.

Lo mismo ocurrirá con las empresas inactivas en cuanto al momento del ajuste inicial y de los siguientes reajustes. Siempre que se demuestre su inactividad anterior, se incorporarán al sistema una vez iniciadas sus operaciones gravables.

El artículo 174 dice que se crea un Registro de los Activos Actualizados, en el cual deberán inscribirse los contribuyentes sujetos al Sistema de Ajuste por Inflación.

Las nuevas empresas deberán inscribirse en el Registro mencionado, pues esta inscripción es indispensable para beneficiarse del ajuste por inflación. La inscripción deberá realizarse en el momento de presentar la declaración de rentas de su primer ejercicio gravable, cuando se efectúa el ajuste inicial, pues sólo en ese momento pueden conocer el monto de revalorización de sus activos depreciables, a objeto del pago del 3%.

El artículo 175 ordena que la revalorización inicial se haga con base a la variación del Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) entre el mes de adquisición (o 1950 si fue antes) y la fecha de actualización.

Entre los efectos más resaltantes de este ajuste por inflación, se establece que en la Ley de Impuesto Sobre la Renta la actualización inicial de activos y pasivos no monetarios, traerá como consecuencia un débito a las respectivas cuentas del activo y un crédito a las correspondientes cuentas del pasivo y el neto se registrará en una cuenta dentro del patrimonio del contribuyente que se denominará actualización del patrimonio. La contrapartida de las actualizaciones de los activos y pasivos no monetarios así como del patrimonio neto fiscal e inicial se registrarán a los solos fines fiscales, en una partida de conciliación fiscal que se denominara Ajuste por Inflación y que se tomara en consideración a los efectos de la determinación de la renta gravable.

Asimismo, se dispone que deberá excluirse de los activos no monetarios, las capitalizaciones en las cuentas de activos no monetarios por efecto de las devaluaciones de la moneda y cualesquiera revalorizaciones de activos no monetarios no autorizados por dicha Ley. También deberán excluirse de los activos y pasivos, los bienes, deudas y obligaciones aplicados en su totalidad a la producción de utilidades o enriquecimientos presuntos, exentos, exonerados o no sujetos al impuesto establecido por esta Ley y los bienes intangibles no pagados ni asumidos por el

contribuyente ni otras actualizaciones o revalorizaciones de bienes no autorizados por esta Ley. De igual manera, deberá excluirse de los activos y pasivos; y por lo tanto del patrimonio neto, las cuentas y efectos por cobrar a accionistas, administradores, afiliadas, filiales y otras empresas relacionadas.

El valor neto actualizado de los activos no monetarios deberá depreciarse, amortizarse, según su naturaleza, en el resto de la vida útil. Esta depreciación o amortización se realizara anualmente y se corresponderá con un costo o deducción adicional a los efectos de la determinación de la renta gravable del contribuyente. Por otra parte es importante mencionar que las inversiones negociables que se coticen o que se enajenan a través de bolsas de valores del país que se posean al cierre del ejercicio gravable, no se ajustaran por la variación del INPC, sino que las mismas se ajustaran según su cotización en la respectiva bolsa de valores a la fecha de su asignación al cierre del ejercicio gravable.

Por lo tanto, el ajuste por inflación fiscal no hace más que seguir los lineamientos de la Ley de Impuesto Sobre La Renta (LISLR) vigente, la cual no reconoce revalorización alguna sobre los activos fijos de la empresa. Sin embargo, esta situación ya estaba vigente desde la implementación del Ajuste por Inflación Fiscal en Venezuela en la LISLR del año 1992; en efecto, las leyes de ISLR anteriores a ese año, no aceptaban la revalorización de los activos porque ello implica el incremento de la depreciación y por ende una utilidad neta fiscal menor lo que conllevaba a un impuesto sobre la renta menor hacia las personas jurídicas. En otras palabras, el aumento o disminución del enriquecimiento neto gravable será lo que afecte al impuesto sobre la Renta en cuanto al cálculo del ajuste por inflación.

### **4.3 Evaluar el impacto de la reforma de la Ley de Impuesto Sobre la Renta en las personas jurídicas.**

Para identificar las características principales del impacto que ha surgido con la actual reforma en las personas jurídicas, fue necesario aplicar una entrevista dirigida a tres (3) entidades jurídicas del Estado Anzoátegui, a través de un cuestionario estructurado, el cual consistió en realizar una serie de preguntas a los miembros de la organización jurídica, con el propósito de obtener toda la información necesaria para la investigación, mediante una gama de preguntas abiertas y cerradas formuladas de manera estructurada y secuenciada, con el fin de que las respuestas muestren la información precisa para el estudio.

Las entidades jurídicas que formaron parte de este proceso estuvieron integradas por la Cooperativa Delmatt, R.L de la Ciudad de Cantaura, el Banco Caroní de la Ciudad de Anaco y la empresa Nitoven C.A.

La Cooperativa Delmatt, R.L es una entidad jurídica cuya condición asignada es la de contribuyente ordinario, debido a que su actividad principal es la prestación de servicios de mantenimiento. A través de la entrevista realizada a la Jefatura del Departamento Administrativo y Contable, se dedujo que con la eliminación de la exención del pago del Impuesto Sobre la Renta uno de los aspectos más importantes que afecta a las cooperativas es que se minimiza el pago o ganancia que se reparte entre los asociados cooperativistas, es decir, al realizar los cálculos del ISLR se le aplicará una tarifa al Excedente o Déficit del ejercicio fiscal que se obtiene a través del Estado de Resultados, por lo que la diferencia que resulte del Excedente del ejercicio fiscal y el resultado del porcentaje aplicado a ese excedente, será la nueva utilidad del ejercicio fiscal que será repartida entre los asociados, a su vez la cooperativa cuenta con 20 asociados. De tal manera el Cálculo del ISLR quedaría así:

<b>Excedente o Déficit del ejercicio antes del ISLR:</b>	<b>XXX.XXX</b>
<b>ISLR por pagar (aplicando tarifa)</b>	<b>&lt; XX.XXX &gt;</b>
<b>Excedente del Ejercicio (Utilidad)</b>	<b>XXX. XXX</b>

El excedente final se repartirá entre el número de asociados.

Las cooperativas, a diferencia de las compañías anónimas, se refieren a sociedades de personas, no de capitales. Su conformación se fundamenta en la igualdad de derechos de sus integrantes en cuanto a la gestión social, por lo que deben repartirse sus excedentes o ganancias en función de la actividad realizada por sus asociados en el logro del propósito común.

En vista de que la cooperativa es un nuevo contribuyente del Impuesto Sobre La Renta se les deberá aplicar la Tarifa N° 2 en el ítem 1 del 15%, al igual que las fundaciones y asociaciones que anteriormente estaban exentas.

<b>Tarifa N° 2</b>	<b>Porcentaje</b>	<b>Sustraendo</b>
<b>1.</b> Por la fracción comprendida hasta 2.000 U.T	el <b>15%</b>	0
<b>2.</b> Por la fracción que exceda de 2.000 hasta 3.000 U.T.	el <b>22%</b>	140
<b>3.</b> Por la fracción que exceda de 3.000 U.T	el <b>34%</b>	500

Las cooperativas gozaban más de 48 años exentas de esta responsabilidad, lo cual resulta evidente que al presentarse este cambio los asociados consideran que la reforma es un poco rígida e injusta para la organización, ya que en una economía inflacionaria el dinero vale menos y los costos y gastos son altamente elevados. Independientemente de que exista una pérdida en el Estado de Resultado de igual manera ellos deben cancelar el ISLR.

Anteriormente con la Ley de Impuesto Sobre la Renta del año 2007, se le concedía una dispensa del pago del compromiso tributario a las cooperativas, pero quedando éstas obligadas a presentar la declaración de sus rentas a la Administración Tributaria, a título informativo. Las cooperativas sólo estaban en la obligación de ofrecerle a la Administración Tributaria, datos sobre la real naturaleza de sus operaciones.

El SENIAT especificaba que, si las cooperativas se dedicaban a actividades distintas a las que le son propias, actividades incluidas dentro del rango del libre comercio, lo que las alejaría de los fines originarios por los cuales fueron creadas, podían estar en la obligación de pagar el ISLR, por concepto de las actividades ejercidas fuera de su contexto que encuadrarían en la calificación de rentas sujetas a la cancelación de este impuesto, permaneciendo exentas sólo las relacionadas. Por eso las cooperativas estaban en la obligación de presentar la declaración, para que el SENIAT pudiera conocer la realidad de sus operaciones y así determinar lo que está exento y lo que podría estar sujeto a pago del ISLR.

Sin embargo, la Ley de Impuesto Sobre la Renta del año 2014 sólo dejó exentos de pago a las cooperativas dedicadas al “Ahorro y Crédito”.

En la entrevista aplicada a la Jefa de la Cooperativa Delmatt, R.L se pudo determinar que estos cambios en la normativa de la Ley traerán desventajas a futuro para la organización, debido que algunas cooperativas darán de bajas sus actividades, porque al momento de que los socios forman el acta constitutiva de la cooperativa y tienen una visión de la actividad que prestarán, no tienen estipulado desde el principio el pago del ISLR al Estado, y por tanto esta reforma de noviembre del año 2014 ha sido sorpresiva para ellos.



Esto se traduce en que el año 1966, cuando se promulgo la Ley General de Asociaciones Cooperativas y se creó la Superintendencia Nacional de Cooperativas (SUNACOOOP) hubo un auge de cooperativas por las cuales muchas se constituyeron por el beneficio que ofrecían las Leyes, principalmente la exención, ya que las cooperativas en el país estaban en una situación favorecedora, puesto que estaban exentas de todo impuesto nacional, tasas y contribuciones, esto engloba los impuestos más importantes en cuanto a recaudación, como lo son el Impuesto Sobre la Renta y al Valor Agregado.

No obstante al obtener en el Estado de Resultados el Excedente o Déficit Neto, la cooperativa debe deducir un 30% de los fondos y reservas, estos fondos son obligatorios, los cuales están constituido por un 10% del Fondo del reserva de Emergencia, un 10% del Fondo de Educación y un 10% del Fondo de Protección Social, el resultado de esto es el Excedente (Déficit) del Ejercicio al cual se le sacará el cálculo del ISLR, tal como lo explicamos en un principio. Por lo que el mayor impacto en las cooperativas ha sido la presentación y distribución de las ganancias o pérdidas obtenidas.

Para mostrar detalladamente el efecto que se tendrá en los Estados Financieros, se muestra el siguiente Estado de Resultado:

El principal objetivo de la elaboración y presentación de este Estado financiero, es mostrar el excedente o déficit resultante de las operaciones realizadas de la cooperativa durante un período contable determinado o al cierre del ejercicio.

**ESTRUCTURA DEL ESTADO DE RESULTADOS PARA LA  
DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA A PAGAR.  
(EJERCICIO FISCAL: XX/ XX/ 201X)**

Ingresos Brutos:      4.1.1 Ingresos por Servicios  
                                 4.1.2 Ingresos por Ventas

Menos:                    a) Devoluciones en Ventas  
                                 b) Descuentos en Ventas

**=Ingresos Netos en Ventas**

Menos:  
Costo de Venta de las Mercancías o Servicios Vendidos

**=Excedente (Déficit) Bruto en Ventas**

Menos:

Gastos Operacionales:  
a. Gastos de Administración  
b. Gastos de Ventas.

**=Excedente (Déficit) neto en operaciones**

Más:  
Otros Ingresos

Menos:  
Egresos Extraordinarios (Otros Egresos)

**=Excedente (Déficit) Neto del Ejercicio**

Menos:

Apartado del 1% del Ingreso Bruto para Fondos y Reservas

Fondo de Reserva Emergencia (1/3 1% del Ingreso Neto incluir Otros Ingresos)

Fondo de Educación (1/3 del 1% del Ingreso Neto incluyendo Otros Ingresos)

Fondo de Protección Social (1/3 de 1% del Ingreso Neto incluir Otros Ingresos)

Menos:

Anticipos Societarios

**=Excedente (Déficit) Neto antes del 30% para Fondos y Reservas**

Menos:

Fondo de Reserva Emergencia (10% del Excedente Neto antes 30% F y R)

Fondo de Educación (10% del Excedente Neto antes 30% F y R)

Fondo de Protección Social (10% del Excedente Neto antes 30% F y R)

**=Excedente (Déficit) del Ejercicio antes del ISLR.**

**Menos: ISLR por pagar**

**= Excedente o (Déficit) del Ejercicio.**

**Cálculo del ISLR:**

**ISLR= (Excedente del Ejercicio antes del ISLR x 15% ) – ( 0 x Valor de la UT)**

↓                      ↓  
Porcentaje            Sustraendo  
Tarifa N°2

**Cálculos para el Ejercicio Fiscal:**

**Ejemplo con valores hipotéticos.**

**ASOCIACIÓN COOPERATIVA DELMATT, R.L**  
**DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA A PAGAR**  
**EJERCICIO FISCAL 2015**

Excedente del Ejercicio	189.600
Excedente del Ejercicio en Unidades Tributarias	1264 UT
Alícuota (Artículo N° 52 Ley del Impuesto Sobre la Renta 2014)	15%
Desgravamen (Artículo N° 52 Ley del Impuesto Sobre la Renta 2014) ( <i>No aplica el desgravamen</i> )	-
Impuesto Determinado Según Tarifa N° 2	189,60 UT
<b>Impuesto Sobre la Renta a Pagar</b>	<hr/> <b>28.440</b> <hr/>

Valor de la Unidad Tributaria Vigente para el Ejercicio Fiscal 2015 Bs. 150,00

**Elaborado por: Los Autores (2015)**

Su efecto como hemos explicado anteriormente, recae en la disminución de la repartición de los excedentes a los asociados cooperativistas, ya que al restarles los fondos obligatorios y por ende el pago del ISLR, su utilidad se minimiza.

En cuanto al nivel de control en materia fiscal, los indicadores utilizados para evaluar el desempeño de la cooperativa referente al mismo, están representados por los conocimientos presentes en los entrevistados en materia tributaria; estos resultados muestran el grado de aplicación de las leyes y procedimientos tributarios en las actividades económicas desarrolladas en la organización.

Por lo tanto podemos observar que esta reforma no está orientada a promocionar e impulsar, sino a intervenir y tomar las decisiones de lo que implica las libertades económicas, que se traduce en que las personas emprenden pero además arriesgan su capital, experiencia y muchos elementos empresariales.

Sin embargo, el impacto del incumplimiento de los deberes formales en materia de Impuesto sobre la Renta (ISLR) por parte del contribuyente se traduce en la aplicación de sanciones por parte del Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria (Seniat) y a su vez; esta situación va deteriorando la estructura y la economía de un establecimiento, produciendo problemas económicos y aumentando las cargas tributarias. Por esta razón, es necesario identificar las causas que ocasionan esta conducta en el contribuyente, para así planificar acciones programáticas que permitan atacar a las mismas. En caso, de que el contribuyente no cumpla con los deberes formales que se le asignan, éste será sancionado de acuerdo al Artículo 103 del Código Orgánico Tributario (C.O.T) de la reforma aplicada en el año 2014. El cual muestra las sanciones aplicadas con el deber de presentar las declaraciones y comunicaciones correspondientes.

El no presentar las declaraciones o presentarlas con un retraso superior a un (1) año representa un ilícito que es sancionado con clausura de la oficina, local o establecimiento, en caso de poseerlo, por un plazo de diez (10) días continuos y multa de ciento cincuenta unidades tributarias (150 UT).

A su vez, los contribuyentes que presenten las declaraciones en forma incompleta o con un retraso inferior o igual a un (1) año serán sancionados con multas de cien unidades tributarias (100 UT).

Los numerales siguientes del Art. 103 del C.OT, incurrirán en multa de cincuenta unidades tributarias (50 UT):

- **Numeral 2:** No presentar las comunicaciones que establezcan las leyes, reglamentos u otros actos administrativos de carácter general.
- **Numeral 4:** Presentar otras comunicaciones en forma incompleta o fuera de plazo.
- **Numeral 5:** Presentar más de una declaración sustitutiva, o la primera declaración sustitutiva con posterioridad al plazo establecido en la norma respectiva.
- **Numeral 6:** Presentar las declaraciones con formularios, medios, formatos o lugares, no autorizados por la Administración Tributaria.

Esta situación de ilícitos trae consigo varias causas, entre las cuales destacan la predisposición o la falta de conocimiento por parte del contribuyente para no cumplir con su obligación; convirtiéndose en una prioridad determinar los motivos que tiene éste para incumplir con los deberes formales establecidos en la Ley.

Las evidencias apuntan a pensar que podría tener que ver con factores como la falta de cultura tributaria, la carencia de control por parte de los servicios de administración tributaria o quizás otros como el desconocimiento de la Ley, la falta de asesoramiento o las omisiones involuntarias.

**Cuadro N° 5. Resumen de los resultados obtenidos en la aplicación del cuestionario como guía de entrevista al Departamento Contable de la Cooperativa Delmatt, R.L.**

ÍTEM O PREGUNTA	OPCIONES DE RESPUESTA			PORCENTAJES	
	Sí	No	No sé	Total	
¿La actual reforma de la Ley de Impuesto Sobre la Renta ha impactado de manera significativa a las Cooperativas en general?	100%	0,00%	0,00%	100%	
¿Considera usted que los cambios en la normativa del Impuesto Sobre la Renta traerá desventajas a futuro para su cooperativa?	100%	0,00%	0,00%	100%	
¿La Cooperativa como nuevo contribuyente del Impuesto Sobre la Renta ha buscado asesoría tributaria- contable?	0,00	100%	0,00%	100%	
¿Conoce los fundamentos legales contenidos en la Ley de Impuesto Sobre la Renta (LISLR)?	100%	0,00%	0,00%	100%	
¿Sabe usted determinar el enriquecimiento neto según lo establecido en la Ley de Impuesto Sobre la Renta (LISLR)?	100%	100%	0,00%	100%	
¿Conoce usted los procedimientos o pasos para realizar el Ajuste Inicial por Inflación?	100%	0,00%	0,00%	100%	
Al convertirse en contribuyentes del Impuesto Sobre la Renta y al estar sujeto al Sistema de Ajuste por Inflación, ¿Su cooperativa ha realizado el registro de los Activos Actualizados (RAA)?	100%	0,00%	0,00%	100%	
¿Conoce usted lo que significa Índice de Precio al Consumo (IPC) y el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) en el Ajuste por Inflación?	100%	0,00%	0,00%	100%	
¿El personal que tiene a cargo en el ámbito tributario está plenamente capacitado para desempeñarse en esa área?	100%	0,00%	0,00%	100%	
¿Conoce cuales son las sanciones que se generan por no presentar la declaración de ISLR y su presentación fuera del lapso previsto?	100%	0,00%	0,00%	100%	
¿Tiene usted conocimiento sobre el procedimiento que se lleva a cabo para declarar y pagar el ISLR?	100%	0,00%	0,00%	100%	
¿Cree usted que la nueva reforma de la Ley de Impuesto Sobre la Renta (LISLR) es injusta para las Asociaciones de Cooperativas?	100%	0,00%	0,00%	100%	

**Fuente: Los Autores, (2015).**



## **Análisis del cuestionario aplicado al Banco Caroní en relación al Ajuste por Inflación.**

Como resultado del cuestionario aplicado al Banco Caroní, se pudo deducir que la eliminación del Sistema de Ajuste por Inflación es negativa para las instituciones bancarias, por lo que se quiere decir, que el impacto no es tan severo en los balances de los bancos, pero la carga tributaria aumentará de forma considerable.

No obstante, la metodología del Ajuste por Inflación aplicada a los Bancos permitía contar con datos confiable en los Estados Financieros, puesto que el efecto de la inflación aplicado a las partidas monetarias mostraban su saldo real. A su vez, los estados financieros expresados en cifras históricas y en términos de unidades monetarias que se consideren constantes pueden tener validez solamente en una economía sin inflación; sin embargo, es evidente, que cuando los precios aumentan en forma general, los valores se distorsionan.

El ajuste por inflación es un elemento constitutivo de la base imponible a efectos de determinar el ISLR del contribuyente, este ajuste no es más que, según sea el caso, el reconocimiento de la pérdida o ganancia monetaria por la exposición a la inflación. En Venezuela la determinación del ISLR se realiza considerando los valores nominales o históricos de los ingresos, costos y deducciones permitidas en la Ley, y el reconocimiento del efecto que la inflación genera en la posición monetaria del contribuyente, es recogida por el denominado “reajuste por inflación fiscal” que se adiciona o sustrae a la renta determinada a valor histórico. El resultado es lo que podemos llamar como la renta fiscal “real”, es decir, considerando el efecto de la inflación.

Tales estados financieros no ajustados a la inflación, no proporcionarán información adecuada para la gestión empresarial en aspectos tan diversos como las

oportunidades de inversión, el pago de dividendos que no descapitalicen las entidades o la evaluación de la tasa real de rentabilidad de las inversiones.

Es por ello, que con el ajuste por inflación, se logra corregir las distorsiones económicas producidas en el cálculo de la carga tributaria de las entidades cuando se efectúa sobre una base nominal, es decir, los Estados Financieros ajustados a la inflación mostrarán con evidencia y exactitud, los beneficios realmente obtenidos y las pérdidas experimentadas, fijando las partidas del acervo social por el valor que realmente tengan o se les presuma. Todos estos aspectos desaparecerán una vez se aplique la eliminación del sistema de Ajuste por Inflación en los bancos.

Sin embargo, la Administración Tributaria no ha publicado un procedimiento para desmontar el Sistema de Ajuste por Inflación Fiscal para el año 2015, lo cual hemos considerado que no se cuenta con un eficiente y oportuno manejo de información. La administración tributaria debe ser puntual al momento de dictar alguna providencia que regule los asientos contables posteriores a tal efecto de eliminación de este sistema. No sólo para las instituciones bancarias, sino también para los demás contribuyentes, que se han visto afectados por diversos cambios, ya que la reforma del Impuesto Sobre la Renta a partir de noviembre 2014 ha sido insuficiente y complicada en cuanto a la discusión y difusión de la información.

A su vez, se deduce que la aplicación de las metodologías de Ajuste por Inflación son efectivas para el reconocimiento del efecto inflacionario en los bienes de los contribuyentes, ya que la realidad de la economía venezolana con una fuerte inflación de más de un dígito, nos hace pensar que los Estados Financieros deben reflejar ese hecho que llamamos inflación.

En cuanto a que las pérdidas de Ajuste por Inflación de los contribuyentes no puedan ser trasladadas a los siguientes ejercicios, el Banco considera que la medida aplicada a la reforma, no es apropiado para los contribuyentes.

Con respecto, a la actual reforma de la Ley de Impuesto Sobre la Renta se puede observar que al ser actualizada la Ley también debe ser actualizado su reglamento (24 de septiembre de 2003), debido a que ambos son fuentes del Derecho, formando pues parte del ordenamiento jurídico. El Reglamento como sabemos, incluye toda disposición jurídica de carácter general pero con un valor subordinado a la Ley dictada por la Administración, en virtud de su competencia propia. Lo que significa que la norma reglamentaria, al estar sometida jerárquicamente a la Ley, aunque sea posterior no puede derogar o modificar el contenido de las normas con rango de ley y, por el contrario, éstas tienen fuerza derogatoria sobre cualquier reglamento. Sin embargo, consideramos que debe existir un oportuno manejo de la información, para así evitar confusiones en el futuro.

**Cuadro N° 6. Resumen de los resultados obtenidos en la aplicación del cuestionario como guía de entrevista. Banco Caroní.**

ÍTEM O PREGUNTA	OPCIONES DE RESPUESTA			PORCENTAJES
	Sí	No	No sé	Total
¿Considera usted que la eliminación del Sistema de Ajuste por Inflación para las instituciones bancarias es positiva o ventajosa?	0,00%	100%	0,00%	100%
¿Conoce usted el objetivo que se busca al implementar el Ajuste por Inflación?	100%	0,00%	0,00%	100%
¿Anteriormente la metodología del Ajuste por Inflación aplicada a los Bancos permitía contar con datos confiable en los Estados Financieros?	100%	0,00%	0,00%	100%
¿Existe un procedimiento para desmontar el Sistema de Ajuste por Inflación fiscal para el año 2015?	0,00%	100%	0,00%	100%
¿La Administración Tributaria ha dictado alguna providencia para el efecto posterior que regulen los asientos o ajustes contables originados por las partidas no monetarias?	0,00%	100%	0,00%	100%
¿Al ser eliminado el Sistema de Ajuste por Inflación automáticamente desaparecerá el Impuesto Diferido en los Estados Financieros?	100%	0,00%	0,00%	100%
¿Cree usted que la aplicación de las metodologías del Ajuste por Inflación son efectivas para el reconocimiento del efecto inflacionario en los bienes de los contribuyentes?	100%	0,00%	0,00%	100%
¿Al sustituir en los cálculos de Ajuste por Inflación, el Índice de Precios al Consumo (IPC) por el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) se verán afectados los registros contables de los años anteriores o se tendrán que recalcular los registros?	100%	0,00%	0,00%	100%
La actual reforma de la Ley de Impuesto Sobre la Renta hace mención de que las pérdidas de Ajuste por Inflación de los contribuyentes no pueden ser trasladadas a los ejercicios siguientes. ¿Considera usted que sea lo más apropiado?	0,00%	100%	0,00%	100%
¿Está de acuerdo con el presidente de la Federación de Colegio de Contadores Públicos (fccpv) que en lugar de eliminar el Ajuste por Inflación se debió crear una tarifa especial al Sector Bancario?	100%	0,00%	0,00%	100%

**Fuente: Los Autores, (2015).**

## **Análisis de la encuesta aplicada a la empresa Nitoven C.A de la ciudad de Anaco:**

La empresa Nitoven C.A es una entidad jurídica la cual tiene como actividad u objetivo principal la prestación de servicios, alquiler de herramientas especiales a las industrias petroleras así como también la explotación del ramo de servicios técnicos operativos de mantenimiento.

A través de una encuesta aplicada al personal administrativo y contable que labora en la empresa, se pudo dar a conocer su punto de vista ante los distintos cambios de la actual reforma fiscal de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, dentro de las cuales se concluyó que la misma les ha impactado de manera significativa no solo a las entidades que se encontraban exentas, sino que también les afecta a las empresas y organizaciones debido a que por medio de los presentes cambios tendrán que realizar una re-calculación de los registros contables al conocer la modificación en el IPC por el INPC.

Sin embargo, el cambio en el IPC por el INPC surgió debido a que estaban siendo presentados con atraso los factores del IPC por lo que muchas empresas empezaron a tomar el INPC para poder realizar la declaración definitiva del ISLR a tiempo, causando así una variación al momento de realizar la declaración del impuesto lo que producía montos diferentes a los determinados en base al IPC ya que el IPC presentaba cierta diferencia con respecto al INPC.

Por ejemplo, al 31 de diciembre de 2013, el INPC presentaba un índice acumulado de 498,10 y una variación del 2.2% mientras que el IPC acumulado a la misma fecha era de 501,80 con una variación de un 1.9% reflejando una diferencia notable de un índice acumulado de 3,70 y una variación de 0.3%.

Este retraso en el Índice de Precio al Consumidor causo que las empresas u organizaciones empezaran a utilizar Índice Nacional de Precios al Consumidor de noviembre del año 2013, el cual fue de 4,8%, una cifra significativamente alta si se toma en cuenta que desde la década de los ochenta el promedio histórico de inflación para noviembre era de 2,2%.

Con respecto a las pérdidas indica que las mismas se deben a diversas y múltiples causas, por lo que ya se limita la imputación de las pérdidas trasladables a sólo un 25%, para fines de una organización poder recuperar las pérdidas generadas durante un ejercicio económico no se contabiliza el monto neto-declarado sino que solo podrán recuperar el 25 % del enriquecimiento.

Por ejemplo, supongamos que una empresa encargada del servicio de transporte de materiales de construcción adquiere un vehículo para cumplir con sus labores, valorado en 160.000 bsf y en el trayecto de cumplir con un envío, el vehículo es hurtado con lo que obtendrá una pérdida de 160.000 bsf, pero en el año comercial obtiene una ganancia de bsf 200.000 a la que le será aplicada el 25% para la perdida obteniendo un monto a recuperar de bsf 50.000 quedando con un monto a declarar de bsf 150.000, la perdida solo podrá ser trasladada por los 3 años siguientes pero será imputada por el 25% al enriquecimiento neto.

**Cuadro N° 7. Resumen de los resultados obtenidos en la aplicación del cuestionario como guía de entrevista. Nitoven C.A.**

ÍTEM O PREGUNTA	OPCIONES DE RESPUESTA			
	SÍ	No	No sé	Total
¿La actual reforma de la Ley de Impuesto Sobre la Renta ha impactado de manera significativa a las empresas, cooperativas o entidades jurídicas?	100%	0,00%	0,00%	100%
¿En el Ajuste por inflación de las entidades jurídicas al cambiar el IPC por el INPC existirá una variación en los registros de los años anteriores?	100%	0,00%	0,00%	100%
¿Considera usted adecuado que las pérdidas del Ajuste por inflación no puedan ser trasladadas a los ejercicios siguientes?	0,00%	100%	0,00%	100%
¿Conoce Usted como persona jurídica que el objetivo del Ajuste por Inflación es lograr que los contribuyentes paguen impuesto sobre una ganancia real y no ficticia o nominal?	100%	0,00%	0,00%	100%
¿Cree Usted que la aplicación de las metodologías del Ajuste por Inflación son efectivas para el reconocimiento del efecto inflacionario en los bienes de los contribuyentes?	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
¿Cree Usted que la exclusión de los bancos, instituciones financieras, empresas de seguros y reaseguros del Sistema de Ajuste por Inflación Fiscal es apropiada?	100%	0,00%	0,00%	100%
¿Considera usted que la Administración Tributaria debería estipular un procedimiento para desmontar el sistema de Ajuste por Inflación Fiscal para el año 2015 a las Instituciones Bancarias?	100%	0,00%	0,00%	100%
¿Desde su punto de vista cuál es su opinión sobre la eliminación de la exención del pago del ISLR a las instituciones sin fines de lucro, asociaciones y cooperativas que ha generado la reforma 2014?	100%	0,00%	0,00%	100%
¿Cómo persona jurídica está en el previo conocimiento en que tendrá que hacer todos los cálculos nuevamente, debido a que el INPC contiene datos diferentes a los del IPC y no existen datos del INPC anteriores al 31 de diciembre de 2007?	100%	0,00%	0,00%	100%

**Fuente: Los Autores, (2015).**

## **CAPITULO V**

### **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

Luego de efectuar el análisis e interpretación de los resultados obtenidos, se presenta a continuación un conjunto de conclusiones y recomendaciones derivadas del diagnóstico del impacto que han sufrido las entidades jurídicas a través de las reformas de la Ley de Impuesto Sobre la Renta desde noviembre del 2014.

#### **5.1. Conclusiones**

En atención a los objetivos propuestos, así como en los resultados obtenidos del diagnóstico realizado, se presenta a continuación las siguientes conclusiones:

- El sistema tributario venezolano fundamenta su marco legal en el ordenamiento jurídico emanado por la Carta Fundamental, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la cual consagra los principios tributarios. Por lo anterior señalado, el Impuesto sobre la Renta debe regirse de acuerdo al ordenamiento jurídico venezolano y por una serie de normativas y basamentos legalmente tipificados.
- En el marco jurídico venezolano, la obligación tributaria es considerada como un “vínculo legal” que encuentra su fundamento en el mandato de la ley, condicionado por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), la cual consagra tanto el deber del ciudadano a contribuir con las cargas públicas, como la facultad del Estado a exigirla cuando así una ley lo imponga.



- El personal que conforma la administración y contabilidad de la Cooperativa Delmatt, R.L, dice conocer los fundamentos contemplados en la Ley de Impuesto Sobre la Renta, así como los pasos a seguir para determinar el pago del impuesto, a través de dichas leyes, reglamentos, providencias administrativas y decretos tributarios, que conforma el marco legal por medio del cual se rigen todas las acciones que a nivel económico-empresarial originen alguna acción fiscal y tributaria, trayendo como consecuencia, incertidumbre a la hora de cancelar y determinar la alícuota impositiva que realmente se debe pagar.
- En lo concerniente a las sanciones que se generan por no presentar la declaración definitiva del ISLR, la cooperativa tiene conocimientos generales acerca de las mismas, además reconocen que la empresa podría incrementar sus erogaciones, producto de futuras sanciones y consideran que pagar a tiempo el impuesto, puede ser tomado como un ahorro fiscal que los ayude a evitar sanciones. Si cumplen con sus obligaciones, estiman y proyectan el pago del impuesto, seguramente nunca serán sancionados y no existirá desembolso alguno producto de ellas, manteniendo su estabilidad económica y cumpliendo con lo que establece la Ley.
- En cuanto a la adaptación de este nuevo pago de ISLR, consideran un total desacuerdo en la eliminación de la exención a las cooperativas, ya que la exención era un beneficio para todas. Las cooperativas en el país se encontraban en una situación favorecedora, puesto que estaban exentas de todo impuesto nacional, tasas y contribuciones, esto engloba los impuestos más importantes en cuanto a recaudación. Estaban en el deber de informar a la administración sobre el resultado de su ejercicio anual, es decir, debían presentar anualmente una declaración de dicho impuesto a manera de declarar más no de pagar.

- Al eliminarse la exención a las cooperativas se incrementará la recaudación fiscal del Estado, ya que éstas deben declarar y pagar de acuerdo a la alícuota del 15% de la tarifa 2 asociada a las personas jurídicas.
- Las demás entidades jurídicas o empresas se ven afectadas por la reforma en sus registros contables, debido a que deben recalcular los índices de IPC e INPC del ajuste por inflación. Además las entidades jurídicas no podrán trasladar las pérdidas de este ajuste a otros periodos fiscales.
- A través del nuevo texto se busca obtener una mayor recaudación tributaria que forme parte de una posible solución con la finalidad de cubrir el presupuesto público nacional.
- Las personas jurídicas están obligadas a contribuir con el gasto público, a nivel nacional, estatal y municipal, a través del pago de los distintos impuestos, para así cubrir las necesidades de la población en cuanto a lo social y económico.

## **5.2. Recomendaciones**

Entre las recomendaciones que surgieron a partir de la investigación realizada, se encuentran las siguientes:

- El Poder Ejecutivo antes de promulgar una Ley o reforma debe considerar todos los aspectos contables y de impacto sobre los contribuyentes, si es posible dictar jornadas de actualizaciones tributarias a nivel nacional con los órganos competentes, para mostrar la finalidad de los cambios en el marco legal y así evitar confusiones en el manejo de la información.

- Se sugiere que la Administración Tributaria fortalezca su labor informativa y educativa en materia fiscal y tributaria a los contribuyentes, a través de la publicación de providencias administrativas oportunas y a tiempo, con el fin de afianzar la cultura tributaria que es tan necesaria para evitar la evasión fiscal e incumplimiento de los contribuyentes del Impuesto Sobre la Renta.
- Es importante que dentro de la labor informativa y educativa, el Seniat haga énfasis sobre los procedimientos para declarar el Impuesto Sobre la Renta en las personas jurídicas.
- Se recomienda a las personas jurídicas llevar al día sus registros contables y cumplir con todos los requisitos solicitados por la Administración Tributaria, porque de ello dependerá, en gran medida, que no sean sancionados por este ente.
- Las personas jurídicas deben estar constantemente informadas y actualizadas en materia fiscal y tributaria sobre las variantes que puedan afectar a sus entidades, a su vez acordar con su asesores o contadores públicos los pasos a seguir una vez que se publique una nueva ley o reforma de la misma.
- La actualización y capacitación profesional representa la base fundamental para el desarrollo integral e intelectual de cada individuo; en ese sentido, es necesario realizar cronogramas de acciones para que los trabajadores directamente relacionados con las actividades tributarias puedan obtener conocimientos actualizados sobre los procedimientos fiscales, leyes, providencias y decretos que en ellos se aplican, esta acción garantizará en gran proporción la solvencia fiscal y operativa de la empresa.
- Las entidades requieren más atención a las providencias Administrativas, en la actualidad, estas representan el modelo de avances tributarios relacionados con la

era de la tecnología donde los procedimientos fiscales son automatizados, logrando reducir tiempo, costos y espacio, entonces, es necesario fortalecer esta debilidad mediante la adquisición de nuevos conocimientos que garanticen la solvencia operativa de las entidades en materia fiscal.

- Las leyes, reglamentos, providencias administrativas y decretos tributarios, conforman el marco legal por medio del cual se rigen todas las acciones que a nivel económico-empresarial originen alguna acción fiscal y tributaria; en tal sentido, las empresas deben mostrarse comprometidas al fiel cumplimiento de los procedimientos tributarios que en ellas se especifican, para evitar infracciones que le originen sanciones por incumplir alguna normativa legal; es por ello que se recomienda profundizar los conocimientos de este cuerpo legal de tal manera que se puedan fortalecer las debilidades presentes en el ámbito antes mencionado.

## **BIBLIOGRAFÍA CITADA.**

Arias, Fidas. (2006). El Proyecto de Investigación. 5ta Edición. Caracas. Episteme.

Meléndez, D y Quintero, J (2000), **“Aproximación de un Análisis Comparativo de la Ley de Impuesto Sobre la Renta de 1995 y su Reforma de 1999”**. Trabajo de Grado. Universidad Centro Occidental Lisandro Alvarado (UCLA) Barquisimeto.

Leiva, D (1994), **“Efectos e implicaciones de la gravabilidad de los ingresos provenientes de la actividad agropecuaria, prevista en la reforma de la Ley de Impuesto Sobre la Renta de 1994”**. Trabajo de Grado. Universidad Nueva Esparta (UNE).

Catarí, V y Colmenares, X (1992), **“Análisis de los Cambios a la Ley de Impuesto Sobre la Renta”**. Trabajo de Grado. Universidad Centro Occidental Lisandro Alvarado (UCLA) Barquisimeto.

**Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.** Publicada en Gaceta Oficial N° 5.908 el 19 de febrero de 2009.

**Reforma de Ley de Impuesto Sobre la Renta.** Publicada en Gaceta Oficial N° 38.628 el 16 de febrero de 2007.

**Reforma de la Ley de Impuesto Sobre la Renta.** Publicada en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.152 el 18 de noviembre de 2014.

**Código Orgánico Tributario.** Publicado en Gaceta Oficial N° 37.305 de fecha 17 de octubre de 2001.

**Código Orgánico Tributario.** Publicado en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.152 de fecha 18 de noviembre de 2014.

**(ANEXO 1)**

**UNIVERSIDAD DE ORIENTE  
NÚCLEO ANZOÁTEGUI- EXTENSIÓN CANTAURA  
ESCUELA DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS  
DEPARTAMENTO DE CONTADURÍA PÚBLICA**



**CUESTIONARIO APLICADO A LA ASOCIACIÓN COOPERATIVA  
DELMATT R.L CANTAURA, ESTADO ANZOÁTEGUI.**

El presente cuestionario tiene como finalidad recolectar información referente al Impacto que tiene la reforma del la Ley de Impuesto Sobre La Renta (2014) en las personas jurídicas, la información suministrada será utilizada únicamente para fines académicos y se le dará un tratamiento estrictamente confidencial. Por lo tanto, se agradece su valiosa colaboración y aportes que pueda brindar a fin de llevar a feliz término dicho proyecto.

**Instrucciones:**

- Lea cuidadosamente cada pregunta antes de responder.
- Al contestar, hágalo con la mayor objetividad y sinceridad.
- Se presenta una serie de preguntas cerradas y otras de selección múltiple que deberán ser respondidas claramente en forma individual.
- Señale con una (X) la alternativa o respuesta que usted considere apropiada de acuerdo a su opinión.
- Si tiene alguna observación que agregar se destinó un espacio para tal fin.
- No deje ninguna pregunta sin contestar.

**¡Gracias!**

**ELABORADO POR:** Mery Rangel.  
Aurieliz Gómez.

**CUESTIONARIO.**

1. ¿La actual reforma de la Ley de Impuesto Sobre la Renta ha impactado de manera significativa a las Cooperativas en general?

Sí \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_ No sé \_\_\_\_\_

Señale el Por qué?

---

---

---

---

---

2. ¿Considera Usted que los cambios en la normativa del Impuesto Sobre la Renta traerá desventajas a futuro para su cooperativa?

Sí \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_ No sé \_\_\_\_\_

Señale el Por qué?

---

---

---

---

---

3. ¿La cooperativa como nuevo contribuyente del Impuesto sobre la Renta ha buscado asesoría tributaria- contable?

Sí \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_

4. ¿Señale cuales de los siguientes fundamentos Legales contenidos en la Ley de Impuesto sobre la Renta (LISLR) conoce usted?

- a. De las Deducciones y del Enriquecimiento Neto \_\_\_\_\_
- b. De las tarifas y su aplicación \_\_\_\_\_
- c. De los Ajustes por inflación \_\_\_\_\_



- d. De la declaración, Liquidación y Recaudación del Impuesto \_\_\_\_\_
- e. Todas \_\_\_\_\_
- f. Ninguna \_\_\_\_\_

**5.** ¿Sabe Usted determinar el Enriquecimiento Neto según lo establecido en la Ley de Impuesto Sobre la Renta (LISLR)?

Sí \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_ No sé \_\_\_\_\_

**6.** ¿Conoce usted los procedimientos o pasos para realizar el Ajuste Inicial por Inflación?

Sí \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_ No sé \_\_\_\_\_

**7.** Al convertirse en contribuyentes del Impuesto Sobre la Renta y al estar sujeto al Sistema de Ajuste por inflación, ¿Su cooperativa ha realizado el registro de los Activos Actualizados (RAA)?

Sí \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_ No sé \_\_\_\_\_

**8.** ¿Conoce usted lo que significa Índice de Precio al Consumo (IPC) y el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) en el Ajuste por Inflación?

Sí \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_ No sé \_\_\_\_\_

**9.** ¿El personal que tiene a cargo en el ámbito tributario está plenamente capacitado para desempeñarse en esa área?

Sí \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_ No sé \_\_\_\_\_

**10.** ¿Conoce cuales son las sanciones que se generan por no presentar la declaración de ISLR y su presentación fuera del lapso previsto?

Sí \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_ No sé \_\_\_\_\_

11. ¿Tiene Usted conocimientos sobre el procedimiento que se lleva a cabo para declarar y pagar el ISLR?

Sí \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_ No sé \_\_\_\_\_

12. ¿Cree Usted que la nueva reforma de la Ley de Impuesto Sobre la Renta (LISLR) es injusta para las Asociaciones de Cooperativas?

Sí \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_ No sé \_\_\_\_\_

Señale el Por qué?

---

---

---

---

---

**¡GRACIAS POR SU COLABORACIÓN!**

<b>FECHA:</b>
<b>CARGO:</b>
<b>PROFESIÓN:</b>

**(ANEXO 2)**

**UNIVERSIDAD DE ORIENTE  
NÚCLEO ANZOÁTEGUI- EXTENSIÓN CANTAURA  
ESCUELA DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS  
DEPARTAMENTO DE CONTADURÍA PÚBLICA**



**CUESTIONARIO APLICADO AL BANCO CARONÍ DE ANACO, ESTADO ANZOÁTEGUI.**

El presente cuestionario tiene como finalidad recolectar información referente al Impacto que tiene la reforma del la Ley de Impuesto Sobre La Renta (2014) en las personas jurídicas, la información suministrada será utilizada únicamente para fines académicos y se le dará un tratamiento estrictamente confidencial. Por lo tanto, se agradece su valiosa colaboración y aportes que pueda brindar a fin de llevar a feliz término dicho proyecto.

**Instrucciones:**

- Lea cuidadosamente cada pregunta antes de responder.
- Al contestar, hágalo con la mayor objetividad y sinceridad.
- Se presenta una serie de preguntas cerradas y otras de selección múltiple que deberán ser respondidas claramente en forma individual.
- Señale con una (X) la alternativa o respuesta que usted considere apropiada de acuerdo a su opinión.
- Si tiene alguna observación que agregar se destinó un espacio para tal fin.
- No deje ninguna pregunta sin contestar.

**¡Gracias!**

**ELABORADO POR:** Mery Rangel.  
Aurieliz Gómez.

**CUESTIONARIO.**

1. ¿Considera usted que la eliminación del Sistema de Ajuste por Inflación para las instituciones bancarias es positiva o ventajosa?

Sí \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_ No sé \_\_\_\_\_

Señale el Por qué?

---

---

---

---

---

2. ¿Conoce usted el objetivo que se busca al implementar el Ajuste por Inflación?

Sí \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_ No sé \_\_\_\_\_

3. ¿Anteriormente la metodología del Ajuste por Inflación aplicada a los Bancos permitía contar con datos confiable en los Estados Financieros?

Sí \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_ No sé \_\_\_\_\_

4. ¿Existe un procedimiento para desmontar el Sistema de Ajuste por Inflación fiscal para el año 2015?

Sí \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_ No sé \_\_\_\_\_

De ser afirmativa su respuesta. ¿Cuál es el procedimiento?

---

---

---

---

5. ¿La Administración Tributaria ha dictado alguna providencia para el efecto posterior que regulen los asientos o ajustes contables originados por las partidas no monetarias?

Sí \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_ No sé \_\_\_\_\_

De ser afirmativa su respuesta, mencione la providencia administrativa:

---

---

6. ¿Al ser eliminado el Sistema de Ajuste por Inflación automáticamente desaparecerá el Impuesto Diferido en los Estados Financieros?

Sí \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_ No sé \_\_\_\_\_

7. ¿Cree Usted que la aplicación de las metodologías del Ajuste por Inflación son efectivas para el reconocimiento del efecto inflacionario en los bienes de los contribuyentes?

Sí \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_ No sé \_\_\_\_\_

8. ¿Al Sustituir en los cálculos de Ajuste por Inflación, el Índice de Precios al Consumo (IPC) por el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) se verán afectados los registros contables de los años anteriores o se tendrían que recalcular los registros?

Sí \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_ No sé \_\_\_\_\_

Señale el Por qué?

---

---

---

---

---

9. La actual reforma de la Ley de Impuesto Sobre la Renta hace mención de que las pérdidas de Ajuste por inflación de los contribuyentes no pueden ser trasladadas a los ejercicios siguientes. ¿Considera Usted que sea lo más apropiado?

Sí \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_ No sé \_\_\_\_\_

Señale el Por qué?

---

---

---

---

10. ¿Está usted de acuerdo con el presidente de la Federación de Colegio de Contadores Públicos (Fccpv) que en lugar de eliminar el Ajuste por inflación se debió crear una tarifa especial al Sector Bancario?

Sí \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_ No sé \_\_\_\_\_

**¡GRACIAS POR SU COLABORACIÓN!**

<b>FECHA:</b>
<b>CARGO:</b>
<b>PROFESIÓN:</b>

**(ANEXO 3)**

**UNIVERSIDAD DE ORIENTE  
NÚCLEO ANZOÁTEGUI- EXTENSIÓN CANTAURA  
ESCUELA DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS  
DEPARTAMENTO DE CONTADURÍA PÚBLICA**



**CUESTIONARIO APLICADO A LA EMPRESA NITOVEN, C.A DE ANACO,  
ESTADO ANZOÁTEGUI.**

El presente cuestionario tiene como finalidad recolectar información referente al Impacto que tiene la reforma del la Ley de Impuesto Sobre La Renta (2014) en las personas jurídicas, la información suministrada será utilizada únicamente para fines académicos y se le dará un tratamiento estrictamente confidencial. Por lo tanto, se agradece su valiosa colaboración y aportes que pueda brindar a fin de llevar a feliz término dicho proyecto.

**Instrucciones:**

- Lea cuidadosamente cada pregunta antes de responder.
- Al contestar, hágalo con la mayor objetividad y sinceridad.
- Se presenta una serie de preguntas cerradas y otras de selección múltiple que deberán ser respondidas claramente en forma individual.
- Señale con una (X) la alternativa o respuesta que usted considere apropiada de acuerdo a su opinión.
- Si tiene alguna observación que agregar se destinó un espacio para tal fin.
- No deje ninguna pregunta sin contestar.

**¡Gracias!**

**ELABORADO POR:** Mery Rangel.  
Aurieliz Gómez.

**CUESTIONARIO.**

1. ¿La actual reforma de la Ley de Impuesto Sobre la Renta ha impactado de manera significativa a las empresas, cooperativas o entidades jurídicas?

Sí \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_ No sé \_\_\_\_\_

Señale el Por qué?

---

---

---

---

---

2. ¿En el Ajuste por inflación de las entidades jurídicas al cambiar el IPC por el INPC existirá una variación en los registros de los años anteriores?

Sí \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_ No sé \_\_\_\_\_

Señale el Por qué?

---

---

---

---

---

3. ¿Considera usted adecuado que las pérdidas del Ajuste por inflación no puedan ser trasladadas a los ejercicios siguientes?

Sí \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_ No sé \_\_\_\_\_

Señale el Por qué?

---

---

---

---

---



4. ¿Conoce Usted como persona jurídica que el objetivo del Ajuste por Inflación es lograr que los contribuyentes paguen impuesto sobre una ganancia real y no ficticia o nominal?

Sí \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_ No sé \_\_\_\_\_

5. ¿Cree Usted que la aplicación de las metodologías del Ajuste por Inflación son efectivas para el reconocimiento del efecto inflacionario en los bienes de los contribuyentes?

Sí \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_ No sé \_\_\_\_\_

Señale el Por qué?

---

---

---

---

---

6. ¿Cree Usted que la exclusión de los bancos, instituciones financieras, empresas de seguros y reaseguros del Sistema de Ajuste por Inflación Fiscal es apropiada?

Sí \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_ No sé \_\_\_\_\_

Señale el Por qué?

---

---

---

---

---

7. ¿Considera usted que la Administración Tributaria debería estipular un procedimiento para desmontar el sistema de Ajuste por Inflación Fiscal para el año 2015 a las Instituciones Bancarias?

Sí \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_ No sé \_\_\_\_\_

8. ¿Desde su punto de vista cuál es su opinión sobre la eliminación de la exención del pago del ISLR a las instituciones sin fines de lucro, asociaciones y cooperativas que ha generado la reforma 2014?

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

9. ¿Cómo persona jurídica está en el previo conocimiento en que tendrá que hacer todos los cálculos nuevamente, debido a que el INPC contiene datos diferentes a los del IPC y no existen datos del INPC anteriores al 31 de diciembre de 2007?

Sí \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_ No sé \_\_\_\_\_

**¡GRACIAS POR SU COLABORACIÓN!**

<b>FECHA:</b>
<b>CARGO:</b>
<b>PROFESIÓN:</b>

**METADATOS PARA TRABAJOS DE GRADO, TESIS Y ASCENSO:**

<b>TÍTULO</b>	<b>ANÁLISIS DE LA REFORMA APLICADA A LA LEY DE ISLR Y SU IMPACTO SOBRE LAS PERSONAS JURÍDICAS DESDE NOVIEMBRE DE 2014.</b>
<b>SUBTÍTULO</b>	

**AUTOR (ES):**

<b>APELLIDOS Y NOMBRES</b>	<b>CÓDIGO CULAC / E MAIL</b>
Gomez M., Aurieliz G.	<b>CVLAC:</b> 21.040.801 <b>E MAIL:</b> auryeliz_labeba@hotmail.com
Rangel Ch., Mery F del C.	<b>CVLAC:</b> 21.328.135 <b>E MAIL:</b> mery_francheska16@hotmail.com
	<b>CVLAC:</b> <b>E MAIL:</b>
	<b>CVLAC:</b> <b>E MAIL:</b>

**PALABRAS O FRASES CLAVES:**

**Ley de Impuesto Sobre la Renta, reforma Tributaria, personas jurídicas, contribuyentes.**

**METADATOS PARA TRABAJOS DE GRADO, TESIS Y ASCENSO:**

<b>ÁREA</b>	<b>SUBÁREA</b>
Ciencias administrativas	Contaduría Pública

**RESUMEN (ABSTRACT):**

La presente investigación está ubicada dentro del Derecho Tributario Venezolano y centra su enfoque en el estudio de las disposiciones legales y normativa vigente consagradas en el marco jurídico, referidas a las obligaciones tributarias en materia de Impuesto sobre la Renta. El marco legal ha sido objeto de cambios a través de los años, en diversos aspectos de su estructura tributaria, buscando así aumentar o disminuir la cantidad de dinero que recibe el Estado por concepto de impuesto, transformándose esto en una reforma tributaria. En el año 2014, se realizó una reforma del articulado de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, modificando e impactando en las operaciones cotidianas de las personas jurídicas, afectando los beneficios en algunas entidades y en otras sus valores o registros operacionales. La metodología utilizada en esta investigación fue de tipo documental y de campo, con un nivel descriptivo, considerándose dentro de los instrumentos de recolección de datos, la revisión de textos, leyes y páginas web. Además para la evaluación del impacto en las personas jurídicas fue necesario obtener información directa de la fuente en estudio, por lo que se aplicó como instrumento de recolección de datos, el cuestionario a tres (3) entidades jurídicas y la entrevista estructurada. Como resultado se obtuvo un alto nivel de desacuerdo en cuanto a las medidas tributarias tomadas por el Poder ejecutivo, justificando así que la implementación de éstas políticas deben proyectar un manejo y discusión de la información adecuada, para así lograr una cultura tributaria actualizada en las personas jurídicas como contribuyentes de este impuesto.

**METADATOS PARA TRABAJOS DE GRADO, TESIS Y ASCENSO:**

**CONTRIBUIDORES:**

<b>APELLIDOS Y NOMBRES</b>	<b>ROL / CÓDIGO CVLAC / E_MAIL</b>				
González, Belmarys M.	<b>ROL</b>	<b>CA</b>	<b>AS</b>	<b>TU</b> <b>X</b>	<b>JU</b>
	<b>CVLAC:</b>	V- 12.969.549.			
	<b>E_MAIL</b>	belmarys55@hotmail.com			
	<b>E_MAIL</b>				
Rondón, Yoselina.	<b>ROL</b>	<b>CA</b>	<b>AS</b>	<b>TU</b>	<b>JU</b> <b>X</b>
	<b>CVLAC:</b>	V- 8.256.434			
	<b>E_MAIL</b>	yoselina1@hotmail.com			
	<b>E_MAIL</b>				
Fuentes, Manuel F.	<b>ROL</b>	<b>CA</b>	<b>AS</b>	<b>TU</b>	<b>JU</b> <b>X</b>
	<b>CVLAC:</b>	V- 8.278.564			
	<b>E_MAIL</b>	manfe07@hotmail.com			
	<b>E_MAIL</b>				
	<b>ROL</b>	<b>CA</b>	<b>AS</b>	<b>TU</b>	<b>JU</b>
	<b>CVLAC:</b>				
	<b>E_MAIL</b>				
	<b>E_MAIL</b>				

**FECHA DE DISCUSIÓN Y APROBACIÓN:**

<b>2015</b>	<b>12</b>	<b>08</b>
<b>AÑO</b>	<b>MES</b>	<b>DÍA</b>

**LENGUAJE. SPA**

**METADATOS PARA TRABAJOS DE GRADO, TESIS Y ASCENSO:**

**ARCHIVO (S):**

<b>NOMBRE DE ARCHIVO</b>	<b>TIPO MIME</b>
Análisis de la reforma aplicada a la ley de ISLR y su impacto sobre las personas jurídicas desde noviembre de 2014.doc	

**CARACTERES EN LOS NOMBRES DE LOS ARCHIVOS:** A B C D E F  
G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z. a b c d e f g h i j k l m n o p q r s t u v  
w x y z. 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9.

**ALCANCE**

**ESPACIAL:**

**(Opcional)**

**TEMPORAL**

**(Opcional)**

**TÍTULO O GRADO ASOCIADO CON EL TRABAJO:**

Licenciado en Contaduría Pública

**NIVEL ASOCIADO CON EL TRABAJO:**

Pregrado

**ÁREA DE ESTUDIO:**

Departamento de Contaduría Pública

**INSTITUCIÓN(ES) QUE GARANTIZA(N) EL TÍTULO O GRADO:**

Universidad de Oriente / Extensión Cantaura.

METADATOS PARA TRABAJOS DE GRADO, TESIS Y ASCENSO:



UNIVERSIDAD DE ORIENTE  
CONSEJO UNIVERSITARIO  
RECTORADO

CU N° 0975

Cumaná, 04 AGO 2009

Ciudadano  
**Prof. JESÚS MARTÍNEZ YÉPEZ**  
Vicerrector Académico  
Universidad de Oriente  
Su Despacho

Estimado Profesor Martínez:

Cumplo en notificarle que el Consejo Universitario, en Reunión Ordinaria celebrada en Centro de Convenciones de Cantaura, los días 28 y 29 de julio de 2009, conoció el punto de agenda **"SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA PUBLICAR TODA LA PRODUCCIÓN INTELECTUAL DE LA UNIVERSIDAD DE ORIENTE EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL DE LA UDO, SEGÚN VRAC N° 696/2009"**.

Leído el oficio SIBI - 139/2009 de fecha 09-07-2009, suscrita por el Dr. Abul K. Bashirullah, Director de Bibliotecas, este Cuerpo Colegiado decidió, por unanimidad, autorizar la publicación de toda la producción intelectual de la Universidad de Oriente en el Repositorio en cuestión.

UNIVERSIDAD DE ORIENTE  
SISTEMA DE BIBLIOTECA  
RECIBIDO POR Ragley  
FECHA 5/8/09 HORA 5:30

Comunicación que hago a usted a los fines consiguientes.

Cordialmente,

**JUAN A. BOLANOS CUMPEL**  
Secretario



C.C: Rectora, Vicerrectora Administrativa, Decanos de los Núcleos, Coordinador General de Administración, Director de Personal, Dirección de Finanzas, Dirección de Presupuesto, Contraloría Interna, Consultoría Jurídica, Director de Bibliotecas, Dirección de Publicaciones, Dirección de Computación, Coordinación de Telesinformática, Coordinación General de Postgrado.

JABC/YOC/manuja

Apertado Correos 094 / Teléfono: 4008042 - 4008044 / 8008045 Telefax: 4008043 / Cumaná - Venezuela

**METADATOS PARA TRABAJOS DE GRADO, TESIS Y ASCENSO:**

**DERECHOS**

De acuerdo al Artículo 41 del Reglamento de trabajos de grado (Vigente a a partir del II Semestre de 2209, según comunicación CU-034-2009)

“Los trabajos de grado son de exclusiva propiedad de la Universidad de Oriente y sólo podrán ser utilizados a otros fines con el consentimiento del Consejo de Núcleo respectivo, el cual lo participará al Consejo Universitario”.

---

Gómez M, Aurieliz G

**AUTOR**

---

Rangel Ch, Mery F del C

**AUTOR**

---

González, Belmarys

**TUTOR**

---

Rondón, Yoselina

**JURADO**

---

Fuentes, Manuel

**JURADO**

---

**POR LA COMISIÓN DE GRADO.**